

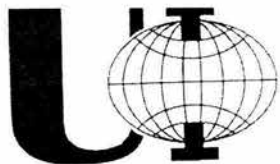


UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE DE INCORPORACIÓN 3267

**"UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PUNITIVA EN  
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES"**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
GUSTAVO ARRONA ALCACIO



ASESORA: LIC. LAURA MEZA SAUCEDO.

MÉXICO, D. F., 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO  
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267

“UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PUNITIVA EN MATERIA  
DE DELITOS ELECTORALES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GUSTAVO ARRONA ALCACIO

ASESOR: LIC. LAURA MEZA SAUCEDO

DICTAMINADOR: LIC. BENJAMÍN GONZALO MALO DÍAZ

DIRECCIÓN TÉCNICA: LIC. LAURA MEZA SAUCEDO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL    OCTUBRE 2004



## INDICE

	Pág.
Introducción	1
<b>I</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>I.- EVOLUCIÓN DE LOS ILÍCITOS ELECTORALES EN MÉXICO</b>	6
1.1 Constitución de Apatzingan	7
1.2 Constitución Federal de 1824	8
1.3 Constitución de 1856	8
1.4 Constitución de 1857	9
1.5 Etapa del Imperio-Maximiliano	9
1.6 Reformas electorales en el periodo de Don Benito Juárez	10
1.7 Durante el Porfiriato	10
1.8 Etapa de la Revolución	11
1.9. Constitución de 1917	11
1.10 Código Penal de 1871	22
1.11 Código Penal de 1929	23
1.12 Reforma electoral de 1990	23
1.13 Reforma Penal de 1996	28
<b>CAPITULO II</b>	
<b>II.-ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS ELECTORALES</b>	31
2.1 Teoría del Delito	31
2.2 Elementos del Delito	38
2.3 Conducta y su análisis o falta de acción	39
2.4 Tipicidad y atipicidad	42
2.5 Antijuridicidad y las causas de justificación	53
2.5.1 Estado de necesidad	55
2.5.2 Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho	55
2.6 La culpabilidad e inculpabilidad	56

### **CAPÍTULO III**

#### **III.- MARCO JURÍDICO. 70**

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	70
3.2	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)	79
3.3	Código Penal Federal vigente	91
3.4	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	107
3.4.1	Naturaleza Jurídica.	107
3.4.2	Marco Jurídico	108
3.4.3	Autonomía Técnica	108
3.4.4	Estructura Orgánica	108

### **CAPITULO IV**

#### **IV.- LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y SU DIFERENCIA CON EL TRATAMIENTO EN EL SISTEMA FEDERAL. 114**

4.1	Estado de México	114
4.2	Oaxaca	138
4.3	Baja California	157

### **CAPITULO V**

#### **V. CONSIDERACIONES PARA UNA PROPUESTA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LA LEGISLACIÓN PUNITIVA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. 176**

5.1	Consideración Preliminar	176
5.2	Consideraciones en la unificación de criterios en Materia de Delitos Electorales en la República Mexicana	180
5.3	Consideración entorno a los Procesos Democráticos y los Delitos Electorales	191

5.3.1	Principios rectores de la función electoral	192
	Conclusiones	196
	Propuestas	199
	Bibliografía	201

## INTRODUCCIÓN.

El voto es el vehículo ciudadano más expresivo de la voluntad popular como base de la democracia y así ha sido desde los tiempos iniciales de la Grecia heroica, Por lo que es necesario que se garanticen los procesos democráticos a partir del derecho penal, a efecto que no se realicen conductas penalmente relevantes, para que se de un respeto irrestricto y evitar situaciones de disimulo e intimidación en los procesos electorales que anulan el espíritu democrático; toda vez que en la sociedad actual acontecen diferentes hechos sociales con características socio-políticas y económicas, en donde la criminalidad y el delito han existido siempre como una amenaza lo que se transforma en un grave cáncer del que nuestra nación no queda exenta, al contrario se viven tiempos de crisis, en donde la eficiencia de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están inmersas.

En este orden de ideas y tratando de resumir en pocas líneas, el por qué de esta investigación, resulta fundamental para el estudio y comprensión del derecho penal, el tema de los delitos electorales en nuestro país, que sin duda es de lo mas trascendente el tener la idea clara de los ilícitos electorales para una correcta aplicación práctica, máxime a la ahora de considerar el proceso electoral en México.

Teniendo como punto de partida lo expuesto, el objeto de estudio se concreta a las formas de estructura de los delitos que se pueden dar en materia penal electoral, que son determinantes en el tipo, en relación con las conductas que no pueden ser en el proceso democrático; sin embargó, esto no significa que cualquier intervención de un sujeto en un proceso electoral pueda considerarse por sí como delito.

Cabe aclarar en este momento, que quien se ocupa de cuestiones de la parte general del Código Penal llega muy pronto a la convicción de que todo está relacionado entre sí, y se corre el riesgo de perderse en un mar de problemas. El tema de los delitos electorales en comento está expuesto a este peligro en razón de

que tiene un sinfín de Códigos que contienen catalogo de delitos electorales con criterios distintos, ya que conductas que en algunos se encuentran penalmente tipificadas, en otros se dan únicamente como cuestiones administrativas

Por ello y para no perdernos en el laberinto de la ley, tratare de dar una limitación respecto a los delitos electorales, en el sentido que se tomará como base el Título vigésimo cuarto del Código Penal Federal para confrontarlo con los códigos penales de las Entidades Federativas en su catalogo de delitos electorales, para detectar la problemática que implica el tener una diversidad de códigos punitivos con criterios diferentes cuando se está atendiendo a un mismo bien jurídico, que en otras palabras es el *“libre desarrollo democrático en nuestro país”*.

Cabe aclarar que en este documento, únicamente se presentará la confrontación del Código Penal Federal con los códigos de los Estados de Baja California, Estado de México y Oaxaca, en razón de que en éstos códigos se encontró: primero, que contienen conductas penalmente tipificadas que no se consideran en el Código Penal Federal; segundo, existen conductas idénticas a las contenidas en el multicitado Código penal Federal y tercero, encontramos conductas penalmente tipificadas que pudieran ser netamente administrativas.

Así mismo, no se muestra la totalidad de los códigos de las demás Entidades Federativas, ya que implicaría la realización de un documento muy extenso y el criterio de estos códigos encuadran en cualquiera de las comparaciones que se ejemplifican.

Lo que trae como consecuencia, que al analizar los ilícitos electorales que marca la ley respectiva, el grado más identificado es el libre y adecuado desarrollo del procesos democrático, por ello consideramos que el tema central se justifica por sí mismo, independientemente de las repercusiones que se dan en el ámbito de la vida democrática de nuestro país.



Por lo tanto, lo que conviene saber es si realmente los sujetos activos de los delitos electorales, entendiendo por tales los que la ley describe, ocupan una situación diversa en relación con el bien jurídico tutelado. Si para ellos hay un injusto que no abarca a otros.

En esta línea consideramos correcto estructurar la presente tesis en cinco capítulos; en el primero de ellos se muestran cuestiones generales sobre la evolución legislativa en nuestro país de los delitos electorales, lo cual es necesario abordar para la mejor comprensión del fenómeno delictivo electoral por así decirlo, y ello se justifica en razón que en ciertos Estados se adopta una determinada política criminal, que se ve reflejada en sus ordenamientos para regular a este fenómeno delictivo.

El segundo capítulo comienza con un análisis dogmático de los delitos en mención, el cual se aborda diferenciando los conceptos de la teoría del delito, y esto se justifica por la posición de qué tipo de bien jurídico tutelan en virtud que cada uno de ellos tienen objetivos propios.

Para facilitar la comprensión del fenómeno, se requiere un análisis detallado para establecer una distinción que considero básica, el señalar que no es lo mismo explicar la pretensión de establecer ciertas conductas como delitos electorales, esto es, la explicación de la categorización y la explicación de los fenómenos que se aspira a categorizar, de ahí lo importante de advertir que no se apele a una idea difusa, indefinida, carente de límites ciertos y, por ende, una lesión al principio de legalidad, esto es, a la primera y fundamental característica del derecho penal liberal o de garantías.

En consecuencia, en un Estado de Derecho no se limita a la adecuación de leyes a acontecimientos sociales específicos; de hecho y refiriéndonos a la legitimidad de los sistemas penales, se hace mención a presupuestos filosóficos, políticos y jurídicos que se identifican con una compleja serie de vínculos y garantías

establecidas para la tutela del ciudadano frente a un árbitro punitivo por parte del Estado.

Por otro lado en el tercer capítulo hablaremos del marco jurídico de estos delitos considerando aquellos artículos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, así como algunos de los contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal y finalmente la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en el cuarto capítulo trataremos legislaciones de 3 Estados de la República en Materia de delitos electorales y su diferencia con el tratamiento en el sistema Federal; es decir, realizaremos un análisis detallado de cada una de las figuras que contempla este ordenamiento y esto se justifica en razón que esta normatividad establece diferencias entre sí con otras, en uno o varios tipos penales, dentro de un sistema regulado por el código penal; en realidad instituye un sistema punitivo diferente en donde se establecen normas de carácter sustantivo, en virtud que se fractura la unidad del sistema punitivo como tal, que simplemente refleja una política criminal tomada por el Estado, de un derecho penal solo para contendientes en la vida política de nuestro país, es decir, para determinadas formas de conductas se legisla en determinada entidad federativa.

Ahora bien, esta distribución se justifica en primer lugar porque al analizar la evolución legislativa de los delitos electorales, nos da un marco histórico de referencia en cuanto a la política criminal seguida por los Estados en la lucha en contra de las conductas penalmente relevantes en los procesos democráticos y las tendencias que se han seguido en el ámbito de la vida nacional, aunado al segundo capítulo donde se aborda el análisis dogmático de los delitos electorales que es indispensable para el entendimiento de la delincuencia electoral, y así entrar al análisis del marco jurídico y en un cuarto capítulo el análisis comparativo de los tipos penales en la entidades federativas para finalmente, aterrizar en la necesidad de unificar el criterio de tipos penales electorales tomando como base el Código Penal

Federal, esto en razón de que desde nuestro punto de vista el mismo bien jurídico es el que se tutela tanto en los procesos electorales federales como en los locales.

## CAPÍTULO I

### I.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS DELITOS ELECTORALES.

La Constitución es la más importante de las leyes, "*sobre todo la Constitución sobre la constitución, nada*", es la autoridad impersonal de un precepto, garantía suprema de la libertad humana, fuera de ello no hay más que lo arbitrario, el despotismo personal, y en una palabra, el dominio de un hombre sobre los demás. Por tal razón y en caso de que se considere que no responde satisfactoriamente a la realidad que pretende regular, se deberá reformar a efecto de recoger en sus disposiciones los cambios que reclama la realidad, pero siempre y en todo momento se debe de respetar.

Fernando Lasalle en su obra *¿Qué es una Constitución?*, se pregunta si existe algo en las comunidades que obligue a que cada constitución sea como es, sin que pueda ser distinta a lo que es y llegar a la conclusión de que la esencia de toda Constitución radica en que es, en todos y cada uno de sus términos, el resultado de la correlación de fuerzas que priva en un lugar y tiempo determinado, por lo que con apego a este planteamiento se puede decir que la Constitución es la expresión normativa del papel que juegan los factores reales de poder en un país, en un momento determinado<sup>1</sup>.

De lo anterior podemos concluir que las Constituciones evolucionan de acuerdo a las necesidades de una sociedad, que permitan el libre desarrollo de los individuos, respetando siempre sus derechos fundamentales; es por ello, que en este tema trataremos algunas de las reformas de nuestra Carta Magna respecto a la evolución electoral.

---

<sup>1</sup> CAMARENA Patiño Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Ed. Porrúa, pag. 25

## 1.1.- Constitución de Apatzingan.

El primer antecedente lo encontramos en la Constitución de Apatzingan de 1814, que nos muestra la primera Ley electoral mexicana, en donde es planteado el proceso electoral en tres fases: las juntas electorales de parroquia, las juntas electorales de partido y las juntas electorales de provincia.

**Las Juntas Electorales de Parroquia.-** Estaban compuestas de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la Parroquia respectiva, entre los que comprendían a los eclesiásticos seculares.

En las Juntas de Parroquia se elegían por cada 200 vecinos un elector parroquial y eran presididas por el jefe político o el Alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaban, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón de número de sus parroquias, se tuvieren 2 o más juntas, presidía una el Jefe Político o el Alcalde, otra el otro Alcalde, y los regidores por su parte presidirían las demás.

**Las Juntas Electorales de Partido.-** Estaban compuestas por los electores parroquiales, que se congregaban en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que habían de concurrir a la capital de la provincia para elegir a los diputados de Cortes.

Sus juntas se celebraban siempre en la península e isla y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al que había de celebrarse las Cortes, y eran presididas por el Jefe Político o el Alcalde Primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentaban los electores parroquiales con el documento que acreditaba su elección.

**Las Juntas Electorales de Provincia.-** Estaban compuestas por los electores de todos los partidos, que se congregaban en la capital a fin de nombrar a los

diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Principalmente en los artículos 6º y 10º: **se consagraba el derecho de sufragio y de la tutela específica de la soberanía del pueblo.**

### **1.2.- Constitución Federal de 1824.**

En la Constitución de 1824, se hacía referencia a las cuestiones electorales, mediante una serie de reglas relevantes para el Derecho Electoral, contemplado que las cualidades de los electores prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que establece dicha Constitución.

### **1.3.- Constitución de 1856.**

A estas normas constitucionales siguieron otras de mayor jerarquía en la regulación de las cuestiones electorales. Así como la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales, las reglas para las elecciones de diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorio de la República, establecidas en 1830.

En la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales, se observa por primera vez la división por secciones, los requisitos para la emisión de boletas que servirían para emitir el voto, al igual que el impedimento para recibir la boleta.

#### **1.4.- Constitución de 1857.**

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857, al igual que en nuestro tiempo, existían tres tipos de poderes, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Supremo Poder conservador, estableció un complejo procedimiento de elección de sus 5 integrantes, con lo que por única vez en la historia, existió un derecho electoral suprapoderes del Estado. Entre las facultades del Supremo Poder Conservador, se encontró una de orden comisial que, calificaba las elecciones de los Senadores. Otro antecedente de los delitos electorales se encontraba en el Artículo 66 de las Reglas antes citadas, mismo que hacía referencia a los delitos en las elecciones.

El 12 de febrero de 1857, durante el periodo de Ignacio Comonfort, como Presidente sustituto, se expidió la Ley Orgánica Electoral, que intentó una división de la República para las funciones electorales. Con lo que aparece por primera vez el mapa electoral mexicano, compuesto por Distritos Electorales.

#### **1.5.- Etapa del Imperio-Maximiliano.**

En la etapa de Maximiliano de Habsburgo, de 1864 a 1867, el 1 de noviembre de 1865, se expidió una Ley Electoral de Ayuntamientos, que en su Artículo 17 se encuentran precedentes penales que dice: *"nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otro cuartel que en el que haya sido empadronado, para lo cual uno de los secretarios irá confrontando las boletas que se presenten con el padrón que debe tener a la vista"*. Tanto el Presidente de la Mesa en el caso que sea de elección, como los Secretarios y escrutadores en todo caso, deben ser vecinos del cuartel al que pertenece la mesa electoral, desde el día del empadronamiento hasta el día de la elección.

## 1.6.- Reformas electorales en el periodo de Don Benito Juárez.

El 08 de mayo de 1871, el Gobierno Juarista expide el Decreto que Reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857, para actualizar diversos puntos. Un ejemplo es el artículo 2º de dicha ley que señalaba.

*“Todo individuo que falsificare credenciales o algún otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio o a instancia de parte por el Juez de Distrito respectivo y castigados con las penas de privación de los derechos de ciudadanía.*

*Todo individuo que se robare o sustrajere los expedientes y documentos de elección, será castigado por la referida autoridad con la pena de 6 meses a 1 año de prisión.*

*Los que tumultuariamente o por la fuerza y sus cómplices lanzaren o pretendieren lanzar de sus puestos a los individuos que compongan las mesas, o colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público”<sup>2</sup>.*

La época de Juárez encierra un importante hecho jurídico político dejando las ideas en su sucesor Don Sebastián Lerdo de Tejada, quien el 15 de diciembre de 1874, expidió un Decreto sobre Elección de Senadores.

## 1.7.- Durante el Porfiriato.

La época de Porfirio Díaz, quien gobernó más de 3 décadas en su dictadura férrea, de claros tintes cesaristas, de más administración y menos política, dio evidentemente, matices meramente formales a nuestro derecho penal electoral, aplicando el aspecto penal electoral, solo a sus opositores.

El 21 de octubre de 1887, formalmente de acuerdo al procedimiento constitucional, se dio otro paso para la perpetuación de Díaz en el poder. En razón de esta reforma se aprobó la reelección por primera vez. Según el Artículo 78 Constitucional, el Presidente podía ser reelecto para el periodo constitucional

---

<sup>2</sup> Revista Mexicana de Justicia, los nuevos desafíos de la PGR, Sexta Época, Número 1, Procuraduría General de la República, México 2001.



inmediato, pero quedaría inhábil para una nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido 4 años; para gobernadores de los estados, fue el mismo procedimiento.

### **1.8.- Etapa de la Revolución.**

La Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, se caracteriza por incorporar importantes cambios en el sistema electoral, aunque no llegó a transformar su estructura fundamental. La preocupación principal del legislador consistía en asegurar la efectividad y fidelidad del sufragio. Por tal motivo, uno de los capítulos más extensos fue el relativo al censo electoral. La reglamentación de los partidos políticos que aparece por primera vez en la Ley Electoral, significó un avance del derecho electoral mexicano.

El 22 de mayo de 1912, se expide un Decreto de Reforma a la Ley de 1911, el cual contenía una importante innovación. La elección de Diputados y Senadores se hacía directa; la elección del Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte, indirecta y en primer grado; en todo lo demás se siguió con el procedimiento de 1911.

El 22 de febrero de 1913, el usurpador Victoriano Huerta asesina al Presidente Francisco Indalecio Madero y desata, en su contra una larga y cruel lucha fratricida que afortunadamente no es en vano, saliendo triunfador el pueblo demandante de justicia social.

### **1.9.- Constitución de 1917.**

En la Constitución de 1917 surgen varios partidos políticos en uso de la libertad democrática.

Con el Plan de Guadalupe se estipulan medidas políticas tendientes a limitar el poder ejecutivo y las convenciones estaban dirigidas más a las reformas sociales y administrativas que a las políticas.

Con las reformas políticas en el Plan de Guadalupe se pretende garantizar una aplicación de Constitución y de las leyes que emanen de ellas para asegurar a los ciudadanos el pleno goce de sus derechos e igualdad ante la ley, entre ellos el de ocupar cargos de elección popular.

Dentro de los cargos públicos que se consideraban obligatorios se encuentran las funciones electorales y censales.

El desempeño de los cargos concejiles y de elección popular directa o indirecta solo sería obligatorios cuando así lo determinara la ley respectiva.

Estableciendo también la libertad de expresión en cualquier materia; así mismo el derecho de petición, derecho otorgado exclusivamente a los ciudadanos mexicanos en materia política.

Para ejercer los ciudadanos sus derechos políticos debían contar con un modo honesto para vivir y tener una edad de 18 años siendo casados y 21 si no lo eran.

En materia electoral las obligaciones de los ciudadanos, para un mejor desarrollo de las elecciones, son de inscribirse en los padrones electorales, votar en las elecciones en el distrito que les corresponda, desempeñar los cargos concejiles de elección popular.

Además también queda asentado que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento sin causa justificada; sin embargo hasta la actualidad no se estipula la pena a que se harán acreedores y el procedimiento a seguir para la aplicación de dicha pena.

En este documento constitucional se señalaba que nadie podía desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, aun cuando uno fuera de carácter Federal y el otro de algún Estado.

En cuanto a las restricciones a la iglesia se establece que los miembros del clero no tenían derecho de asociación con fines políticos, ni derecho al voto pasivo ni activo y en sus publicaciones periódicas de carácter confesional no podría hacer mención de asuntos políticos.

El Congreso de la Unión debía constituirse en Colegio Electoral para otorgar al titular del Poder Ejecutivo la facultad de expedir la Ley Electoral respectiva en que se basarían dichas elecciones.

Por lo que hace a las reformas de la Constitución de 1917 en materia electoral, son las de elecciones de Diputados variando el número de habitantes exigidos por la ley para nombrar diputados por principio de proporcionalidad. También se dispone que el titular del Poder Ejecutivo durara seis años en su cargo; los Senadores no volverían a ser reelectos. La disposición más importante en materia electoral señalaba que en las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones con el derecho de votar y ser votadas; considerando la más importante, en razón de que el voto era muy restringido para la mujer ya que en épocas pasadas ni siquiera se les otorgaba el derecho de sufragio.

El 6 de febrero de 1917, un día después de haberse promulgado la Constitución vigente, Venustiano Carranza expidió la Ley Electoral reiterando con este ordenamiento jurídico, el pensamiento revolucionario en la materia fundamentalmente, a través de las ideas del propio Carranza.

El 2 de julio de 1918 se expide la Ley para la Elección de Poderes Federales, la que destaca por su riqueza en materia de derecho penal. Dedicando diversos preceptos a sancionar conductas comisiales ilícitas, contiene además, todo un capítulo dedicado a disposiciones penales, con un largo e interesante catálogo delictivo en la materia, como ejemplo del derecho penal especial de la revolución.

En el artículo 39 de la citada ley, se contenía el privar del derecho al voto, a todos los condenados por delitos de corrupción electoral, sustracción o falsificación de votos, cualquiera que sea la pena impuesta por ellos, en este caso, la pérdida del derecho del voto era por 10 años.

Los Juzgados de Distrito estaban abiertos durante todo el tiempo de las elecciones, para hacer una pronta y expedita procuración de justicia federal. Los otros Juzgados y las Oficinas Municipales, Telegráficas y Telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia.

Por último podemos definir que el fundamento constitucional del sistema electoral federal se encuentra contenido principalmente en los siguientes artículos 8, 9, 14, 33 a 36, 38, 50, 51, 54, 56, 57, 60, 63, 70, 80 a 86, 94, 116, 122 y 130. Ahora bien, el artículo 41 establece las bases para la realización de elecciones libres auténticas y periódicas a efecto de lograr la renovación de los poderes de interés público; a continuación se transcriben los artículos citados:

*„ Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que, esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

*Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esta, decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”<sup>3</sup>.*

En los artículos 8, 9 y 14 se incluyen derechos fundamentales de los ciudadanos de la República dentro del Título Primero, Capítulo I referente a las garantías individuales de los individuos.

*“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

*Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”<sup>4</sup>.*

Por lo que hace al artículo 33, éste prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en asuntos políticos del país, ya que es facultad exclusiva de los ciudadanos mexicanos.

*“Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

*I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y*

---

<sup>3</sup> La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

<sup>4</sup> Idem.

*II. Tener un modo honesto de vivir.*

*Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;*

*IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

*Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;*

*II. Alistarse en la Guardia Nacional;*

*III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda;*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

*Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

*VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación<sup>5</sup>.*

Los artículos 34, 35, 36 y 38 se refieren a los ciudadanos mexicanos a sus prerrogativas y obligaciones.

*“Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.*

---

<sup>5</sup> Idem.

*Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.*

*Artículo 54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.*

*Artículo 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.*

*La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.*

*Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.*

*Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.*

*Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones...*

*Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)"*

*Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*

*Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.*

*Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.*

*II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.*

*III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.*

*IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.*

*V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.*

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII. No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motón o cuartelazo.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º. de diciembre, durará en el cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión, se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente



provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Quando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia del Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato; siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años: los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo<sup>6</sup>.

Por lo que hace a los siguientes artículos 50,51,54,56,57,60,63,70, del 80 al 86 y 94 éstos se refieren a la llamada división de poderes ejecutivo y legislativo y a la participación del poder judicial federal en las elecciones a través del Tribunal Electoral.

“Artículo 116. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Idem.

Por lo que hace al artículo 116 se prevé la reglamentación de la materia electoral en las entidades federativas.

*“Artículo 122. Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida”<sup>6</sup>.*

En éste artículo se reglamenta la organización política del Distrito Federal e introduce la elección del jefe de gobierno del distrito Federal, en su base segunda.

*“Artículo 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.*

*El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.*

*El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.*

*Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.*

*Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.*

*Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.*

*Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer*

---

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Idem.

*crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.*

*Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.*

*El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.*

*Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.*

*Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del País o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.*

*Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado<sup>9</sup>.*

En el artículo 130, se reglamenta la llamada separación del Estado y las iglesias que constituyen en realidad una separación de las jerarquías eclesiásticas y el gobierno, considerando que dentro del Estado se incluye a la población y dentro de las iglesias se insertan los creyentes de determinada religión. Así mismo se señala que los ministros de cultos no podrán desempeñar puestos públicos y como ciudadanos tendrán el derecho a votar pero no hacer votados, además se señala que tales ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociación política alguna.

De lo anterior podemos decir que las reglas de los partidos políticos son en primer lugar entidades de interés público; la segunda señala los derechos de los partidos a los medios de comunicación social y al funcionamiento de sus actividades; la tercera reglamenta la organización de las elecciones por un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral y cuarta establece un sistema de medios de impugnación<sup>10</sup> para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los autos y resoluciones electorales<sup>11</sup>.

### **1.10.- Código Penal de 1871.**

Es hasta este momento donde por primera vez aparecen sistemáticamente los delitos electorales que coinciden con el momento histórico de la codificación penal federal, conocido con los nombres de “Código Martínez de Castro” o “Código Juárez, que se expide durante el régimen del gobierno de ese gran hacedor de la patria Don Benito Juárez, después del Triunfo del Partido Liberal contra la intervención Francesa y que entró en vigor el primero de abril de 1872. Este ordenamiento de orientación clásica fue influenciado por el Código Penal español de 1870. En dicho Código se incluye un Título décimo, denominado “atentados contra las garantías

---

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Los medios de impugnación son de carácter administrativo y se resuelven en el Tribunal Federal Electoral.

Constitucionales, Capítulo I “delitos cometidos en las elecciones populares; en los artículos 956 al 965 se estableció un catálogo de delitos en materia electoral, los sujetos activos, desde luego las sanciones correspondientes.

En este Código se definía claramente que los sujetos susceptibles de la comisión de los delitos electorales eran: los individuos, los funcionarios electorales y los funcionarios públicos, las sanciones que se establecieron eran tanto pecuniarias como privativas de libertad que eran impuestas conjuntamente<sup>12</sup>.

### 1.11.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

Es de suma importancia mencionar que en el Código Penal de 1929 no se encontraba regulado un capítulo, debido a que su regulación se encontraba en la “**Ley para la Elección de Poderes Federales**” del 2 de julio de 1918, en la cual se definían las directrices para la elección de funcionarios electos solo por voto popular; en ese tenor, contenía las bases para la organización de la jornada electoral y las inconformidades que por medio de un recurso legal, pudieran interponer los contendientes; no obstante, es de hacer notar que si bien esta Ley es de naturaleza netamente electoral, no contenía en su articulado conductas que fueran consideradas delitos, si no que únicamente atendían ilícitos administrativos.

### 1.12.- REFORMA ELECTORAL DE 1990.

Fue por la reforma de 1990, que se incorporó al Código Penal el catálogo de delitos electorales, abandonándose el sistema anterior (con la excepción que generaron los artículos 956 a 965 del Código Penal de 1871), de comprenderlo en las leyes electorales<sup>13</sup>; de las cuales la última fue el Código Federal Electoral

---

<sup>11</sup> PONCE DE LEÓN Armenta Luis. *Derecho Político Electoral*, Editorial Porrúa México 1997, Pag. 20

<sup>12</sup> *Revista mexicana de Justicia*, Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, sexta época número 3, Pag. 150 a 152.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René.- *Derecho Penal Electoral*.- Editorial Porrúa, S.A.- 3ra. edición.- México 1994.- p. 82.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987, abrogado por el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al encontrarse deliberando sobre diversas reformas y adiciones a la iniciativa de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (antes Código Electoral de los Poderes Legislativo y Ejecutivo), que fue presentada por los diversos grupos parlamentarios del Congreso de la Unión, se propuso trasladar a los delitos electorales a un capítulo especial del Código Penal, y que fuera la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia del Congreso, quien analizara dicha propuesta en forma conjunta con los primeros<sup>14</sup>.

El 13 de julio de 1990, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia del Congreso, presentó a la asamblea el acuerdo mediante el cual estimaba necesario que los delitos electorales se ubicaran en el Código Penal, lo que obedece a cuestiones de técnica jurídica, el cual establecería sanciones privativas de libertad para ciertos tipos penales, y también incluiría los tipos delictivos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos<sup>15</sup>.

El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se adicionaba al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal), el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, que se denominó "de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos", mismo que entró en vigor el 16 de agosto del mismo año<sup>16</sup>.

De igual forma, el 15 de agosto de 1990, dentro del mismo paquete de reformas penal de ese mismo año, se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>14</sup>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Carpeta Normativa para la Atención de Delitos Electorales.- Procuraduría General de la República.- México.- p. 59.

<sup>15</sup>Ibidem.

<sup>16</sup>Ibidem.

Este código clasificó a los delitos electorales en razón a los sujetos activos del ilícito, y no como se realizaba anteriormente (leyes electorales y códigos), en función a la conducta desplegada por el activo o en razón al tiempo en que ésta se cometía (de acuerdo a la etapa del proceso electoral en que se realizaba).

Es necesario precisar que desde que entró en vigor el Título Vigésimocuarto del Código Penal, en agosto de 1990, algunas voces se manifestaron, criticando fuertemente los catálogos de conductas punibles atribuidas a los ciudadanos, a los funcionarios electorales, a los funcionarios partidistas y a los servidores públicos, ya que consideraban que éstas resultaban incompletas y en muchas ocasiones reiterativas, mientras que por otra parte, estimaban que se omitían muchas otras conductas que ya en distintos comicios electorales se habían presentado reiteradamente, y las cuales no se encontraban contempladas ni sancionadas en dicho Código Penal, presumiendo que sino se tipificaban dichas conductas, se seguirían presentando.

Es conveniente destacar, como lo refiere el doctor Fernando Franco González Salas, que si bien algunas de estas prácticas no eran entonces contrarias a dispositivo legal alguno, existió consenso en el sentido de que resultaba indispensable evitarlas, con el propósito de acceder a niveles más elevados de desarrollo democrático y civilidad política, porque aún cuando no eran estrictamente ilegales, se encontraban muy alejadas de la voluntad que tuvo el legislador al momento de adicionar el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.<sup>17</sup>

Es importante recalcar lo que antecede, ya que estas conductas, permitían a los partidos políticos que tenían mayor poder económico y político, realizar actos que

---

<sup>17</sup>FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando.- Pronunciamiento en su carácter de Presidente del Tribunal Federal Electoral en el expediente SC-I-RI-010/91.

les aseguraren el voto en su favor, con lo cual se estaría rompiendo con el principio de igualdad entre las diferentes fuerzas políticas que participaban en una contienda electoral.

Francisco Javier Barreiro Perera, sin desconocer la importancia de todas y cada una de las modificaciones y adiciones a la reforma penal de 1994, señala que se puede inscribir en seis perfiles fundamentales<sup>18</sup>:

1.- Modifica de manera sustancial el sistema de penas que se imponen a los delitos electorales, ya que mientras el texto anterior se basaba en el esquema de penas alternativas que se podrían convertir en conjuntivas, a criterio del juzgador, ya que se establecía para cada ilícito una sanción privativa de libertad o una sanción pecuniaria, o ambas a juicio del A quo; con la reforma de 1994, en todos los casos se aplicará a los delitos electorales de manera obligada esta doble sanción, es decir, a la sanción privativa de libertad habrá de acompañarse siempre, una sanción económica que se traduce en la imposición de días multa. Cabe recordar como casos de excepción, el de los ministros de culto religioso, que son los únicos sujetos activos a quienes solo se aplica una sanción económica; y el caso de los diputados y senadores a quienes sólo se les impone la suspensión de derechos políticos, únicos 2 casos en que no se aplica sanción privativa de libertad.

2.- La reforma se encuentra orientada para fortalecer, de manera importante, al catálogo de conductas delictuosas que se atribuyen a cualquier persona, a las que la ley no les exige calidad alguna en el sujeto activo y que se encuentra regulado precisamente en el artículo 403, el que originalmente contenía cuatro fracciones que establecían igual número de conductas mediante las cuales se podía cometer el delito y que se incrementa con ocho nuevas conductas.

---

<sup>18</sup>BARREIRO PERERA, Francisco Javier.- Conferencia de Derecho Electoral y reformas en materia electoral de Junio de 1999.



3.- Se incrementan de manera fundamental las conductas ilícitas atribuidas a los funcionarios electorales a que se refiere el artículo 405, del Código Penal, para aumentarlas de ocho a once.

4.- Se aumentan las sanciones contenidas en el artículo 407, fracción III, del Código, el cual señala expresamente que: *“en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional”*, este artículo se refiere a los servidores públicos que destinen fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio aun partido político o candidato. Por lo anterior aparece el nuevo artículo 412, en virtud del cual se sanciona a los funcionarios partidistas u organizadores de actos de campaña que a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la mencionada fracción III del propio artículo 407, y se establece igualmente que: *“en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional”*.

5.- Se crean ilícitos en materia del Registro Electoral, el Padrón Electoral y los listados nominales de electores, así como expedición ilícita de credenciales para votar, consignados en el artículo 411.

6.- Se adiciona otro nuevo artículo, el 413, que resulta particularmente importante al precisar que los responsables de los delitos contenidos en todo el capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I, del artículo 13 del propio Código, *“no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional”*.

También es de suma importancia recordar que al expedirse el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y establecerse el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal (hoy

Código Penal Federal), denominado “de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, se señalaron distintas conductas antijurídicas que conllevan a la aplicación de una sanción penal; y que su introducción en el orden jurídico nacional obedeció al propósito -esencial en el derecho penal- de disuadir al sujeto destinatario de la norma sobre su comisión.

Por lo anterior, se destacaron comportamientos en los que podían incurrir ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos o cualquier persona<sup>19</sup>.

### **1.13.- REFORMA PENAL DE 1996.**

Continuando con una antigua tradición en materia electoral, en el sentido de que a toda reforma constitucional o legal debe ser acompañada de una reforma relativa a los delitos electorales, el 22 noviembre de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto de reformas y adiciones al Título Vigésimocuarto de nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal), denominado: **“Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”**.

En virtud de lo anterior, se reformaron los artículos 401, 403 y 404; las fracciones II, IV, V, VI, VII, X y XII del artículo 405; el primer párrafo y las fracciones I, III, IV, V, VI del artículo 406; las fracciones I, II y III del artículo 407; y el artículo 411; asimismo se adicionaron la fracción XIII al artículo 403; la fracción VII al artículo 406; y una fracción IV al artículo 407; también se derogó la fracción IX del artículo 405; todos del código punitivo señalado con antelación.

---

<sup>19</sup>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Carpeta Normativa para la Atención de Delitos Electorales.- Procuraduría General de la República.- México.- p. 69.

Por otro lado, si bien este paquete de reformas fue particularmente relevante en algunos aspectos como fueron la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la promulgación de una Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la creación de nuevas vías impugnativas (Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional); dicha reforma en su aspecto penal puede considerarse realmente escaso, dado que en la exposición de motivos se afirma que las reformas y adiciones *“tienden a ser más explícitos los conceptos de violación y otros aspectos que, de la experiencia resultante de su vigencia, es necesario precisar”*<sup>20</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que la mayor parte de las reformas mencionadas en el párrafo que antecede, fueron solamente cambios de redacción; por lo que se puede concluir que esta reforma fue pobre y no enriqueció en mucho a la materia electoral.

Podemos concluir que la reforma en comento puede agruparse en relación a los siguientes aspectos:

1.- Al artículo 401, se adicionan tres fracciones, en las cuales se incluyen diversas definiciones como la de servidores públicos, candidatos y materiales electorales.

2.- Se precisan los alcances de las conductas típicas delictuosas cometidas por cualquier persona (artículo 403), resaltándose que se trata de modificaciones en la redacción, las cuales no aportan ningún elemento nuevo a los tipos penales.

3.- Se modifican diversas fracciones del artículo 405, mismo que se refiere a las conductas que pueden ser cometidas por los funcionarios electorales, siendo

---

<sup>20</sup>BARREIRO PERERA, Francisco Javier.- Conferencia de Derecho Electoral y reformas en materia electoral de Junio de 1999.

éstas simples modificaciones de redacción; también se deroga la fracción IX, la cual sancionaba a los funcionarios electorales que conociendo la existencia de condiciones o actividades que atentaren contra la libertad y el secreto del voto, no tomaran las medidas conducentes para hacerlas cesar.

4.- Se reforman algunas de las fracciones del artículo 406, que señalan las conductas típicas atribuibles a los funcionarios partidistas, y se adiciona la fracción VII, en la que se sanciona al candidato que obtenga y utilice a sabiendas fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

5.- Se adiciona una fracción IV para el caso de las conductas delictuosas atribuibles a los servidores públicos (artículo 407). Entre esta nueva fracción y la fracción III se distribuyen ahora las conductas que anteriormente se plasmaban en la última de las fracciones mencionadas. Es importante señalar que sin ninguna explicación al respecto, ahora en la comisión de las conductas señaladas en las fracciones III y IV, se permite el beneficio de la libertad provisional a los servidores públicos, lo que nos parece injusto e ilógico, por otra parte, éste beneficio se prohíbe sólo a los funcionarios partidistas u organizadores de actos de campaña, que aprovechen apoyos ilícitos ofrecidos precisamente y en la mayoría de los casos por servidores públicos, en términos del artículo 412, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal).

En conclusión es hasta este momento donde se da origen al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en el cual se establece que los delitos electorales deberían ser regulados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. En posterior reforma de 1994 y 1996 al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, se crea un Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único.

## CAPITULO II

### II.-ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS ELECTORALES

#### 2.1.- Teoría del delito.

En efecto, las diferentes formas de concebir el delito han venido históricamente influidas por algún tipo de pensamiento filosófico o científico.

Desde finales del Siglo XIX, el positivismo filosófico imperante (que centra su interés en los hechos y aplica un método científico-natural) se reflejó en una división del delito en categorías que intentaban reflejar la distinción entre lo objetivo-externo (acción – Tipicidad -antijuridicidad) y lo subjetivo-interno (culpabilidad, si bien entendida como relación psicológica entre el hecho y el autor). Esta concepción del delito recibe las denominaciones de “Sistema Clásico”, “Primer causalismo” o “Causalismo positivista”.

Con el inicio del Siglo XX, el empuje del pensamiento filosófico Neokantiano y su idea de que las ciencias sociales han de seguir un método valorativo, repercutirá hondamente en el derecho penal.

En este campo, y si bien se mantienen las categorías tradicionales (acción – tipicidad – antijuridicidad - culpabilidad) se las va a dotar especialmente al tipo y a la antijuridicidad, concebidas anteriormente de manera formal y objetiva- de contenido material concreto: el tipo pasa de mero indicio de la antijuridicidad (*ratio cognoscendi*) a fundamento de la misma (*ratio essendi*), y se propugna la admisión de elementos subjetivos en el mismo en algunos casos; la antijuridicidad se concibe materialmente, esto es, va a importar más el porqué del juicio negativo de contradicción de la norma<sup>21</sup> que la simple constatación de la contradicción formal de la misma. En sede de culpabilidad se anuncia el paso desde la concepción

---

<sup>21</sup> Porqué el comportamiento lesiona bienes jurídicos, porque es socialmente dañino, etc.

psicológica de la misma a la concepción normativa, que concibe la culpabilidad como algo valorativo y no descriptivo y atiende a la reprochabilidad del comportamiento.

Esta concepción del delito es conocida como “**Causalismo Neokantiano**”, “*Segundo Causalismo*”, o “*Sistema Neoclásico*”, y va a ser la dominante hasta después de la Segunda Guerra Mundial y es aún relevante o lo fue al menos para México hasta 1993 -1994, aun cuando se argumente que en nuestra legislación se aparto de toda concepción, que inspiró dicha reforma, lo cierto es que en nuestra legislación sigue una tendencia que tanto rechazaron los legisladores de esta última reforma, simplemente hay que analizar si el cuerpo del delito que actualmente se considera en nuestra legislación y preguntarse si es el mismo que se consideró en la misma antes de la reforma de 1993-1994 sobre el particular.

Retomando la secuencia sobre la evolución de la teoría del delito, tras la Segunda Guerra Mundial, aparece una teoría cuyo alcance e importancia parecen difíciles de exagerar el **Finalismo o Teoría de la Acción Final**. Su fundador, **Hans Welzel**, arremete contra la diferenciación impuesta por el sistema clásico entre elementos objetivos y subjetivos y propugna que ya en la primera categoría del delito, la acción, se diferencie entre las consecuencias del actuar del hombre que dependen de su voluntad o sean dominables por ésta, y las que no. Cuestiona asimismo el sistema neoclásico y el procedimiento de valoración: existen dice categorías ontológicas, del campo del ser, previas, que determinan el sentido de la valoración.

Las diferencias valorativas vendrían determinadas por diferencias ontológicas. Si el legislador quiere ser coherente ha de respetar las estructuras óntico-lógicas previas al derecho, entre ellas la estructura final de la acción, esto es, el que “*la acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por lo tanto un acontecer final y no solamente causal*”,<sup>22</sup> dirigida conscientemente en función del fin y que el hombre es capaz de conocer, dentro de unos límites, las consecuencias de su

---

<sup>22</sup> Wenzel Hans. *El nuevo sistema de derecho penal*. traducción y notas de Cerezo Mir. Barcelona 1964. P 25.

intervención en el curso causal, por lo que puede dirigir su actividad hacia la consecución de un objetivo, “...el hombre gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad como un plan, a la consecución de estos fines.”<sup>23</sup>

Como desarrollo de las anteriores afirmaciones, Welzel va a reestructurar la teoría del delito, y si bien no altera sus componentes básicos, (acción –tipicidad – antijuridicidad - culpabilidad) revoluciona los mismos con la inclusión del dolo y la culpa en el tipo y las consiguientes consecuencias que ello implica.

Ahora bien, **EI FINALISMO**, con la inclusión del dolo y la culpa en el tipo, inaugura el sistema de injusto personal. Con independencia de que, esta inclusión se haga por motivos ontológicos (Welzel), lo cierto es que la primera crítica que se realizó al sistema causal clásico queda aquí sin sentido, ya que una conducta que no es dolosa o culposa no es típica, y por lo tanto ni se analiza la posibilidad de que sea antijurídica.

Y finalmente podemos englobar dentro de la denominación de teorías teleológico-normativas a aquellas que intentan acercar el Derecho Penal a la realidad en que éste se ha de aplicar mediante la introducción de criterios político-criminales tendientes a la prevención de delitos en las propias categorías de la teoría del delito, y no como criterios de corrección a posteriori ni mucho menos considerándolos ajenos al Derecho Penal.

Dentro de cada una de las categorías mencionadas, los conceptos a formar habrán de ser de índole normativa, puesto que sólo estos permiten el grado de flexibilidad necesario para atender a los fines de la Pena en cada caso concreto, mientras que los conceptos ontológicos son necesariamente rígidos.

---

<sup>23</sup> Idem.

Por último, la concreta forma de organización socio-política de la comunidad en que haya de ser aplicado el Derecho Penal, dará las pautas sobre qué criterios político-criminales han de preferirse.

Para no abundar más en detalles y contenido de la teoría del delito, consideramos que lo expuesto anteriormente nos sirva de marco referencial de los delitos electorales que son eminentemente dolosos.

Por otra parte es necesario, en primer lugar definir lo que es el delito que, de acuerdo con el Código Penal Federal de 1931, en su artículo 7, "es el acto u omisión que sanciona las leyes penales". Ahora bien esta definición ha sido criticada por algunos autores al señalar que dicha aseveración únicamente hace énfasis en señalar que es una conducta sancionada por las leyes, más no se aclara qué es delito.

El delito es un fenómeno que se ha dado durante toda la existencia del hombre y aunque es una palabra muy común, es necesario, primero dar una noción del significado de la misma y en segundo lugar su definición del mismo, por tal motivo comenzaremos a referirnos al significado de la palabra, la cual deriva del verbo latino "Delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Al referirnos a la estructura del delito, existen dos teorías, la primera se denomina UNITARIA o TOTALIZADORA y la segunda ANALITICA o ATOMIZADORA; la primera concibe al delito como una unidad intrínseca, indivisible, como un todo, es decir, como un ente monolítico; Por el contrario la que se cita en segundo lugar considera que el delito esta compuesto por elementos y que es necesario separarlos para estudiar cada uno de ellos.

La concepción sociológica considera que el delito es un fenómeno biológico, es decir, que es un producto del organismo del hombre, lo cual es inaceptable, ya



que es la concepción del delito que se dio en el positivismo.

La concepción jurídica se basa en la definición legal que se contiene en el Código Penal Federal, y al respecto el artículo 7° de nuestro Código Adjetivo lo concibe como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en lo relativo a la definición.

En segundo lugar, como ya se dijo, es necesario dar la definición de delito, a este respecto resulta imposible dar una definición universal del delito, toda vez que la diversidad de costumbres, caracteres, religiones, ideologías, culturas, etc., existentes en los seres humanos, según al pueblo al que pertenezcan, no permiten dar dicha definición en forma filosófica, por tal motivo el delito esta íntimamente ligado a las costumbres y formas de ser de cada pueblo así como a las necesidades de cada época de vivencia de los mismos.

En ese sentido procedemos a dar algunas definiciones del delito:

Para Francesco Carrá el delito es: ***“La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”***<sup>24</sup>

Es de comentarse que el punto cardinal que establece el autor en mención, es que el delito es un hecho objetivo y no el delincuente, tan es así, que la medida de la sanción se encuentra en la importancia del derecho que se protege, por lo que se infiere de la definición que el hombre es interiormente libre y la ley le garantiza el ejercicio exterior de su libertad.

Eugenio Cuello Calón define al delito como: ***“La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.... lo que realmente caracteriza al delito, es una***

---

<sup>24</sup> CARRARÁ, FRANCESCO. *Programa de Derecho Criminal*. Ed. Temis, Colombia. 1967. Pág. 39 y 40.

**sanción penal. Siq ley que la sancione no hay delito, por muy inmoral o socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito”.**<sup>25</sup>

Esta definición infiere a una acción humana penalmente relevante, es decir, retoma una serie de elementos que encuentran en cierta medida relación con lo que actualmente entendemos en los elementos del delito, que recoge el principio de legalidad *nullum poena, sine lege*, es decir no existe pena sin ley.

Luis Jiménez de Asúa dice: **“El Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal”**<sup>26</sup>

Esta definición del ilustre maestro nos define al delito desde un punto exclusivo de la dogmática penal, sin embargo no llega a inferir que es realmente el delito.

El Código Penal de 1871 definía al delito así: **“Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”**<sup>27</sup>

Como podemos observar la definición que recogía el Código en cita es una clara influencia de la escuela clásica dado su naturaleza en que esta redactado, en referir la infracción voluntaria a la ley que concuerda con lo expresado por Carrara, en la doctrina en mención

El Código Penal de 1929 definía al delito así: **“Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”**<sup>28</sup>

<sup>25</sup> CUELLO CALÓN EUGENIO, Derecho Penal I, edición Octava, editorial Bosch, Barcelona, 1947.

<sup>26</sup> JIMÉNEZ DE AZÚA LUIS, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954, Pág. 256.

<sup>27</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCÁ Y RIVAS RAUL, Código Penal Anotado, Vigesimo segunda Edición, Edit. Porrúa S.A.- México 1999.- Pág. 31.

<sup>28</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCÁ Y RIVAS RAUL, Ob. Cit.- Pág. 33.

Esta definición sin embargo nos demuestra la influencia de la escuela positiva en donde se tomaba en cuenta que la peligrosidad derivaba del individuo, por tanto la definición que establecía el código, no nos dice nada, dado que no tiene una sustancia real de las conductas que son eso precisamente delito.

En nuestro Código Penal Federal en su artículo 7 lo define así: ***“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”***.

Finalmente esta es la definición que menos dice o explica que es realmente el delito, sin embargo es un pilar fundamental en la concepción dogmática en la que se estructura el Código Penal Federal.

Por otra parte podemos hacer referencia a la concepción dogmática, mediante la cual es necesario establecer los elementos que integran la definición del delito y esto en razón a los mismos que se desprendan de su definición, por lo que podemos decir que según el contenido de la definición del artículo 7° del Código Penal Federal contiene dos elementos, es decir tiene una concepción bitómica, ya que contiene el elemento conducta y la punibilidad en su descripción, y por ello conforme a lo enunciado por el artículo antes citado, el delito en el Derecho Penal Mexicano es una conducta punible, esto en razón a que los elementos que integran el delito, algunos especialistas o estudiosos del derecho señalan un número equis de elementos, configurándolo unos con más y otros con menos, y por ello surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tretatómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas, ya que son siete elementos positivos los que más se han denominado que contiene el delito.

Por tal motivo hemos dicho que la descripción que como delito contiene el artículo 7° del Código Penal Federal, dogmáticamente al decir que es la ACCION U OMISION, esto constituye la CONDUCTA, y al citar QUE SANCIONAN, esto constituyen el elemento PUNIBILIDAD, de tal manera, que como se dijo con

anterioridad, se desprende que son dos elementos los que contiene nuestra definición, y por ello es una concepción bitómica y como delito en nuestro Derecho Positivo Mexicano, se entiende que es una CONDUCTA PUNIBLE; por otra parte también es necesario aclarar que cuando en la referida definición se cita, las leyes penales, se establece que no solo en el Código Penal vamos a encontrar delitos, sino también en otras leyes, y cuando en otra ley que no es el Código Penal se contiene delitos, como es el caso del Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Salud, la Ley Federal del Trabajo y otras más como también la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a las cuales se les denomina leyes especiales.

En conclusión los elementos del delito en cuanto a su concepción mayormente generalizada es que es en una conducta, típica, antijurídica y culpable.

## **2.2.- Elementos del delito.**

Primordialmente se les ha denominado notas esenciales del delito, también aspectos, requisitos o elementos:

Aspectos proviene del latín "aspectus", que significa apariencia o representación de los objetos a la vista o apariencia del estado de las cosas.

Requisito proviene del latín "requisitus" que significa condición necesaria para una cosa, y algunos autores consideran que es equivalente a elemento.

Como concepto de elemento, podemos considerar que es todo componente indispensable para la existencia de algo, esto traducido como elemento del delito, lo podemos concebir o entender como todo componente indispensable para la existencia del delito. Bajo ese contexto y cumplimentando lo citado en el punto anterior, los elementos o aspectos del delito son positivos y negativos, mismos que a continuación citamos:

**ASPECTOS O ELEMENTOS  
POSITIVOS**

- a) *Actividad*
- b) *Tipicidad.*
- c) *Antijuricidad.*
- d) *Culpabilidad*

**ASPECTOS O ELEMENTOS  
NEGATIVOS**

- a) *Falta de acción.*
- b) *Atipicidad.*
- c) *Causas de justificación.*
- d) *Inculpabilidad*

**2.3.-Conducta y su análisis o falta de acción.**

Al referirnos a la conducta, podemos ver que hay una gran diversidad de autores que dan una definición de ésta.

Para Cuello Calón, la conducta es: ***“...El movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca...”***<sup>29</sup>

Francisco Muñoz la define como: ***“la base de toda reacción jurídicopenal, que se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones”***.<sup>30</sup>

De una forma concreta podemos decir que la conducta es **el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.**

En este orden de ideas podemos manifestar que al decir de dicha definición comportamiento humano voluntario positivo o negativo, no se esta refiriendo a lo bueno o a lo malo, sino se esta refiriendo a las formas en que se manifiesta la conducta, de la cual se desprende:

<sup>29</sup> CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal I, Edición Octava, Ed. Bosch, Barcelona Pág-319.

<sup>30</sup> CONDE: Muñoz Francisco. Teoría General del Delito, Segunda Edición, Edit. Temis, Bogota col., 1999, Pág. 8.

**LA ACCION** Que es un hacer, es decir, una actividad.

Se llama acción desde un punto de vista ontológico, a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante, luego entonces el sistema moderno del delito se encuentra sobre la base del comportamiento humano, de ahí que nos refiramos a la acción humana y su relevancia para el derecho penal, quedando excluidos actos de animales, fenómenos naturales y en todo caso los hechos llevados acabo por personas jurídicas. Tampoco interesa al derecho penal todo aquello que se mantiene en el ámbito interno del ser humano, esto es los pensamientos e ideas de las personas que no llegan a trascender al exterior.

En materia penal electoral federal, la acción es un elemento que constituye casi la mayoría de los delitos comprendidos, ya que se refiere a las acciones "alterar", "votar", "obstaculizar", en fin casi todos los tipos penales así se presentan.

**LA OMISION** Que es una inactividad, un no hacer.

La doctrina dominante utilizando una metodología **axiológica**, que fundamenta el concepto de omisión desde la perspectiva del deber ser y, considera que, el juicio de valor recae en la norma jurídica. Entre los posibles comportamientos pasivos, el legislador a través de la norma jurídica **selecciona** sólo aquellos que merecen un juicio axiológico negativo: la omisión es un no hacer que se esperaba que el sujeto realizara al ser exigido por alguna norma.

Tratándose de la materia penal electoral, sólo existe un supuesto que refiere a una conducta de omisión, la cual se comprende en el artículo 405 fracción II, al decir que se castigará al funcionario electoral que "se abstenga de cumplir" o en la fracción V con la descripción "no entregue", o también en la fracción X se menciona que "permita o tolere".

También se manifiesta la conducta, llamada COMISION POR OMISION y en esta podemos ver que se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse, dicho de otra manera, es cuando el sujeto tiene la obligación de hacer algo y sin embargo lo omite.

En el caso de la comisión por omisión, se puede producir una lesión cuando el sujeto que tiene una obligación de hacer, este lo omite teniendo como resultado por su inactividad un daño a la integridad corporal.

Respecto a su aspecto negativo, es decir, ausencia de conducta o falta de acción, vamos a estar en presencia de él cuando eliminamos la voluntad en el hacer o no hacer, con esto queremos decir que para la existencia de la conducta el hacer o no hacer debe de ser voluntario, ya que si no existe la voluntad del sujeto no se integrara este elemento positivo.

Como ausencia de conducta podemos citar la "*vis absoluta o fuerza exterior irresistible*", la "*vis mayor o fuerza mayor*" así como a los movimientos reflejos y algunos autores también citan al hipnotismo, al sonambulismo y el sueño, ya que en esos estados se encuentra presente la falta de voluntad de la gente.

En esta tesitura la voluntad es la capacidad para autodeterminar libremente nuestros movimientos corporales, luego entonces al hablar de "*vis absoluta*" nos estamos refiriendo a esa fuerza irresistible que anula la facultad de determinación de movimiento corporal, para utilizarlo como medio o instrumento para lesionar un bien jurídico.

Como fundamento legal podemos citar el Art. 15, del Código Penal Federal, que a la letra dice:

**Artículo 15.- El delito se excluye cuando:**

**Fracción I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.**

En relación a los delitos electorales como excluyentes de responsabilidad se puede dar la vis mayor, cuando por medio de un impulso de una fuerza exterior se obligue, por ejemplo votar a favor de cierto candidato, cuando este lo tenga amenazado de muerte por ello la naturaleza que le impide actuar con libertad, el sujeto produce una conducta típica. Asimismo puede darse los movimientos reflejos ya que en estos casos no es la voluntad del sujeto realizar un ilícito ya que existen causas ajenas a él que lo lleva a su producción sin poder impedirlos.

#### **2.4.- Tipicidad y Atipicidad.**

Para poder entender que es tipicidad, primero tenemos que entender que es el tipo y decimos que el tipo se entiende como la descripción que hace el legislador de una conducta delictuosa en los preceptos penales, es decir, que es una descripción de una conducta que está protegiendo un bien jurídico y que al realizarla, se viola el bien jurídico que tutela, y en ese sentido en el punto siguiente se hará referencia a los elementos del tipo.

Para Jiménez de Azúa la tipicidad es: ***“la exigida correspondencia entre el hecho real, que la imagen rectora expresada en la ley y en toda especie de la infracción...”***<sup>31</sup>

Francisco Muñoz Conde opina que la tipicidad ***“es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”***<sup>32</sup>

Por lo anterior debemos de recalcar que tipicidad no es lo mismo que tipo, ya que el tipo debemos de recordar, que es la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales, es decir es una creación legislativa, y la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

---

<sup>31</sup> JIMENEZ DE AZÚA y Luis” La ley y el delito”, Segunda Edición, Editorial Andrés Bello, Caracas 1954, Pág 254.

<sup>32</sup> MUÑOZ Conde Francisco. Ob. Cit.-Pág.31.



Por tal motivo, y en forma concreta por tipicidad debemos entender que es el encuadramiento de la conducta al tipo penal, es decir la adecuación del acto o la omisión a la hipótesis legislativa.

La tipicidad se le ha designado como una característica esencial del delito, según el derecho positivo este es un requisito del delito así como elemento esencial del mismo, tomando en cuenta que hay algunos autores que lo consideran como una condición pero no elemento del delito.

Por lo que hace a los elementos del tipo en los delitos electorales, éstos se clasifican de la siguiente manera:

**A) Conducta.-** Se dice que es la descripción del comportamiento humano que produce consecuencias de derecho penal y que como ya se dijo, “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Derivado de esta definición, revisaremos las formas que la pueden conformar:

a) Acción.- En materia penal electoral federal, es un elemento que constituye casi la mayoría de los delitos comprendidos, ya que se refiere a las acciones “alterar”, “votar”, “obstaculizar”, en fin casi todos los tipos penales así se presentan.

b) Omisión.- en materia penal electoral, sólo existe un supuesto que refiere a una conducta de omisión, la cual se comprende en el artículo 405 fracción II, al decir que se castigará al funcionario electoral que “se abstenga de cumplir” o en la fracción V con la descripción “no entregue”, o también en la fracción X se menciona que “permita o tolere”.

Por tanto, un primer análisis consistirá en determinar si la conducta (acción u omisión) realizada por el individuo, está prevista en algún tipo penal del Título Vigésimocuarto del Código Penal Federal.

**B) Resultado.**- En este aspecto se debe tomar en cuenta el bien jurídico que se tutela, ya que en razón del mismo se atiende al tipo de concreción del delito; de acuerdo a esto, existen dos clases de resultado y son el formal y el material.

a) Formal.- En este aspecto, se trastoca al bien jurídico que se protege, al vulnerar el fin que persiguió el legislador al determinar la conducta como delito. Tomando en cuenta a los delitos electorales, el bien jurídico que debe prevalecer es la adecuada función electoral, luego entonces, a pesar de que pudiese haber otros aspectos, se toma en cuenta que se infringió al buen desarrollo de la función electoral que tutela la función del Estado. Por ejemplo, el votar dos veces en una misma elección o votar sin contar con todos los requisitos que establece la ley electoral, producen un daño en el desarrollo de un proceso electoral, pero no se altera el mundo real que le rodea.

b) Material.- En este caso existe una alteración en el mundo real que transforma el aspecto original de los seres o los bienes, creando consecuencias de derecho penal.

Refiriendo a los delitos electorales, sí existen este tipo de alteraciones o modificaciones, pero las mismas no se encauzan a su aspecto intrínseco, sino como se afirmó, se encaminan hacia la protección del bien jurídico.

**C) Nexos.**- Así se denomina a la relación que se da entre el sujeto que comete la conducta y el resultado que se produce, creando un vínculo de existencia entre el autor y la lesión al bien jurídico tutelado.

a) Causalidad.- En este caso, se refiere exclusivamente a la relación interpersonal y su resultado, de tal suerte, que el actor es quien produce la lesión en el bien jurídico tutelado. En materia penal electoral, el actor es quien realiza la conducta para dañar el correcto desarrollo de la función electoral.

**D) Sujetos.-** Se dice del agente que se relaciona con la conducta que sancionan las leyes penales, pudiendo ser de dos tipos, activo y pasivo.

El sujeto activo es la persona que produce consecuencias de derecho penal, mientras que el pasivo, es la persona que recibe las consecuencias de derecho penal. En materia electoral, los delitos comprenden únicamente al sujeto activo, ya que derivado del bien jurídico que protege estos delitos, el sujeto pasivo sería la organización dedicada a ejercer las funciones electorales en nuestro país, debiendo distinguir entre quienes sufren los delitos y quienes los producen.

a) Calidad Específica.- En concordancia con lo antes expresado, los delitos electorales se clasifican en base a quienes realizan la conducta delictiva, es decir, los mismos están estructurados de acuerdo a calidades específicas, así encontramos que:

Artículo 403.- Las conductas descritas en este artículo pueden ser cometidas por cualquier persona.

Artículo 404.- Este delito comprende únicamente a los ministros de culto religioso.

Artículo 405.- En este numeral se tiene comprendidos a los funcionarios partidistas.

Artículo 406.- Para éste, la previsión legislativa comprende a los funcionarios partidistas y los candidatos.

Artículo 407.- En esta descripción legal se contempla a los servidores públicos.

Artículo 408.- En este caso, sólo se incluyen a los Diputados Federales y Senadores.

Artículo 409.- Se refiere a cualquier persona.

Artículo 410.- Si bien sanciona la conducta del artículo anterior, hace especial mención de servidores públicos.

Artículo 411.- Para este numeral tampoco se exige una calidad específica, ya que puede concretarse por cualquier persona.

Artículo 412.- Para este supuesto, se determina que habrá de ser sancionado el funcionario partidista o el organizador de actos de campaña.

**E) Objeto Material.**- Es la persona o cosa en la que recae el delito, en la que recae la conducta desplegada por el agente activo, también podemos decir que el objeto material se encuentra relacionado con la acción u omisión. Cabe mencionar que en muchos delitos el sujeto pasivo coincide con el objeto material, pues la conducta recae en las cosas o bienes propios del pasivo.

Sin embargo, respecto a los delitos electorales el objeto material incide en los documentos relativos al Registro Federal de Electores, obligaciones electorales, actas, boletas o documentos electorales, servicio público, fondos, bienes o servicios, electores, entre otros, por ello es que cuando se integra un delito se debe observar que efectivamente se trate del objeto y se reúnan las características señaladas en el tipo penal.

**F) Bien Jurídico Tutelado.**- El bien jurídico, consiste en la protección o tutela de un valor, el cual es un bien de carácter individual, familiar, social o estatal, que esta protegido por un orden jurídico, esto es el objeto de protección por las normas

del derecho, los cuales han sido jerarquizados por el legislador, con ello se pretende establecer, cuales adquieren mayor valor sobre otros.

Debemos advertir, que el bien jurídico, se encuentra relacionado con el resultado, el cual se traduce en la lesión o puesta en peligro del bien protegido por la norma.

a) Genérico.- El derecho Penal pretende la protección de valores fundamentales, en los que se sustentan nuestras instituciones democráticas, y para garantizarlos se requiere del respaldo de un marco jurídico protector, por ello se estableció la tutela de esos valores en base a las figuras delictivas.

Actualmente el Título Vigésimocuarto del Código Penal Federal, en su aspecto amplio, protege el bien jurídico consistente en la adecuada función pública electoral federal.

b) Específico.- Por otro lado tenemos que nuestro apartado de delitos electorales, abarca un conjunto de objetos específicos tutelados, y así podemos observar que se protege al estatus político de los ciudadanos, en cuanto a que comprende los derechos del voto activo y pasivo, el de asociación para fines políticos, al financiamiento de los partidos políticos, al trato equitativo para éstos, a la eficiencia del sufragio, a la neutralidad de los servidores públicos, al expedito y fiel desempeño de los funcionarios electorales, así como la confidencialidad que merece el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro Nacional de Electores y las credenciales de elector.

Partiendo de la idea de que el bien jurídico tutelado por la ley admite enfoques pormenorizantes, es posible percibir bienes específicos que se protegen en las distintas hipótesis contenidas en los artículos 403 a 412 del Código Penal Federal.

Al respecto podemos clasificar a los bienes jurídicamente tutelados por la norma como específicos de la siguiente manera:

a) 403, el "VOTO", en su doble aspecto, activo y pasivo, entendido no solo como prerrogativa de los ciudadanos, sino también como objetivo a conseguir por los partidos a través de los cuales aquellos ejercen su derecho de asociación con fines políticos.

b) 404, la decisión política fundamental de la separación de las iglesias y el Estado.

c) 405, la fiel observancia de las normas que rigen la función electoral en su aspecto operacional.

d) 406 y 412, el respeto a la ley y honestidad cívica que deben mantener los funcionarios partidistas.

e) 407, la equidad en el desarrollo de los procesos electorales y la neutralidad en los que ve a fondo bienes o servicios públicos y la imparcialidad en que han de mantenerse los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones oficiales.

f) 408, la apertura oportuna de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión.

g) 409 fracción I, el servicio de interés público que presta ese Registro en cuanto a la certeza y a la confiabilidad que debe lograr en su acervo de datos que deban plasmarse en las cédulas que expida.

h) 409 fracción II, la seguridad, existencia, permanencia y fidelidad, así como el correcto uso de la cédula de identificación ciudadana.

i) 411, la certeza y la confiabilidad que deben caracterizar los datos acopiados por el Registro Federal de Electores.

**H) modalidades de la conducta.**- Las condiciones de modo, también denominadas elementos especiales del tipo, a los cuales se les puede clasificar de la siguiente manera:

a) Referencias temporales (tiempo).- Consiste en el tiempo en el que se debe cometer el delito, en razón de que si la conducta se realiza antes o después del tiempo que señala el tipo penal, la conducta será atípica, en efecto, dentro del apartado de delitos electorales podemos encontrar que se configure el acto delictivo, el activo se tiene que ubicar en el tipo que se requiere, como en los siguientes casos.

1.- Fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, del artículo 403, fracciones III, VIII, IX y X del artículo 405 y fracciones I, II, IV y V, del artículo 406 en los que se establece "día de la elección" o "día de la jornada electoral".

2.- Fracciones II y XI del artículo 405, fracción III del 407 y el 412, señalan "durante el proceso electoral" o "después".

3.- Fracción VII de artículo 405, la fracción VI del numeral 406 establece "fuera de los tiempos previstos".

En estos casos debe desplegarse la actividad delictuosa tal y como lo requiere el tipo penal, pues de lo contrario la conducta será atípica, respecto de esa descripción legal.

Finalmente podemos observar que también existen conductas previstas por nuestro ordenamiento legal en los que no se establece esta referencia temporal, tal es el caso de los artículos 403, fracciones VI, VII y XI, 404, 405, fracciones I y IV, 406 fracción III, 407 fracción I y II, 409 y 411, donde la conducta puede desplegarse en cualquier tiempo.

b) Referencias espaciales (lugar).- Dentro de los delitos electorales, podemos encontrar algunas descripciones típicas que requieren para su configuración que se realicen en un lugar determinado o específico, pues de no desarrollarse en el lugar o espacio determinado el precepto como delito no se configurará.

Por ejemplo los artículos 403 en sus fracciones I, II, III, IV, VIII, X y XII; 405 fracciones III, VI, VII, VIII, IX y X; 406 fracciones I, IV y VI, que requieren para su realización de un determinado espacio, como “en la casilla electoral”, “en el interior de la casilla electoral” o “lugar donde se encuentren formados los votantes”, también el artículo 408 que señala que la conducta debe observarse en la Cámara de Diputados o en la de Senadores.

Mientras que los demás tipos penales no requieren de dicha circunstancia o referencia, esto es, que se pueden cometer en cualquier lugar.

c) Referencias de Ocasión (modo).- Sencillamente se conceptualiza como el momento adecuado en el que se deba desarrollar la conducta para que esta sea típica, por ejemplo: con ocasión de las elecciones, en ejercicio de sus funciones electorales, con motivo de la votación (artículos 405 fracciones VI y X, y 406 fracción II) mientras que los artículos 408, 409 y 411 no requieren de esta referencia.

Sirve de ejemplo el siguiente juicio de tipicidad de un delito electoral previsto en el artículo 411, hipótesis relativa a quien por cualquier medio participe en la expedición ilícita de credenciales para votar, del Código Penal Federal:

*“En consecuencia, se afirma que los elementos probatorios que obran en la indagatoria, al enlazarlos entre sí, constituyen la prueba plena que permite concluir que el indiciado **PEDRO CORREDOR GARCÍA** (sujeto activo) **participó** (conducta) **en la expedición ilícita de una credencial para votar, a nombre de Federico Simón Altuzar, con número de O.C.R. (reconocimiento óptico de caracteres) 149589546807 uno, cuatro, nueve, cinco, ocho, nueve, cinco, cuatro, seis, ocho, cero, siete, con clave de***



elector PCGRJ48072509H301 pe, ce, ge, ere, ele, cuatro, ocho, cero, siete, dos, cinco, cero, nueve, hache, tres, cero, uno y año de registro 2001 00 dos mil uno, espacio, cero, cero (elemento normativo y objeto material); lo que aconteció el 8 ocho de febrero de 2002 dos mil dos, cuando PEDRO CORREDOR GARCÍA acudió ante el módulo de fotocredencialización del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 cero, cuatro Distrito Electoral Federal, en Atlacomulco, Estado de México, lugar donde solicitó su inscripción al Padrón Electoral, proporcionando para ello información falsa respecto a su nombre, pues manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse Federico Simón Altuzar, cuando su verdadero nombre es PEDRO CORREDOR GARCÍA lo que se asentó en el formato respectivo, datos que validó con su huella digital y firma; posteriormente se presentó nuevamente ante el módulo de mérito, el 3 tres de mayo de 2001 dos mil uno, presentando como medio de identificación para avalar su ficto nombre el acta de identificación del ciudadano para la obtención de su credencial para votar con fotografía por medio de testigos, con número de folio U 026384567 u, espacio, cero, dos, seis, tres, ocho, cuatro, cinco, seis, siete, de 3 tres de mayo de 2001 dos mil uno, a favor de Federico Simón Altuzar, en la que se especifica que fungieron como testigos Patricia Martínez Loredó y Alicia Santiago Minja, tras de lo cual pudo tomarse fotografía y estampar su firma e imprimir su huella dactilar, tanto en el formato como en el recibo respectivo, culminando así el indiciado de merito las acciones complementarias, con las cuales generó en esa fecha la expedición por parte del Instituto Federal Electoral, de la credencial para votar con fotografía a nombre de Federico Simón Altuzar, credencial que deviene ilícita, toda vez que fue expedida bajo un nombre que no le correspondía (resultado material), obtenida ilícitamente por el indiciado (ilicitud tipificada) vulnerando de esta manera el bien jurídico protegido por la norma jurídico penal (lesión del bien jurídico) consistente en la certeza y legalidad del proceso de expedición de la credencial para votar, que constituye la parte esencial del adecuado desarrollo de la función pública electoral (bien jurídico), en agravio del Estado a través del Instituto Federal Electoral, como responsable de esa función pública (sujeto pasivo), lo que

***no habría acontecido si la conducta del indiciado de mérito no hubiera sido causa determinante para lograr la expedición ilícita de la credencial para votar con fotografía de mérito (nexos causales)***”.

Para que se de la tipicidad se debe de realizar una conducta que compagine con lo descrito por la norma, tal como se ha descrito en líneas anteriores ya que al sucitarse el hecho podemos observar como concuerda la conducta desplegada por el activo con el tipo penal en mención.

Antes de referirnos a la Atipicidad, también es necesario establecer lo que es la Ausencia del Tipo, y a ese respecto tenemos que cuando alguna conducta no se encuentra prevista en un tipo penal, entonces estamos en presencia de esta figura jurídica.

En lo que concierne a la atipicidad debemos de entender que esta se da cuando no se integran los elementos que requiere el tipo, esto surge cuando un hecho específico no encuadra exactamente en lo descrito por la ley, cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que debería de ser incluida en nuestro Código Penal.

La atipicidad puede aparecer: cuando existe la ausencia de la calidad o del número establecido por la ley en cuanto al sujeto activo o al pasivo, cuando carece o falta el objeto material o el objeto jurídico, cuando no se presentan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo, cuando no se realiza el hecho por los medios comisivos específicos establecidos por la ley, por falta de los elementos subjetivos exigidos, o dicho de manera sencilla, la atipicidad es cuando la conducta no se adecua al tipo penal. Este aspecto negativo del delito, se encuentra previsto en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal.

Como ejemplo de igual forma sirve el descrito en líneas anteriores, en este sentido para que sea una expedición ilícita de credenciales de elector, el activo debe

intervenir en dicha expedición, es decir, haber realizado los trámites respectivos ante el Instituto Federal Electoral y concluirlos ya que de no ser así su conducta podría establecerse en el mismo artículo 411 del Código Penal Federal, pero en la hipótesis a quien por cualquier medio participe en la alteración del Registro General de Electores, en virtud que la primera conducta sería atípica con respecto a la hipótesis que se pretende aplicar.

## 2.5.- Antijuridicidad y las causas de justificación.

Como siguiente elemento o aspecto positivo del delito, hacemos referencia a la Antijuridicidad, denominada así en el Derecho Romano y, Antijuridicidad para el derecho Alemán, la cual representa un problema para su definición, en virtud de que siendo un elemento positivo la palabra contiene un sufijo negativo, es decir, un ANTI, sin embargo es de estimarse que quien actúa Antijurídicamente, contradice un mandato legal, por lo que este elemento del delito consiste en la violación del bien jurídico protegido, el cual se contrae al tipo penal respectivo.

De lo cual en cierta manera indirecta algunos autores concuerdan:

Cuello Calón nos dice: ***“La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal, tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada”***<sup>33</sup>.

Francisco Muñoz Conde también concuerda al decir: ***“la antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada, y las exigencias del ordenamiento jurídico”***<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. " Derecho Penal I, Edición Octava, "Editorial Bosch, Barcelona,1947. pág.178.

<sup>34</sup> FRANCISCO MUÑOZ CONDE, Ob. Cit.,-Pág.65.

Por lo que la antijuridicidad se define como todo lo que va en contra del derecho.

Basta poner de ejemplo cómo en la práctica se realiza ese estudio, que a continuación se transcribe de conclusiones acusatorias de un delito electoral:

**“CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD.-** *En el mismo sentido quedó comprobado plenamente que la conducta desplegada por **MATILDE PRIETO DELGADO** la desarrolló contando con plena conciencia del carácter antijurídico de su proceder, dado que durante el proceso no se aprecia que se acreditara algún error de prohibición vencible o invencible, a que alude el inciso b), de la fracción VIII, del artículo 15, del Código Penal Federal, que afectase su comprensión dada cuenta que no existe en la causa dato alguno que tan sólo nos permita sostener que su proceder lo realizara porque creyera que estaba justificada su conducta; y sí por el contrario, debe señalarse que en la época en que sucedieron los hechos la procesada contaban con 34 treinta y cuatro años de edad, por lo que resulta incuestionable que por su edad la ahora procesada tenía conciencia que no está permitido que un extranjero obtenga credencial de elector máxime cuando se encuentran ilegalmente internada en el territorio nacional, pues incluso de los medios de convicción allegados resulta evidente su conocimiento de que no podía obtener una credencial de elector dada su condición de indocumentada, lo que realizó conciente que infringía la norma de prohibición, es decir, que su conducta era contraria a derecho”.*

El aspecto negativo de la Antijuridicidad viene a ser las Causas de Justificación, las cuales se encuentran regidas en un interés preponderante, y además podemos establecer que siendo inicialmente la conducta antijurídica, la ley misma la justifica, en tales circunstancias la legislación mexicana establece cuáles son las causas de justificación, por ello en el ejemplo dado se advierte que si bien es cierto se realiza un análisis de la antijuridicidad, también lo es que se debe excluir

cualquier tipo de elemento negativo que pudiera tornar lícito el actuar del sujeto activo.

### 2.5.1.- Estado de necesidad.

Esta segunda justificante la define Eugenio Cuello Calón como: **“...el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona”**<sup>35</sup>.

Por su parte Von Liszt dice que el estado de necesidad: **“es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos”**<sup>36</sup>.

Es indudable que en esta justificante se opta por la salvación de un bien que se encuentra en conflicto junto con otro bien, siendo ambos tutelados y protegidos por el Derecho, pero es necesario que el bien salvado sea de mayor valía o igual valía en relación con el bien sacrificado.

El estado de necesidad se encuentra previsto en la fracción V del artículo 15 del Código Penal Federal, y de dicha definición podría ser en el siguiente sentido:

### 2.5.2.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Ambas causas de justificación son contempladas en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal, mismo que establece **“la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el**

---

<sup>35</sup> Cuello Calón Eugenio.- Ob. Cit. Pág. 362

<sup>36</sup> Von Liszt.- “Tratado de Derecho Penal”.- tomo II, Reus, Madrid, 1929. Pág. 341.

***deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro”.***

Se aprecia que exige la racionalidad del medio empleado, al realizar el acto para las justificantes, lo cual acontece también en la defensa legítima, así mismo estas dos justificantes contemplan ejercitar un derecho o ejercitar un deber, y como circunstancias en que se pueden dar las mismas concurriendo en los delitos de lesiones, por cuanto hace al cumplimiento de un deber podría ser cuando un policía judicial pudiera causar dichos delitos para realizar una orden de aprehensión por mandato judicial y en el momento el sujeto al que se va a aprender oponga resistencia para ello ejercitando violencia en el policía, o también se podría citar la ejecución de un desalojo de un inmueble por mandato judicial y al momento de realizarlo el actuario encuentre resistencia para ello y solicite la fuerza pública y aún así haya resistencia y la fuerza pública se tiene que ejercer.

## **2.6.- La culpabilidad e inculpabilidad.**

Para Cuello Calón, la culpabilidad ***“... Se considera culpable un proceder, cuando a causa de las relaciones psíquicas que existen entre ella y su autor debe serlo conforme a un derecho irresponsable...”***<sup>37</sup>.

Francisco Muñoz Conde al respecto nos dice: ***“La culpabilidad es un reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo”***<sup>38</sup>.

Sin duda alguna la culpabilidad es uno de los hallazgos fundamentales de la teoría del delito.

---

<sup>37</sup> CUELLO CALON, Ob. Cit., Pág. 290

<sup>38</sup> FRANCISCO MUÑOZ CONDE, Ob. Cit.,-Pág. 99.

Este importante elemento del delito lo encontramos en casi la totalidad de las modernas concepciones de la teoría del delito.

De antiguo se castigaba al autor de un delito en consideración al resultado dañoso que había producido. Se atendía al resultado lesivo, no importaba "*la intención*". Por esta razón, a esta ancestral concepción de culpabilidad, se le ha denominado "*responsabilidad objetiva por el mero resultado*".

En los albores del derecho penal, para la aplicación de una pena, su fuente radicaba en la presencia de un nexo objetivo de causalidad entre la acción del hombre y el resultado, independientemente del vínculo de carácter psicológico, subjetivo que ligase al hecho con su autor. En otros términos se aceptaba que la responsabilidad penal revestía carácter objetivo.

La evolución del concepto de la responsabilidad objetiva, al principio de la responsabilidad subjetiva que atiende a exigencias por encima de la mera producción de un resultado dañoso o peligroso, ha sido lenta según Liszt y Mezger, y aún no termina.

En el devenir del tiempo se fueron elaborando los conceptos de dolo y culpa como manifestaciones de la culpabilidad; ya desde la antigua Roma se empezaba a hacer referencia a situaciones subjetivas del sujeto al momento de realizar el ilícito penal.

Así pues, posteriormente, en los autores de la Escuela Clásica, aparece la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa.

En efecto ya con Franz von Liszt la "*culpabilidad*" va a sistematizarse y a desarrollarse sobre una base de relaciones naturalísticas que reafirman el carácter causalista de este sistema. Así aparece la llamada "*teoría psicologista de la culpabilidad*".

Para Liszt, consecuente con su esquema naturalista, la culpabilidad viene a ser una relación natural, en este caso, una relación psicológica entre el sujeto y el acto, de ahí la denominación que recibió esa teoría.

Para el sistema causalista de la teoría del delito, el primer elemento del delito, el acto, acción o hecho, según se le denomine, se integra, como ya hemos visto, de conducta, resultado y nexa causal; a su vez la conducta la conforma un elemento psíquico y uno físico, el primero consistente en la voluntariedad de la propia conducta, y el segundo en la acción u omisión, formas en que se proyecta el elemento psíquico de la actividad o inactividad humana.

Esta explicación previa nos hará comprender la importancia capital existente entre distinguir, el "*elemento psíquico de la conducta y el elemento psíquico con respecto al resultado*", éste último estriba en la conciencia y voluntariedad del agente encaminada a obtener el evento. Así, una cosa es querer la conducta (elemento psíquico del hecho), y otra, es querer el resultado (elemento psíquico del delito). Son conceptos diferentes, pero aplicando los principios de prelación lógica, encontramos que si bien son nociones de muy diverso contenido, puede existir perfectamente el elemento psíquico de la conducta, sin darse el psíquico del resultado, ya que, el primero por la ley de prelación lógica lo encontramos con anterioridad en el orden (lógico, no temporal) de los elementos del delito; y siguiendo las directrices de la mencionada ley, no podemos tratar de invertir el proceso, pues para la existencia de la relación psicológica del delito (culpabilidad) requiere en el proceso lógico de formación del delito, la completa formación del delito, no sólo de los elementos psíquico y físico de la conducta, acto, acción o hecho, sino de los restantes elementos objetivos del delito (hecho, tipicidad y antijuridicidad)<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> ORELLANO Wiarco Octavio Alberto, *La preterintencionalidad, tercera especie de la culpabilidad*, México, 1956, pags. 44 y 45



Así pues, para la *"teoría psicológica de la culpabilidad"* este elemento no es sino otra cadena de relaciones que parten de la relación causal de la conducta que encuadra en un resultado típico; a la relación subjetiva, psíquica de su autor y ese resultado, sea a título doloso, o culposo (para algunos también puede ser en forma preterintencional), la denominamos culpabilidad.

La segunda corriente, dentro del sistema causalista, respecto del estudio de la culpabilidad, es la llamada *"teoría normativista de la culpabilidad"*, que arranca del trabajo de R. Frank *"Sobre la estructura de la culpabilidad"*, donde este destacado penalista planteaba que la culpabilidad, además de consistir en la relación psicológica entre el autor y su hecho, radicaba en el *"reproche"* a ese proceso o relación psicológica, es decir, a una valoración normativa (reproche) de esa relación psicológica.

Para los normativistas, uno de los mayores adelantos que se obtienen siguiendo sus directrices, radica en la posibilidad de incluir en la culpabilidad, el concepto de *"exigibilidad de otra conducta"*, derivado de la exigencia normativa de conducirse de tal manera de no lesionar bienes jurídicos tutelados por la norma penal; y consecuentemente a este principio acepta los casos de *"no exigibilidad de otra conducta"* como aspecto negativo del elemento culpabilidad, es decir, como causa de inculpabilidad, todo lo anterior imposible de fundamentarse en la teoría psicologista de la culpabilidad, al encerrarse ésta en el puro proceso psicológico entre el agente y el resultado

De lo anterior podemos decir que la culpabilidad, como elemento positivo de el delito, desde un punto de vista ordinario, es un juicio de reproche externo, con lo cual se quiere decir que, un acto que perpetro un sujeto le es reprochado externamente, estableciéndose como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Ahora bien el dolo, es una de las formas más importantes de la culpabilidad y este consiste en la intención que se manifiesta en un acto voluntario y conciente que va dirigido a realizar un hecho delictivo, es decir, el actuar dolosamente es cuando el sujeto sabe lo que va a realizar y por consiguiente sabe el resultado que va a causar, y simplemente lo realiza, produciéndose el resultado que él quiso.

El dolo se puede presentar de las siguientes formas:

Dolo Directo.- En este caso el agente se traza un fin y entiende que con seguridad se va a producir el resultado que el desea.

Dolo Indirecto.- El sujeto activo, realiza una conducta encaminada a la obtención de un resultado y entiende que con seguridad y con certeza se generará otro resultado.

Dolo Eventual.- El agente al actuar desea un resultado delictuoso teniendo en consideración la posibilidad de que se den otros resultados no queridos de una manera directa, pero de acontecer acepta el resultado.

Cabe aclarar que los delitos electorales no admiten la forma culposa, todos son dolosos, al respecto se cita un ejemplo del estudio del dolo en la probable responsabilidad, que se realiza en un pliego de consignación.

*“También es probable que **PEDRO CORREDOR GARCÍA**, haya actuado dolosamente, en términos de los artículos 8 y 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, pues de los medios de convicción allegados resulta evidente su conocimiento de que está prohibido intervenir en el proceso de expedición de credenciales para votar con fotografía, por inscripción cuando se varía el nombre, pues él sabía que esa no era su identidad, conocimiento que se desprende del hecho de haberse presentado al módulo correspondiente a tramitar una credencial para votar con fotografía a nombre de **Federico Simón Altuzar**; asimismo sabía que al realizar los aportes complementarios, como*

son el tomarse la fotografía, firmar y poner su huella dactilar en la credencial en comento, estaría con ello participando en la expedición, por no responder al nombre de **Federico Simón Altuzar**, lo que sin duda alguna lesionó la certeza y legalidad del proceso de expedición de dicha credencial, no obstante lo anterior tuvo la voluntad el 3 tres de mayo de 2001 dos mil uno, de concluir la ejecución de la conducta prohibida, lesionando con ello el bien jurídico en comento, pues la multicitada credencial para votar con fotografía fue emitida a nombre de una persona distinta, sin que se advierta en su actuación ninguna clase de error.

Finalmente, puede decirse que el indiciado de mérito actuó probablemente con libertad de autodeterminación, al no advertirse factores que lo constrinieran a obrar como lo hizo, y sí por el contrario, es evidente que de mutuo propio **PEDRO CORREDOR GARCÍA**, se presentó ante el referido módulo de fotocredencialización del Instituto Federal Electoral para solicitar y posteriormente culminar los procesos de expedición de la credencial para votar en cita, la cual deviene ilícita, violando así la norma prohibitiva que subyace insita en el tipo previsto en el artículo 411 (hipótesis relativa a quien por cualquier medio participe en la expedición ilícita de credenciales para votar), del código punitivo de la materia, cuando le era exigible conducirse de acuerdo con la ley, dado que **PEDRO CORREDOR GARCÍA**, contaba con una diversidad de posibilidades para dirigir su actuar conforme a derecho, tales como abstenerse de solicitar una credencial para votar con fotografía a nombre distinto del suyo, y sin embargo, optó por llevar a cabo la conducta que transgredió la norma prohibitiva penal<sup>8</sup>.

Otra forma en que se manifiesta la culpabilidad es cuando no se quiere el resultado típico, sin embargo éste se da por que el sujeto actúa sin precaución o negligencia o impericia o falta de reflexión, simplemente por no guardar las cautelas que exige la ley, con esto queremos decir que el que actúa culposamente o imprudencialmente produce un resultado no deseado, pero que es previsible, por lo cual se dio dicho resultado por no preverlo.

La culpa la podemos clasificar en dos grupos:

**Culpa Consiente.**- Con previsión o represión es aquella que se produce cuando el agente ha puesto el resultado típico como posible es decir, no se desea el resultado y se espera que no se de.

**Culpa Inconsciente.**- es sin previsión y existe al darse un proceder que carece de previsión previsible y evitable por medio del cual, se produce un resultado penalmente sancionado.

El dolo y la culpa se encuentran previstos en el Artículo 8° del Código Penal Federal, y así mismo también están definidos en el Artículo 9° de dicho ordenamiento jurídico, mismo artículo que establece:

**Art. 8°.- “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”.**

**Art. 9°.- “Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y;**

**Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.**

#### **Elementos negativos de la culpabilidad**

Por cuanto hace a la no exigibilidad de otra conducta, podemos decir que es cuando un sujeto realiza una conducta delictuosa, pero en una circunstancia muy especial y es tan especial que es lo que provoca que sea excusable y por eso el

maestro Villalobos dice *“cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social”*<sup>40</sup>.

En ese orden de ideas podemos expresar que la no exigibilidad de otra conducta se da cuando el sujeto produce un resultado típico, pero que de ninguna manera el Estado puede exigirle otra conducta diversa a la que realizó.

De acuerdo al esquema de los elementos positivos y los aspectos negativos de los mismos, corresponde ahora estudiar al error, o sea otra causa que impide integrar la culpabilidad.

Es indudable que las causas de inculpabilidad tiene que dirigirse a la no configuración, sea del dolo o la culpa, porque no se reúnan los elementos que para cada una de esas especies se requieren.

En el sistema causalista, como ya hemos visto, en torno a la culpabilidad encontramos las teorías psicologista y normativista, y según sea la posición que adopte cada penalista respecto a estas teorías serán las causas que admita como posibles para impedir que nazca la culpabilidad.

Anticipamos que para la teoría psicologista sólo sería posible admitir el error; en cambio, la normativista acepta el error e incluye la no exigibilidad de otra conducta, como veremos adelante con mayor detalle.

---

<sup>40</sup> VILLALOBOS Ignacio.- “Derecho Penal Mexicano”.- Tercera Edición.- Edit. Porrúa.- 1975.- Pág. 437.

Algunos autores distinguen entre el error y la ignorancia, situaciones diversas, pues en la primera el sujeto tiene una concepción equivocada, supone una realidad que no concuerda con ésta; en la ignorancia, existe el desconocimiento total, el sujeto ni siquiera concibe una idea falsa respecto del objeto, cosa o situación.

Sin embargo, en general se acepta que para los efectos del derecho, el error y la ignorancia, son conceptos que se identifican.

Los dos conceptos se reúnen, pues, en uno solo y los códigos suelen hacer uso de la expresión *error* si bien el derogado código italiano prefirió decir "*ignorancia*" en su artículo 44, acaso más en lo cierto ya que con este concepto general abarca también el del error<sup>41</sup>.

El error, concepción equivocada de la realidad se clasifica en error de hecho y error de derecho.

El sistema causalista acepta el error como causa de inculpabilidad, cuando el sujeto a virtud de una equivocada e invencible concepción de la realidad fáctica produce un resultado típico, en cambio, rechaza el error de derecho, pues su falsa apreciación de que el derecho ampara su actuar no releva de responsabilidad.

También se habla, al tratar el tema del error de derecho de los llamados estados putativos que se presenta cuando el sujeto creía realizar una conducta lícita que en realidad no existe, y produce un resultado típico, evidentemente un error esencial e invencible no debe producir ninguna consecuencia de carácter penal.

a) El error de hecho se subdivide en error esencial error accidental. A su vez el error esencial se clasifica en error esencial invencible y error esencial vencible.

---

<sup>41</sup> JIMÉNEZ de Asua Luis, *La Ley y el delito*, pag. 390.

El error de hecho accidental, por su parte, se clasifica en error en el golpe (*aberratio ictus*) y error en la persona (*aberratio in persona*).

El error esencial de hecho invencible se presenta cuando el sujeto llega a una concepción equivocada de la realidad, pero debido a circunstancias que no podía superar su equívoco puede recaer sobre elementos del delito, o sobre circunstancias agravantes de penalidad, y en ese caso se presenta el error como causa de inculpabilidad. A título de ejemplo podemos citar a quien en un coto de caza, donde se le ha asegurado no circula ninguna persona, en la espesura dispara contra lo que cree es una pieza cinegética, y resulta ser un intruso al que ha confundido con un animal. Así pues, el error debe caer sobre el aspecto cognoscitivo del sujeto, y debe darse sobre los elementos fácticos del delito.

Dentro del estudio del error de hecho esencial invencible se habla de los estados o eximentes putativas, que ya apuntábamos.

Las eximentes putativas las define Fernando Castellano Tena diciendo que son:

Las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.

Algunos autores designan a las eximentes putativas como "*justificantes putativas*" ya que los supuestos de causas de justificación a su vez pueden presentarse como causas "*putativas*", si el sujeto, cree fundadamente encontrarse obrando lícitamente y en realidad no es así. Jiménez de Asúa critica la denominación de "*justificantes putativas*" porque la conducta del agente en realidad no está justificada, es decir, resulta que es antijurídica, pero no culpable en razón del error esencial que da lugar a una "*eximente*" pero no a una "*justificante*".

Se aceptan generalmente como eximentes putativas las siguientes:

- a) La defensa putativa;
- b) El estado de necesidad putativo;
- c) El ejercicio de un derecho putativo;
- d) El cumplimiento de un deber putativo<sup>42</sup>.

En todos los casos mencionados, la nota común, es que se apoyan, en un error de hecho esencial e invencible.

La corriente psicologista de la culpabilidad, al limitarse al nexo psicológico del agente con su resultado, considera que el error, la equivocación del agente en forma esencial, insuperable, afecta de raíz esa relación psicológica presentándose el error como causa de inculpabilidad.

En cambio, el error de hecho esencial vencible, es aquél en que la persona tuvo la posibilidad y por ello debió prever el concepto equívoco que se formó. Este tipo de error excluye el dolo, pero el sujeto responde por haber incurrido en una conducta culposa. El ejemplo mencionado del cazador nos puede servir para ilustrar este tipo de error, en efecto, el cazador se dirige a cazar una pieza, pero no toma precauciones, o no se asegura que al disparar vaya a lesionar o matar a otra persona, y al hacerlo, si bien creyendo que dispara sobre un animal, lo hace sobre una persona, ha obrado bajo el error, pero éste era vencible, pues la prudencia, una medida normal de precaución debió evitar ese resultado.

Por otra parte, el error de hecho accidental se presenta cuando el sujeto se equivoca, pero respecto de elementos no esenciales del delito, sino sobre circunstancias objetivas etc., que son accidentales. En estos casos de error, la conducta es culpable, a título de dolo, ya que su error se refiere a accidentes de la conducta típica. Los casos de error de hecho accidental se agrupan en error en el golpe y error en la persona.

---

<sup>42</sup> JIMÉNEZ de Asua Luis, en su "Tratado de Derecho Penal" tomo VI, señala como clases de esta especial forma de error, al error de tipo, al error de prohibición, a las eximentes, putativas y a la obediencia jerárquica.



El error de hecho accidental en el golpe radica en que el sujeto se propone un resultado delictivo en contra de un bien jurídico tutelado, pero su acción, por su error daña precisamente el bien jurídico tutelado que quería, si bien en una persona o cosa distinta. Tal conducta es punible totalmente, pues es irrelevante que quiera dañar a una persona y dañe a otra si resulta dañado el bien jurídico tutelado. Así por ejemplo, un sujeto dispara su arma de fuego para matar a Pedro, pero por su mala puntería a quien priva de la vida es a Juan, va a resultar innecesario que alegue que no quería matar a Juan si tenía el propósito de privar de la vida, y la destrucción del bien jurídico tutelado por el derecho se dio.

El error de hecho accidental en la persona, es semejante al anterior; el sujeto activo pretende privar de la vida a Pedro, dispara sobre éste, creyendo haberlo privado de la vida, pero por su equivocación ha disparado sobre Juan creyendo que era Pedro. Su conducta resulta punible a título de dolo, porque es evidente que se propuso dañar un bien jurídico tutelado y lo logró, siendo indiferente que haya sido Juan y no Pedro como se lo había propuesto.

### **Punibilidad y excusas absolutorias.**

Respecto al significado de la Punibilidad se puede traducir al merecimiento de una pena, pero claro que esto debe ser por la realización de una conducta que constituye delito y por ello dicha conducta delictiva debe ser reprimida mediante la imposición de una pena, por eso es frecuente escuchar que es punible una conducta cuando por los efectos que causa, amerita ser penada.

En el campo doctrinal se discute si la punibilidad es un elemento esencial del delito, pero al analizar su aspecto negativo, que son las Excusas Absolutorias, se puede establecer que es acertado el criterio del maestro Celestino Porte Petit de que no es un elemento, sino una consecuencia del delito, y esto en razón de que si bien es cierto que todo delito contiene una pena, en ocasiones aunque exista el delito no

se impone a la pena por circunstancias especiales estimadas por el legislador y de ahí el por qué no se le considera a la Punibilidad un elemento, si no una consecuencia del delito, lo cual se aclarará al momento de referirnos al aspecto negativo de este llamado elemento.

Respecto a las Excusas Absolutorias las podemos definir como ***“aquellas circunstancias que dejan subsistir el delito, pero que por razones o causas de humanidad o de equidad, el legislador no ha querido que se imponga la pena”***.

A estas Excusas Absolutorias también se les denomina Ausencia de Punibilidad por que el Estado, conforme a la definición que mencionamos en el párrafo anterior, no impone la pena a algunas conductas por razón de justicia o equidad, de ahí que en presencia de la excusa absoluta, todos los elementos esenciales del delito no son alterados o no se alteran en lo mínimo, erradicándose la aplicación de la sanción o pena correspondiente.

Ahora bien cabe puntualizar en este momento que la punibilidad consiste en el merecimiento de la pena en función a la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción.

En este tenor no debemos confundir a la punibilidad con la punición toda vez que este último término significa cuando una conducta que por su naturaleza merece ser penada, es decir, es en específico imponer a los delincuentes, *a posteriori* las penas conducentes, finalmente tampoco se debe confundir la punibilidad con la pena toda vez que ésta significa la sanción específica de un delito descrito así en la ley en conclusión la punibilidad es:

- A) Merecimiento de penas;
- B) Amenaza Estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales;

C) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

Una vez que hemos desarrollado la dogmática de los delitos electorales es menester mencionar que en el estudio de las figuras jurídicas contempladas en el título vigésimo cuarto del Código Penal Federal, se enmarcan en un sistema jurídico que le es específico en la que sobresalen otros ordenamientos que permiten se aplique con todo el rigor esta normatividad, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, etc., en este tenor abordaremos el estudio de cada uno de ellos en el siguiente capítulo.

### CAPÍTULO III

#### III.- MARCO JURÍDICO.

##### 3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La justicia electoral en México es actualmente un concepto fundamental en el desarrollo democrático de nuestro país. Dentro de un contexto político y social, en el que los comicios electorales se tornan cada vez más competitivos, el fortalecimiento de las instituciones ha contribuido a acrecentar el carácter independiente e imparcial de la justicia electoral.

En una época, en donde la modernización política está vinculada directamente con procesos democráticos cada vez más incluyentes, en los que concurren las diversas fuerzas que reflejan la pluralidad política de nuestra nación, la responsabilidad de las instituciones de acatar las disposiciones legales en el marco de un proceso electoral, que se vuelve un instrumento de gran importancia para el fortalecimiento de la democracia y cultura dentro de nuestro país, por ello es menester hacer énfasis a la normatividad que rige el proceso en mención.

A continuación se mencionarán los artículos constitucionales vigentes en materia electoral:

*“El artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”<sup>43</sup>.*

---

<sup>43</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo 2004. Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Edi., Ediciones Fiscales

En éste artículo se consagran los derechos fundamentales de los ciudadanos de la República referente a las garantías individuales en particular el de asociación.

*“El artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

*Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”<sup>44</sup>.*

La esencia de éste artículo consiste en que los extranjeros no podrán inmiscuirse en asuntos políticos del país, ya que es facultad exclusiva de los ciudadanos mexicanos.

*“El artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*

*V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

*El artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

*La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.*

---

<sup>44</sup> Idem.

II.- *Alistarse en la Guardia Nacional;*

III.- *Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

IV.- *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

V.- *Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

*El artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

I.- *Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

II.- *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

III.- *Durante la extinción de una pena corporal;*

IV.- *Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

V.- *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

VI.- *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación*<sup>45</sup>.

Los artículos, 35, 36 y 38 se refieren a los derechos, prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos, en cuestiones de elección popular, es decir, el derecho que tiene los ciudadanos de votar y ser votados, así como la suspensión de los mismos por algún delito que se haya cometido.

*“El artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

<sup>45</sup> Idem.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b).- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c).- Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los

procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al



régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

*Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.*

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

*IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado<sup>46</sup>.*

En este artículo se prevé la facultad que tienen los Estados de la República mexicana para elegir a sus gobernantes por medio de elección popular, además se faculta a los partidos políticos, para que éstos puedan obtener ante el Instituto Federal Electoral, su registro como tales, así como las partidas que recibe con motivo de sus campañas.

*"El artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

*I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;*

---

<sup>46</sup> Idem.

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

El artículo 80.

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral<sup>47</sup>.

Por lo que hace a los artículos 54, 80 y 81 éstos se refieren a la llamada división de poderes ejecutivo y legislativo y a la participación del poder judicial federal en las elecciones a través del Tribunal Electoral, es decir, las formas de cómo serán electos.

*“El artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

*La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.*

*Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho...*

*IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;*

*b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*

*e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*

*f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;*

---

<sup>47</sup> Idem.

g) *Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;*

h) *Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e*

i) *Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;*

V.- *Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.*

VI.- *Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.*

VII.- *La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.*

*Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior<sup>48</sup>.*

Por lo que hace al artículo 116 se prevé la reglamentación de la materia electoral en las entidades federativas.

De acuerdo con el principio de la soberanía popular establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta es la única fuente legítima de todo poder público y de toda autoridad política que es representante del pueblo. La elección y renovación de los representantes y gobernantes sólo es posible con la participación ciudadana. Por lo que es necesario

---

<sup>48</sup> Idem.

poner en práctica los procedimientos de elección y el ejercicio de la función electoral lo que garantiza el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

La vía constitucional es la que garantiza la paz social y la protección de los intereses sociales. El derecho electoral como instrumento integrador y regulador de los procesos electorales da la legitimidad en la elección de los representantes populares, condición necesaria que establece la constitución de un gobierno legítimo y representativo que es uno de los más altos intereses sociales el gobierno, es legítimo cuando es constitucional, cuando la asociación del poder esta predeterminada bajo una ley fundamental que el nuevo gobierno no hace ni quebranta, así lo demuestran los artículos antes descritos ya que aceptan modelos de legalidad, bajo esa premisa la función electoral y los procesos electorales, necesarios para la elección de gobernantes, serán legítimos cuando se ajusten estos principios que en nuestro sistema jurídico están garantizados bajo las normas y directrices que se desprenden de nuestra norma fundamental ya que el interés social esta por encima de cualquier pretensión individualista, visto así la regulación establecida en materia político electoral en nuestra Constitución se relaciona directamente con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que citaremos en el siguiente punto, para visualizar como en estas normas se contienen principios y valores que tutela el derecho electoral mexicano, ya que se han precisado las normas de la Constitución que determinan las instituciones de la democracia que permiten el establecimiento de un gobierno legítimo.

### **3.2.- Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).**

Con la afirmación que la democracia es plural e incluyente, es decir, que involucra determinados entes a saber: partidos políticos, autoridades y sociedad, con el objeto de cumplir con su finalidad, se hace necesario establecer la esfera de competencia y funciones que ejercen los entes que intervienen en los procesos electorales.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Por ello se han creado normas jurídicas que deben ser y estar acordes con los tiempos y necesidades de la sociedad, que encuadren de manera exacta con los actos o hechos que se susciten y que incluyan los previstos que transgreden la democracia que infrinjan los principios rectores de la función electoral, previendo una sanción por las irregularidades que cometan por tal razón debemos de partir del funcionamiento electoral en sus etapas que se describen y regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este capítulo solo mencionaremos algunos de los artículos del COFIPE, relativos a los ciudadanos, Poder Ejecutivo y Legislativo y Partidos Políticos; pues indudablemente la totalidad de dicho Código se refiere a la materia electoral.

*"...ARTICULO 4.*

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

*3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

*ARTICULO 5*

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.*

*2. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.*

*3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:*

*a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*

*b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando*

fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

## ARTICULO 6

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:



a) *Estar \*inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y*

b) *Contar con la Credencial para Votar correspondiente.*

2. *En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.*

#### ARTICULO 7

1. *Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:*

a) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;*

b) *No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

c) *No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

d) *No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

e) *No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y*

f) *No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.*

g) *derogado*

h) *derogado*

#### ARTICULO 8

1. *A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

#### ARTICULO 9

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República.

#### ARTICULO 10

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores.

#### ARTICULO 11

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes, serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos.

5. derogado.

#### ARTICULO 19

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- a) Diputados federales, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años; y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

2. El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional.

#### ARTICULO 20

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

#### ARTICULO 21

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

#### ARTICULO 22

1. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

#### ARTICULO 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

#### ARTICULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

#### ARTICULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

#### ARTICULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

#### ARTICULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I.- Una asamblea nacional o equivalente;

*II.- Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y*

*III.- Comités o equivalentes en las entidades federativas.*

*IV.- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.*

*d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

*e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

*g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.*

#### **ARTICULO 28**

*1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*a) Celebrar por lo menos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y*

*II.- Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;*

*b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*

I.- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II.- Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III.- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV.- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

#### ARTICULO 29

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

#### ARTICULO 30

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento

de constitución señalados en este Código. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

#### ARTICULO 31

1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

3. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

#### ARTICULO 32

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario...<sup>49</sup>.

Como lo mencionamos anteriormente, la esencia de los citados artículos atiende a los derechos y obligaciones de los ciudadanos en el proceso electoral; la constitución de los poderes ejecutivo y legislativo así como la creación y regulación de los partidos políticos, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es resultado del reclamo en los últimos años de una normatividad de mayor fuerza, en materia electoral, lo que obligó al Estado a una recomposición del sistema y los organismos electorales, que finalmente llevo a la ciudadanía de

---

<sup>49</sup> Cfr., Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales, edit., Instituto Federal Electoral, Secretaría Ejecutiva, edición, 2002.



estos últimos años. Por lo que considero pertinente no aunar más en este tema y enfocarnos en el siguiente que es la base medular de nuestro estudio.

### 3.3.- Código Penal Federal vigente.

En el Código Penal Federal, se contiene un Título Vigésimo cuarto relativo a “*Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos*”<sup>50</sup>; según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990; el cual comprende los numerales del 401 al 413, es decir, 13 artículos, de los cuales 3 son de mera referencia y solo 10 contienen tipos penales en los cuales se encuentran más de 140 hipótesis típicas. Ahora bien los tipos penales electorales se estructuran en razón del sujeto que despliega la conducta, clasificándolos a partir de sí tienen o no una calidad específica.

Para comprender más a fondo dicho título me permitirá hacer un análisis y comentarios de cada uno de los artículos que comprende dicho título.

*“ARTICULO 401.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:*

*I.- Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.*

*Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

*II.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;*

*III.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;*

*IV.- Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;*

*V.- Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones*

---

<sup>50</sup> Cfr., Agenda Penal Federal, 2002, Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Edit., Ediciones Fiscales Isef.

*de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y*

*VI.- Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral”.*

Este artículo, es la base de todo el capítulo; contiene una serie de definiciones, respecto de quienes tienen la calidad de sujetos susceptibles de cometer las conductas delictuosas que se prevén en los artículos subsecuentes, y de esa forma define servidores públicos en la fracción I, funcionarios electorales en la fracción II, funcionarios partidistas en la fracción III, candidatos fracción IV y define en su fracción V los documentos públicos electorales y en la fracción VI a los materiales electorales.

Dentro de este artículo nos encontramos en presencia, como dice Villalobos<sup>51</sup>, de una interpretación auténtica, hecha por el legislador, fijando el sentido que, para su aplicación, deben entenderse las palabras o expresiones que lo componen y determinando su forma correcta de uso.

Con lo anterior, cerramos las posibilidades de que puedan existir dudas o errores sobre las definiciones que pretendió establecer el legislador al momento de realizar los tipos penales que se analizarán con posterioridad; de igual forma, es preciso señalar que en algunos casos es conveniente remitirse al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene las características que pueden presentar diversas definiciones como por ejemplo los documentos electorales, dentro de los cuales se encuentran las credenciales para votar con fotografía, y podemos observar las características que debe presentar para considerarse como tal.

---

<sup>51</sup> VILLALOBOS Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Editorial Porrúa, S.A.- p. 139.

*"ARTICULO 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo".*

Al analizar éste artículo se concluye que el legislador redujo los supuestos en que pueden incurrir los sujetos activos en esta hipótesis, ya que la suspensión de derechos políticos (sanción que se presentaba hasta antes de la última reforma), se podía aplicarse a cualquier persona que cometiera alguno de los delitos contenidos en este título, mientras que la nueva sanción, refiera la inhabilitación a aquellos servidores públicos, que, con motivo de sus funciones, realicen algún acto ilícito contemplado en el título.

También encontramos que esta norma, como es natural, va dirigida en el sentido de hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad que debe caracterizar la actuación de todas las autoridades electorales, impidiendo que los ciudadanos o servidores públicos que hayan cometido un delito electoral, puedan ocupar (inhabilitación) o seguir ocupando (destitución) un cargo público, en ambos casos por falta de probidad.

Es de suma importancia recalcar que esta pena es complementaria, por lo que debe agregarse a la prevista en el artículo por el cual se ejercite acción penal, es decir, esta pena sería complementaria de aquella por la que se le reprocha la conducta al activo.

*"ARTICULO 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

*I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;*

*II.- Vote más de una vez en una misma elección;*

*III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;*

*IV.- Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y*

*documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;*

*V.- Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;*

*VI.- Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;*

*VII.- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;*

*VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;*

*IX.- El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;*

*X.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;*

*XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;*

*XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o*

*XIII.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios mas occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos”.*

Este artículo, describe las conductas delictuosas en materia electoral en que puede incurrir cualquier persona, y es el que mayor número de reformas ha sufrido en 1994 y en 1996, reflejando la preocupación del legislador, por identificar lo mejor posible los conceptos de violación, sancionando todas aquellas conductas ilícitas que en los sucesivos procesos electorales Federales han sido preocupación de la sociedad en su conjunto.

Además, se encuentra consagrado el principio general de derecho penal que señala que: **“cualquier hombre puede en principio cometer cualquier delito”**, el cual se encuentra conformado con los tipos conocidos como “normales”, a diferencia de los que se contienen en los artículos 405 y 406, que son los llamados “anormales”, por una parte y de los clasificados como delitos especiales por la otra.

Como lo referimos en el primer capítulo, con la reforma de 1994, se incrementó la sanción aplicable para este delito, al elevar de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien incurra en cualquiera de las conductas delictuosas señaladas en dicho precepto, y se mantuvieron en los mismos términos las conductas descritas en las fracciones I y II, sancionando a quien vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley o vote más de una vez en una misma elección; las fracciones III y IV, se modificaron en cuanto a su redacción, y se aumentaron las fracciones V a la XII.

La reforma de 1996, modificó en cuanto a su redacción las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, se agrega una nueva conducta delictiva adicionando la fracción XIII, que sanciona a quien: **“durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos”**.

*“ARTICULO 404.- Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto”*.

Este artículo señala los delitos en que pueden incurrir los ministros de cultos religiosos; el cual en 1994 sufrió dos modificaciones

Resulta indispensable destacar que en éste artículo se mantiene el criterio de sancionar a los ministros de cultos religiosos exclusivamente con una sanción

pecuniaria, sin imponerles pena privativa de libertad, en tanto que a todos los demás sujetos activos se les imponen sanciones económicas, siempre acompañadas de una pena de prisión, lo cual hasta cierto punto consideramos equivocado, ya que partiendo del principio de que todos somos ciudadanos mexicanos, debemos tomar en cuenta que el ministerio religioso no debe ser un obstáculo para poder imponerles una sanción privativa de libertad.

*“ARTICULO 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:*

*I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;*

*II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;*

*III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;*

*IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;*

*V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;*

*VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

*VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;*

*VIII.- Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;*

*IX.- derogada.*

*X.- Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o*

*XI.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados”.*

En dicho artículo, se contiene el catálogo de conductas delictuosas en que pueden incurrir los funcionarios electorales, la reforma de 1994, elevó la sanción pecuniaria de cincuenta a doscientos días multa y la pena de prisión de dos a seis años; se mantuvieron en sus mismos términos las conductas delictivas descritas en las fracciones I, II, III, V y VI, y se modificaron en su redacción las números IV, VII y VIII, y se agregaron las conductas descritas en las en las fracciones IX, X y XI.

En la fracción IV, se incluyó la expresión “**o documentos**”. En la fracción VII, se agregó al final la expresión “**la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación**” y en la fracción VIII, se agregó al final “**o coarte los derechos que la ley le concede**”.

Estas reformas persiguieron, fundamentalmente, la integración armónica de los soportes que integran las conductas punitivas en materia electoral, en forma y términos tales, que se complementarían con las reformas a los artículos 403 y 406, del multicitado código punitivo, mismas que contienen las conductas delictivas atribuibles a los funcionarios partidistas y a cualquier individuo en lo particular.

Podemos decir que ha sido preocupación fundamental del legislador en todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos que han establecido conductas delictuosas en materia electoral, la actuación de los funcionarios electorales, ya que en todos ellos, sin excepción, han detallado minuciosamente las conductas ilícitas en que pueden incurrir los funcionarios electorales en el desempeño de las funciones que por ley tienen encomendadas.

Es pertinente señalar que la forma y términos como se encuentran redactadas las distintas hipótesis conductuales de este precepto, permiten concluir válidamente que se encuentran destinadas a quienes tengan el carácter de funcionarios electorales, en los órganos que tienen a su cargo las tareas de organización de las elecciones durante la etapa de la preparación de la elección, así como aquellos funcionarios responsables de las casillas el día de la jornada electoral, y por último,

quienes tienen a su cargo la importante función de llevar a cabo los cómputos en los consejeros distritales y consejeros locales electorales.

También resulta necesario señalar que cuando el Código Penal en su artículo 405, se refiere a “**funcionarios electorales**” se tiene que estar primero a lo establecido por el artículo 401, fracción II, después a la fracción I, de ese artículo, y posteriormente al espíritu del “**servidor público**”, que moderadamente utiliza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y finalmente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Una reflexión obligada derivada del estudio de este precepto, nos conduce a señalar que el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece un catálogo de causales de nulidad de la votación recibidas en las casillas electorales, las que hechas valer a través de los medios impugnativos que establece dicho ordenamiento, deberán ser resueltas en la vía estricta de la jurisdicción contenciosa electoral, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que algunas de las llamadas causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se refieren a diversas conductas, entre las cuales están las realizadas por funcionarios electorales, que también corresponden a una descripción típica penal<sup>52</sup>.

Cuando hablamos de ilicitud electoral plena, la conducta llevada a cabo por el funcionario electoral, tiene una doble consecuencia jurídica; ya que mientras por una parte constituye una causa de nulidad de la votación en la casilla en que se realizó la conducta de dicho funcionario electoral, misma que el órgano jurisdiccional habrá de tomar en cuenta si es hecha valer por cualquier partido político a través de la interposición de un juicio de inconformidad, por otra parte, constituirá una conducta delictiva, punible en materia penal electoral<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> BARREIRO PERERA, Francisco Javier.- Conferencia de Derecho Electoral y reformas en materia electoral de Junio de 1999.

<sup>53</sup> Idem.



“ARTICULO 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

VII.- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral”.

Este artículo, contiene el catálogo de conductas delictivas en que pueden incurrir los funcionarios partidistas, con la reforma de 1994, se mantuvieron en sus mismos términos las conductas contenidas en las fracciones I, II, III, IV y VI, originales, modificándose exclusivamente la redacción de la fracción V, que sanciona el propalar dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral.

La redacción original en la parte final de la fracción V, de dicho numeral, expresaba “o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo”, con la reforma de 1994, desapareció esa parte final, para quedar exclusivamente “**o respecto de sus resultados**”, de manera tal que quedó redactada en idéntica forma que la fracción XI, del artículo 405, del mismo ordenamiento legal, que como ya vimos, se refiere a las conductas en que incurrir los funcionarios electorales.

Cabe hacer notar, que las conductas delictuosas atribuidas a los funcionarios partidistas, constituyen en realidad una repetición en muchas ocasiones, incluso textual, de las que se atribuyen a los funcionarios electorales, semejanzas que se aprecian de los textos similares de las fracciones I, del artículo 406, y la fracción VI, del artículo 405, los cuales señalan: "...ejercer presión sobre los electores induciéndolos a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar en donde los propios electores se encuentren formados"; de la misma manera encontramos que la fracción III, del artículo 406, y la fracción I, del artículo 405, refieren: "...alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos electorales"; asimismo la fracción IV, del artículo 406 y la fracción III, del artículo 405, son acordes al señalar: "...obstruir el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada"; también podemos encontrar similitud entre la redacción de la fracción V, del artículo 406, y la fracción XI, del artículo 405, ya que ambas dicen: "...propalar dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral"; y por último podemos observar que tanto la fracción VI, del artículo 406, como la fracción VII, del artículo 405, señalan. "...impedir la instalación, apertura o cierre de una casilla".

La única hipótesis conductual que se atribuye exclusivamente a los funcionarios partidistas, se contiene en la fracción II, la cual señala: **"realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral"**.

*"ARTICULO 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:*

*I.- Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;*

*II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;*

*III.- Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al*

*apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o*

*IV.- Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal”.*

*Este artículo, describe las conductas ilícitas atribuibles a los servidores públicos. Mientras que en el Código Penal de 1990, se determinaba una sanción de setenta a doscientos días multa o prisión de tres a seis años, con la reforma de 1994, se incrementó de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años; asimismo se modificó la redacción de tres de sus fracciones con el fin de dar respuesta a un reclamo derivado del proceso federal electoral de 1991.*

En la fracción I, suprimió la expresión “abusando de sus funciones” que generaba confusión y que daba pie a una interpretación analógica, con lo que se trató de encuadrar esta hipótesis en alguna de las que el código contemplaba en el capítulo del delito de abuso de autoridad que cometen los servidores públicos, para quedar más clara.

Dentro de la fracción II, se incluyó la expresión “**el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas**”.

La fracción III, incluyó la palabra “**o servicios**” y la expresión “**tales como vehículos, inmuebles o equipos**”, y en la parte final estableció: “**en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional**”.

Es importante señalar que en el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran establecidos los delitos clasificados como graves, que no alcanzan el beneficio de la libertad provisional, y en el mismo no se contempla al artículo 407, fracción III, del Código Penal Federal, por lo cual nos encontramos ante una laguna de la ley, ya que en dos ordenamientos jurídicos de la misma jerarquización (Código Penal Federal -sustantivo- y Código Federal de Procedimientos Penales -adjetivo-), se encuentra una discrepancia, la cual sería

necesaria disipar, ya que en la práctica, al no ser acorde la materia sustantiva con la adjetiva, se aplica el principio *In dubio, pro reo*, el cual señala que el beneficio siempre se dará a favor del reo, así como la incongruencia en el sentido de que los delitos graves contemplados en el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, se refieren al autor material, y sería ilógico pensar que es más grave el acuerdo o preparación que ejecutar una conducta delictiva.

*“ARTICULO 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución”.*

Esta disposición del Código Penal se orienta a la protección de la instalación y funcionamiento de los órganos legislativos en los términos de la ley, y consecuentemente a garantizar el cumplimiento de las altas responsabilidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere.

Resulta evidente que la ausencia de cualquier senador o diputado, no puede de ninguna forma impedir la instalación y funcionamiento de las Cámaras de Senadores y Diputados, por lo que de darse esta circunstancia sería absolutamente irrelevante y no esta sujeta a la imposición de una sanción penal derivada de la comisión de algún ilícito, bastará en este caso, con requerir al suplente correspondiente a presentarse en un plazo de treinta días y en caso de no hacerlo, se declarará vacante el puesto convocándose a nuevas elecciones.

*“ARTICULO 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:*

*I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y*

*II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.*

*ARTICULO 410.- La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal*

*del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera”.*

Respecto a las conductas delictivas que se señalan en los artículos 409 y 410, del Código Penal Federal, que se refieren a las conductas tipificadas en materia del Registro Nacional de Ciudadanos, cabe señalar que el primero de los artículos fija los tipos y sanciones, mientras que el segundo señala una hipótesis de agravación de la pena cuando las conductas sean cometidas por personal que preste sus servicios en el Registro Nacional de Ciudadanos.

La aplicación de estos dos artículos, debe considerarse en vigencia, a pesar de que hasta fecha no se ha expedido la cédula de identidad ciudadana, dado que el 22 de julio de 1992, mediante el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones legales a la Ley General de Población, en el Capítulo VII, denominado del **“Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana”**, hace referencia principalmente a la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la cédula de identidad ciudadana, a los que define como servicios de interés público que debe prestar el estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior es así, en virtud de que al llegar al segundo semestre de 1998, se cumplió el plazo para que iniciara la inscripción al Registro Nacional de Ciudadanos, proceso que debe culminar con la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana<sup>54</sup>.

Además, siendo inminente que se comience a expedir dicha cédula y sea posible por ello la alteración, sustitución, destrucción o uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en términos de la ley de la materia expida el Registro Nacional de Ciudadanos -modalidades de la figura penal descrita en la fracción II, del

---

<sup>54</sup> REYES TAYABAS, Jorge. LEYES, JURISDICCIÓN Y ANÁLISIS DE TIPOS PENALES RESPECTO DE DELITOS ELECTORALES FEDERALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS. 1ª edición. Editorial PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales. México, 1999. Pág. 50.

artículo 409-, bastará lo anterior para que deba ser eliminada la aseveración tajante e indiscriminada<sup>55</sup> de que la vigencia de los artículos 409 y 410 esta suspendida.

*“ARTICULO 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar”.*

Este precepto constituyó la respuesta del legislador al tema del padrón electoral que había sido uno de los aspectos más cuestionados en la vida pública mexicana en los últimos años.

Debe entenderse entonces, que toda conducta realizada por cualquier persona, sin que se requiera calificación alguna en el sujeto activo, que vulnere cualquiera de las disposiciones previstas en el artículo 411, deberá ser sancionada en términos de dicho precepto.

Es importante precisar que durante la última reforma de 1996, se suprimió del texto la expresión “el padrón electoral”, que como se señaló con anterioridad, constituyó uno de los aspectos más cuestionados de los procesos federales electorales de la última década y la fuente inagotable de los reclamos por parte de los partidos de oposición.

La exposición de motivos de la reforma como en todos los casos, no arroja ninguna luz sobre el particular; por lo que se ignoran las razones que hubiesen existido para dejar sin protección jurídico penal a la alteración del padrón electoral, que concluimos que por su gran importancia, debería continuar protegido mediante la tutela de las normas penales.

Este artículo hace referencia principalmente al Registro Federal de Electores, al padrón electoral, a los listados nominales y a las credenciales para votar, cuyas

---

<sup>55</sup> Postura que hasta la fecha diversos autores toman en virtud de que la Cédula de Identidad Ciudadana no ha sido expedida.

definiciones se encuentran dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“ARTICULO 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional”.*

Como se desprende de la lectura de este precepto, el mismo exige indistintamente bien la presencia de un sujeto activo calificado (un funcionario partidista) o bien un sujeto activo que no requiere de ninguna calificación especial, pues basta que se trate de alguna persona que organice a nombre de un partido político un acto de campaña.

En ambos casos, ya sea que se trate de un funcionario partidista o de cualquier organizador de actos de campaña, el código establece un dolo típico, esto es, que debe existir por parte del sujeto activo la intención expresa de vulnerar la disposición legal, ello por la utilización de la expresión **“a sabiendas”**.

Debe resaltarse la circunstancia de que la parte final de este precepto, establece textualmente: *“en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional”*.

*“ARTICULO 413.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional”.*

El artículo 13, en su fracción I, dispone que son responsables de la comisión de un delito: **“los que acuerden o preparen su realización”**.

Se observa que el legislador persigue dar respuesta a un reclamo social, en el sentido de sancionar severamente a los autores intelectuales de los delitos electorales, entendiéndolo por ello los que acuerden o preparen su realización y les

priva además del beneficio de obtener su libertad provisional, por considerar que las conductas en que incurrían son sumamente graves.

Este precepto recoge fundamentalmente la vieja tesis de la coparticipación, comúnmente denominada también de la participación correspectiva, que ha adquirido una importancia subrayada en los últimos años y que precisamente pretende delimitar el grado de participación en una conducta delictiva, cuando varias personas concurren a la comisión de un delito, bien sea con el carácter de autores intelectuales, cómplices o encubridores -según la conocida clasificación en esta materia-, a efecto de sancionar a todas ellas y no únicamente a quienes lo ejecutan directamente con el carácter de autores materiales.

Con la tipificación y por tanto sanción de los delitos electorales, se pretende esencialmente tutelar los valores y bienes jurídicos que busca alcanzar o realizar con el ejercicio de los derechos políticos electorales, es decir, los derechos de los ciudadanos para participar en el ejercicio del poder público a través de las elecciones.

En conclusión podemos observar que los delitos electorales están agrupados en el Código Penal Federal, atendiendo a la calidad del sujeto activo (ya sea común o indiferente, o propio o exclusivo), es decir, los que corresponden a los ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, servidores públicos, diputados o senadores electos, personal del órgano que tenga a su cargo el Registro Nacional de Ciudadanos, organizadores de actos de campaña o cualquier persona.

Por otro lado, cabe hacer mención que resultó necesario, la creación de una instancia específica encargada de aplicar la normatividad en la persecución de los delitos electorales, que tuviera como requisito *sine quoniam* una autonomía técnica con respecto al titular de la Institución Procuradora de Justicia y así nació por decreto en el año de 1994, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales



de la Procuraduría General de la República, la cual abordaremos en el punto siguiente.

### **3.4.- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.**

Se puede decir que el proceso electoral federal reviste particular importancia, en el cual participan tres Organismos: El Instituto Federal Electoral, organismo público autónomo; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales Federales (FEPADE) de la Procuraduría General de la República, que es la que interesa para los fines del presente estudio.

Las bases de esta estructura se delinearon a través de la reforma constitucional y legal en materia electoral, la cual tuvo lugar en el año de 1990, es aquí donde se precisaron los principios organizativos del Instituto y del Tribunal y se adicionó al Código Penal Federal, el título relativo a los delitos electorales ya mencionados con anterioridad, lo que determinó la creación de la FEPADE.

Viene a significarse por ser el órgano especializado de la Procuraduría General de la República, responsable de promover en forma institucionalizada, profesional y especializada, la procuración de justicia en lo relativo a los delitos electorales federales y del Registro Nacional de Ciudadanos tipificados en el ya referido Código Penal Federal.

#### **3.4.1. Naturaleza Jurídica**

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se crea por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, por el que se encomienda al presidente de ese Consejo, promueva ante la Procuraduría General de la República, la creación de una Fiscalía Especializada para la investigación de Delitos Electorales

Federales, que cuente con plena autonomía técnica y se le otorgue un nivel equivalente a Subprocuraduría.

La razón de ser de toda Dependencia de la Administración Pública Federal, es atender las legítimas demandas de la ciudadanía, brindando servicios que satisfagan plenamente sus necesidades.

### **3.4.2.- Marco Jurídico**

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*
- *Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*
- *Manual de Organización y Procedimientos de la FEPADE.*
- *Demás disposiciones jurídicas relacionadas con la materia.*

### **3.4.3.- Autonomía Técnica.**

Consiste en que la actuación de la Fiscalía en lo que se refiere a la interpretación y aplicación de la ley en materia de delitos electorales federales, no está sujeta a acuerdo, revisión o corrección con respecto a cualesquiera de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República.

### **3.4.4.- Estructura Orgánica.**

a) Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales.

Funciones:

- Autorizar los dictámenes de no ejercicio de la acción penal y de reserva de la averiguación previa que realice la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- Atender las recomendación provenientes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionados con los delitos electorales federales;

- Desahogar las consultas que en materia de delitos electorales formulen el Instituto Federal Electoral, las dependencias y entidades del Gobierno Federal, del Distrito Federal y de los Estados;

- Formular y revisar en coordinación con las unidades administrativas competentes, los anteproyectos de acuerdos, circulares e instructivos, así como de convenios y bases de colaboración competencia de la Fiscalía.

- Proponer anteproyectos de reformas en materia de delitos electorales federales y de cualquier ordenamiento jurídico que se refiere a las funciones de la Fiscalía.

- Coadyuvar en la sistematización del acervo de libros, revistas y otras publicaciones relacionadas con el derecho electoral.

- Las demás que le confieran otras disposiciones o el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.

b) Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales.

Funciones:

- Ejercer las atribuciones legales conferidas al agente del Ministerio Público de la Federación, señaladas en la fracción I, del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como lo son la recepción de la denuncia,

la investigación de los delitos, practicar las diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad;

- Formular los dictámenes de no ejercicio de la acción penal y de reserva de la averiguación previa para la autorización de la Dirección General jurídica en Materia de Delitos Electorales;

- Proponer la incompetencia o el ejercicio de la acción penal, remitiendo en el primer caso al área jurídica, y en el segundo, a la Dirección general de Control de Procesos y Amparo;

- Establecer mecanismos de coordinación con las delegaciones y entidades federativas, para apoyo en la realización de sus funciones;

- Las demás que le confieren otras disposiciones legales o la Fiscal Especializada.

c) Dirección General de Control de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales.

Funciones:

- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, solicitando las órdenes de aprehensión, comparecencia o presentación, poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas o aprehendidas, promover lo conducente en los procesos penales hasta obtener una sentencia ejecutoria, y en su caso, vigilar la ejecución de la misma;

- Elaborar la solicitud de declaración de procedencia para poder perseguir penalmente a los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

- Intervenir en los juicios de amparo, derivados de averiguaciones previas o procesos iniciados por delitos electorales federales;
- Presentar ante el Consejo de la Judicatura Federal, las quejas administrativas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Intervenir en las denuncias de contradicción de tesis sobre los asuntos materia de la competencia de la Fiscalía;
- Las demás que le confieran otras disposiciones o el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.

d) Dirección General de Coordinación, Desarrollo e Innovación Gubernamental en Materia de Delitos Electorales.

Funciones:

- Promover la participación de instituciones públicas o privadas que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Especializada;
- Fungir como enlace ante los órganos de procuración de justicia del Distrito Federal y de los estados, para lograr intercambio de información y colaboración en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía;
- Participar con las unidades administrativas competentes en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, programas sectoriales e institucionales, así como en los procesos de innovación gubernamental

• Participar en los procesos de reclutamiento, capacitación, actualización y especialización del personal de la Fiscalía;

e) Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos Electorales.

Funciones:

• Diseñar e implementar los proyectos y programas permanentes de información y fomento de la cultura penal electoral;

• En coordinación con las instancias competentes, participar en la elaboración y ejecución de los programas de prevención del delito en materia electoral federal, acciones preventivas en el ámbito de la competencia de la Fiscalía Especializada;

• Promover la celebración de Convenios de coordinación y colaboración para la ejecución de acciones preventivas en el ámbito de la competencia de la Fiscalía;

• Recopilar, integrar, sistematizar y analizar la información estadística criminal electoral.

• Brindar orientación legal al público en general en materia de procuración de justicia electoral federal.

Coordinar la preparación del informe que se debe rendir ante el Consejo General del IFE.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como ente investigador de la Procuraduría General de la República, es producto del impulso democrático generado por los partidos políticos, en su convicción de lograr transparencia y legalidad de las contiendas electorales. En este sentido, es importante señalar que en términos de lo expuesto por el artículo 21 de la Constitución Política corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación y persecución de los delitos electorales.

En cuanto al ámbito de competencia federal en materia penal, el artículo 102, apartado A, de la propia Constitución, dispone que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal y procurar que la administración de justicia electoral sea pronta y expedita.

Para tal efecto la Fiscalía Especializada cumple adecuadamente con su misión de órgano persecutor de los delitos electorales federales, en las Entidades Federativas al realizar las diligencias correspondientes encaminadas a procurar justicia penal electoral Federal, de manera integral, cumpliendo a cabalidad con el mandato constitucional de investigar y perseguir delitos electorales.

En este tenor, debemos recordar que si bien la Fiscalía Especializada atiende los ilícitos electorales en materia penal federal en los diversos Estados de la República, existe la legislación respectiva sobre la materia, en donde existen dentro de las procuradurías de los Estados, áreas específicas en aplicar esa normatividad; por lo que resulta de vital importancia, tener presente la diferencia en materia de delitos electorales en el orden Federal y Común, cuestiones que se desarrollarán en el siguiente apartado.

## CAPITULO IV

### IV.- LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y SU DIFERENCIA CON EL TRATAMIENTO EN EL SISTEMA FEDERAL.

#### 4.1.- Estado de México.

Comparativo entre los delitos electorales previstos en el Código Penal Federal y del Estado de México<sup>56</sup>.

Código Penal Federal, Título Vigésimo cuarto. Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos.

Código Penal del Estado de México, Título Quinto, Delito Contra el Proceso Electoral.

No merece mayor comentario los distintos nombres de los Títulos respectivos.

En el Código Penal Federal todas las penas son **acumulativas**, salvo las previstas en los artículos 404, 408 y 412, relativas a los ministros de culto religioso, a los diputados o senadores que no se presenten a desempeñar su cargo y a los funcionarios partidistas u organizadores de campaña que aprovechen ilícitamente los fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407, respectivamente; ya que el primero, sólo se sanciona con multa, el segundo sólo con suspensión de derechos políticos y el tercero únicamente con prisión.

---

<sup>56</sup> Compilación Legislativa Electoral 2003, Instituto Federal Electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, México, Distrito Federal.



En el Código Penal del Estado de México como regla general, todas las penas son **alternativas**, salvo las previstas en los artículos 321, 322, 324 y 325, referentes a los ministros de culto religioso, a los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos, a los que permitan que se realicen cualquiera de los delitos a que alude el presente Título y a los que obliguen o induzcan a otro a cometer alguno de dichos delitos, respectivamente; ya que los dos primeros sólo se sancionan con multa y los dos últimos, únicamente con prisión.

**Artículo 401.** *Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:*

**Artículo 316.** *Para los efectos de este título se entiende por:*

Redacciones similares, por lo no merecen mayor comentario.

**Artículo 401. fracc. I.** *Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.*

*Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

Texto sin correlativo, ya que el local no lo contempla.

El artículo 130 de **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece que: "*se considerará como **servidor público**: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos*".

**Artículo 401. fracc. II.** *Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Legislación Federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales.*

**Artículo 316. fracc. I.** Funcionario electoral: quien en los términos de la Legislación Estatal Electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

Redacciones similares, por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 401. fracc. III.** *Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la Legislación Federal electoral;*

**Artículo 316. fracc. II.** *Funcionario partidista: quien sea dirigente de los partidos políticos nacionales o estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes los propios partidos políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales; y*

El ordenamiento Local, como se observa, menciona a sus **candidatos** como funcionarios partidistas. Además no menciona a los dirigentes de las agrupaciones políticas, como lo hace el Federal.

**Artículo 401. fracc. IV.** *Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;*

Sin correlativo, el Código Penal Local, no define el concepto de **candidato**, en consecuencia, debe entenderse al ciudadano registrado como tal, en los términos del Código Electoral del Estado de México.

**Artículo 401. fracc. V.** *Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos Locales y Distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y*

**Artículo 316. fracc. III.** Documento público electoral: aquél expedido en el ejercicio de sus funciones, por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado.

El Código Penal Federal es casuístico, pero concluye con la denominación general de **documentos electorales**, para todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el Código Penal Local considera como documentos públicos electorales tanto a los documentos expedidos por el Instituto Electoral Estatal, como a los emitidos por el Tribunal Electoral del Estado.

**ARTICULO 401, fracc. VI.** Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

Sin correlativo, el Código Penal Local no establece el concepto normativo de materiales electorales.

**Artículo 402.** Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

Sin correlativo específico, en el Código Local la inhabilitación sólo se impone a los servidores públicos como se desprende de lo dispuesto por el artículo 323. En el Código Penal Federal, se entiende que se puede inhabilitar no sólo al servidor público, sino también al que no lo es, para que no pueda acceder a un cargo en el servicio público.

**Artículo 403.** Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, **a quien**:

**Artículo 317. Primer párrafo y los subsecuentes a las fracciones XXVII y XXXI:** *Comete el delito contra el proceso electoral quien:*

**Fracción XXVII,** *al responsable, se le impondrán de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años, o ambas penas.*

*A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble de la pena señalada en este artículo.*

**Fracción XXXI,** *al responsable, se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.*

*A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble de la pena señalada en este artículo.*

El Código Penal Federal inicia su artículo 403, estableciendo la sanción para quien incurra en las hipótesis que señala. El Código Local indica las penas en los párrafos subsecuentes, de las fracciones citadas. Dada la redacción, se puede entender que estas penas aplican de la manera siguiente: la primera, de la fracción I a la XXVII y la segunda, de la fracción XXVIII a la XXXI.

Los segundos párrafos posteriores a las fracciones XXVII y XXXI, del artículo 317 del Código Penal Local, están repetidos, ya que ambos se refieren a la agravante para el que vote más de una vez en una misma elección.

**Artículo 403. Fracciones I y II.**

*I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;*

*II. Vote más de una vez en una misma elección;*

**Artículo 317.** *Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o vote más de una vez en una misma elección;*

Redacciones iguales, El Código Penal Local conjunta en una sola fracción, los supuestos contemplados en las dos fracciones del Código Penal Federal.

**Artículo 403. Fracc. III.** *Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar*

*en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;*

**Artículo 317. Fracc. XVI.** *Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;*

Redacciones similares, pero en el Código Penal Federal se establece a diferencia del Local, que se realice la conducta con el fin de orientar el sentido del voto.

**Artículo 403. Fracc. IV.** *Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;*

**Artículo 317. Fracciones III, X y XI.**

**III.** *Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;*

**X.** *Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;*

**XI.** *Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;*

El Código Penal Federal conjunta en una sola fracción, esencialmente los supuestos contemplados en las tres fracciones del Código Penal Local. Por lo que hace a impedir a un tercero la emisión de su voto, esto equivale a obstaculizar o interferir el desarrollo normal de las votaciones.

**Artículo 403. Fracc. V.** *Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;*

Texto sin correlativo exacto, esta conducta se encuentra prevista como delito para el **funcionario electoral** en el artículo 318 fracción XV del Código Local.

**Artículo 403. Fracc. VI.** *Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;*

**Artículo 317. Fracc. XX,** *por medio de remuneración comprometa el voto de algún elector, a favor o en contra de cualquier candidato;*

Redacciones con contenido esencialmente igual, pues la remuneración es una recompensa o paga.

**Artículo 403. Fracc. VII.** *El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;*

Sin correlativo ya que esta conducta no se encuentra prevista en el local.

**Artículo 403. Fracc. VIII.** *Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;*

**Artículo 317. Fracciones VII y XII.**

**VII.** *Pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;*

**XII.** *Suplante a un votante;*

Redacciones similares, se observa que la Legislación Federal abarca el contenido de las dos fracciones de la Local.

**Artículo 403. Fracc. IX.** *El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;*

Sin Correlativo, ya que el Código Penal Local no sanciona lo que comúnmente se conoce como acarreo de votantes. Cabe señalar que la prestación ilícita del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, previsto en el artículo 148 del Subtítulo Segundo de "Delitos contra la Administración Pública", del Código Penal Local, puede ser equiparable a una de las formas en que se configura el acarreo en la Legislación Federal

**Artículo 403. Fracc. X.** *Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;*

**Artículo 317. Fracciones IX, XI, XVII, XXII y XXVII.**

**IX.** *Sustraiga boletas electorales o presente boletas falsas;*

**XI.** *Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;*

**XVII.** *Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;*

**XXII.** *Deposite dolosamente más de una boleta en una urna electoral;*

**XXVII.** *Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;*

Se observa que la Legislación Local establece cuatro tipos Penales distintos, los que describe en su conjunto la redacción establecida por el Código Penal Federal en el artículo 403 fracción X. Cabe señalar que la Legislación Local alude a la figura de la **falsificación** y establece además, las hipótesis relativas al uso indebido de documentos electorales y la presentación de boletas falsas.

**Artículo 403. Fracc. XI.** *Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor de un determinado partido político o candidato;*

**Artículo 317. Fracc. XX.** *Por medio de remuneración comprometa el voto de algún elector, a favor o en contra de cualquier candidato;*

El Código Penal Local únicamente establece la acción de remunerar, sin contemplar parte de lo que establece el Código Federal, relativo a la amenaza, promesa de paga o dádiva y declaración firmada.

**Artículo 403. Fracc. XII.** *Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o*

**Artículo 317. Fracc. XVIII.** *Impida dolosamente o violentamente la instalación oportuna de una casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;*

El Código Penal Local establece además, para cualquier persona, el obstaculizar el funcionamiento o la clausura de una casilla.

**Artículo 403. Fracc. XIII.** *Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.*

Sin correlativo, pero se observa que el Código Penal Local no contempla esta conducta como delito electoral, independientemente de que con relación a los husos horarios, en una Entidad Federativa, no se da la multiplicidad de ellos.

**Artículo 317. Fracc. II.** *Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un tóxico y altere el orden;*

Texto sin correlativo, ya que el Código Penal Federal no considera como delitos electorales, a la portación de armas (esta conducta se encuentra prevista en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos) y al que acuda a sufragar en estado de ebriedad o bajo los efectos de un enervante o tóxico.

**Artículo 317. Fracc. IV.** *Induzca al electorado a abstenerse de votar;*

Texto sin correlativo específico, ya que el Código Penal Federal establece este supuesto para el ministro de culto religioso, en su artículo 404 y para el funcionario partidista o el candidato, en la fracción I del artículo 406.



**Artículo 317. Fracc. V.** *Ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;*

Texto sin correlativo específico, ya que el Código Penal Federal establece en su artículo 406, fracción IV, este supuesto para el funcionario partidista o el candidato. En el Código Penal Local, esta conducta como las anteriores del 317, se prevén para cualquier persona.

**Artículo 317. Fracc. VI.** *Usurpe el carácter de funcionario de casilla;*

Texto sin correlativo, sin embargo el Código Penal Federal no establece este supuesto como delito electoral.

**Artículo 317. Fracc. VIII.** *Dolosamente acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral, sin reunir los requisitos legales;*

Texto sin correlativo, ya que el Código Penal Federal no establece este supuesto como delito electoral.

**Artículo 317. Fracc. XIII.** *Manifieste datos falsos al Registro de Electores o se registre más de una vez;*

Texto sin correlativo específico, es equivalente en su ámbito de competencia al 411 del Código Penal Federal, porque al proporcionar datos falsos, se altera el Registro de Electores.

**Artículo 317. Fracc. XIV.** *en cualquier acto electoral altere gravemente el orden;*

Texto sin correlativo específico, pero se observa que equivale a lo previsto en las fracciones IV del artículo 403 y IV del artículo 406 del Código Penal Federal, la primera para cualquier persona y la segunda para funcionario partidista o candidato.

**Artículo 317. Fracc. XV.** *Obstaculice o se posesione de oficinas electorales o impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;*

Texto sin correlativo específico, pero se observa que equivale a lo previsto en las fracciones IV del artículo 403 y IV del artículo 406, del Código Penal Federal, para cualquier persona y para funcionario partidista o candidato, respectivamente.

**Artículo 317. Fracc. XIX.** *Incite a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de los funcionarios electorales;*

Texto sin correlativo específico, en el Código Penal Federal no se establece este supuesto como delito electoral.

**Artículo 317. Fracc. XXI.** *Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;*

Texto sin correlativo, el Código Penal Federal no se establece este supuesto como delito electoral.

**Artículo 317. Fracc. XXI.I.** *Solicite o acepte expresa o tácitamente expedir una factura a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;*

Texto sin correlativo, en el Código Penal Federal no se establece este supuesto como delito electoral.

**Artículo 317. Fracc. XXV.** *Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral,*

Texto sin correlativo específico ya que el Código Penal Federal no establece este supuesto como delito electoral.

**Artículo 317. Fracc. XXIX.** *Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;*

Sin correlativo específico, pero se observa que la Legislación Federal establece en la fracción VII del artículo 405, el supuesto de instalar, abrir o cerrar una casilla fuera de los tiempo y formas previstas por la ley, como conductas del funcionario electoral. Por su parte el Código Local contempla la participación de cualquier persona en esta conducta y no alude al cierre de casilla.

**Artículo 317. Fracc. XXX.** *Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política; y*

Sin correlativo, ya que el Código Penal Federal no contempla esta conducta como delito electoral.

**Artículo 405. Fracc. VI y 406 Fracc. I.**

**405. ...**

**VI.** *En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados*

**406. ...**

**I.** *Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

**Artículo 317. Fracc. XXXI.** *A quien ejerza presión sobre los electores a votar o no votar.*

La Legislación Local no exige calidad del sujeto activo para esta conducta, en tanto que la Legislación Federal, para sancionarla, requiere que sea funcionario electoral o funcionario partidista o candidato.

**Artículo 404.** *Se impondrán hasta 500 días multa a los **ministros de cultos religiosos** que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.*

**Artículo 321.** *A los **ministros del culto religioso** que en el ejercicio de su ministerio induzcan dolosamente al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo, se les impondrán de doscientos a seiscientos días multa.*

En la Legislación Local, la sanción económica es mayor, toda vez que puede ser hasta 600 días multa. En cambio el Código Penal Federal se refiere sólo a actos públicos propios de su ministerio, en tanto que en el Código Penal Local, dicha conducta puede tener lugar en actos públicos o privados de su ministerio.

**Artículo 405.** *Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al **funcionario electoral** que:*

**Artículo 318, primer y último párrafos.**

*Comete el delito contra el proceso electoral, el **funcionario electoral** que:*

---

*Al responsable se le impondrá de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.*

Se observa que el Código Penal Local establece mayor sanción económica para los funcionarios electorales, que el Código Penal Federal; pero este último, establece pena privativa de libertad más elevada.

**Artículo 405. Fracc. I.** *Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;*

**Artículo 318. Fracc. III.** *Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;*

El Código Local no prevé en este tipo Penal lo relativo al Registro Federal de Electores en virtud de que es ostensiblemente materia Federal; sin embargo, hace mención a documentos electorales, lo que es más amplio que el referirse solamente a documentos relativos al Registro de Electores. Además, alude a la figura de la **falsificación**.

**Artículo 405. Fracc. II.** *Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;*

**Artículo 318. Fracciones I y XII.**

*I.-Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada;*

*XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;*

El Código Penal Federal conjunta en una sola fracción, los supuestos contemplados en estas dos fracciones del Código Penal Local. Se entiende como obligación de los funcionarios electorales, el evitar la conducta prevista en la fracción XII del artículo 318 de la Legislación Local.

Se observa que la Legislación Penal Federal establece que la abstención sea en perjuicio del proceso electoral a diferencia de la Local que establece la simple abstención sin causa justificada.

**Artículo 405. Fracc. III.** *Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;*

**Artículo 318. Fracc. II,** *obstaculice o interfiera el desarrollo del proceso electoral;*

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 405. Fracc. IV.** *Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;*

**Artículo 318. Fracciones III y VIII.**

**III.** *Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;*

**VIII.** *Altere los resultados electorales.*

Las dos fracciones del Código Local, integran a la fracción IV, del artículo 405 del Federal; salvo que no aluden a materiales electorales.

**Artículo 405. Fracc. V.** *No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;*

**Artículo 318. Fracc. X.** *Impida la entrega oportuna o no entregue, cuando legalmente deba hacerlo, los documentos que tenga a su cargo en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada;*

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 405. Fracc. VI.** *En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

**Artículo 318. Fracc. XIII.** *En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;*

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 405. Fracc. VII.** *Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;*

**Artículo 318. Fracciones IV y V.**

*IV. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;*

*V. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley o la instale en lugar distinto;*

Se observa que la Legislación Federal establece en su tipo la acción de impedir la instalación de una casilla, hecho que no se contempla en la Legislación Local.

**Artículo 405. Fracc. VIII.** *Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;*

**Artículo 318. Fracc. VII.** *Coarte a los representantes de partidos políticos, observadores o funcionarios electorales, los derechos señalados por el Código Electoral del Estado;*

Redacciones esencialmente iguales. Pero en el Código Penal Local se contempla además, como sujetos pasivos, a los observadores y a los funcionarios electorales.

**Artículo 405. Fracc. IX.**

Derogada.

**Artículo 405. Fracc. X.** *Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o*

**Artículo 318. Fracc. I.** *Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada.*

Se entiende como obligación del funcionario electoral, el evitar las conductas descritas por la fracción X del artículo 405 del Código Penal Federal.

**Artículo 405. Fracc. XI.** *Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.*

Texto sin correlativo específico para funcionario electoral, ya que la Legislación Local tipifica esta conducta en su fracción XXIV del artículo 317, si se realiza por cualquier persona y no sólo si es llevada a cabo por funcionario electoral.

**Artículo 318. Fracciones VI, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII.**

**VI.** *Siendo presidente de casilla admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella;*

**IX.** *Dolosamente induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto;*

**XI.** *Se niegue, teniendo la obligación de hacerlo, a registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;*

**XIV.** *Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;*

**XV.** *Dolosamente solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;*

**XVI.** *Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los partidos políticos o sus representantes;*

**XVII.** *Siendo funcionario de casilla, dolosamente no levante debida y oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos; y*

**XVIII.** *Se niegue a reconocer la personalidad jurídica de un partido, coalición o fusión que hubiese cumplido con los requisitos legales.*

Sin correlativos específicos, ya que se entiende como obligación de los funcionarios de casilla, el evitar todas las conductas previstas en estas fracciones. En consecuencia, podrían quedar comprendidas en lo que establece la fracción II del artículo 405, del Código Penal Federal, ya que su interpretación es muy amplia, considerando todas las obligaciones que tienen y deben cumplir los funcionarios electorales. Cabe hacer mención que la conducta descrita en la fracción XV del aludido artículo 318, del Código Local, se prevé para el funcionario electoral y el Federal, la contempla en su fracción V del artículo 403, para cualquier persona.



**Artículo 406.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al **funcionario partidista** o al **candidato** que:

**Artículo 319, primer y último párrafos.**

Comete el delito contra el proceso electoral, el **funcionario partidista** que:

...

Al responsable se le impondrá de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

Redacciones iguales en lo esencial, el candidato es considerado funcionario partidista en el Código Local. Se observa que el Código Penal Local establece mayor sanción y pena privativa de libertad.

**Artículo 406. Fracc. I.** Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

**Artículo 319. Fracc. VI.** Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral; y

Se observa que la Legislación Federal, en este tipo penal, establece como delito la inducción a la abstención del voto, así como elementos de lugar, que la Legislación Local no contempla.

**Artículo 406. Fracc. II.** Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

**Artículo 319. Fracc. V.** Fije o haga propaganda electoral en lugares o días prohibidos por el Código Electoral del Estado;

El Código Local no limita la conducta a la jornada electoral.

**Artículo 406. Fracc. III.** Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

**Artículo 319 Fracc. I.** *Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;*

La Legislación Local establece la hipótesis de falsificación y no alude a materiales electorales.

**Artículo 406. Fracc. IV.** *Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;*

**Artículo 319 Fracc. II.** *Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, escrutinios o cómputos o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;*

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 406. Fracc. V.** *Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;*

**Artículo 317. Fracc. XXIV.** *Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;*

Redacciones esencialmente iguales. La Legislación Local contempla esta conducta para cualquier persona, en tanto que la Federal, sólo para funcionarios partidistas o candidatos, o bien, para funcionarios electorales, esto último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405, fracción XI.

**Artículo 406. Fracc. VI.** *Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o*

**ARTÍCULO 319. FRACC. III.** *Impida con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla,*

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 406. Fracc. VII.** *Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.*

Texto sin correlativo ya que ésta conducta no se tipifica en el local.

**Artículo 319. Fracciones IV y VII.**

**IV.** *Dificulte el funcionamiento de las oficinas electorales o impida la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales o a otras personas;*

**VII.** *Impida o dificulte por sí o por interpósita persona la distribución o entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos Distritales o municipales o incite a la población a realizar estos actos.*

Texto sin correlativos específicos para el funcionario partidista o candidato, ya que el Código Penal Federal contempla estas conductas como delito electoral para cualquier persona, al establecer en la última parte de la fracción IV del artículo 403, el obstaculizar el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.

**Artículo 407.** *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al **servidor público** que:*

**Artículo 320, primer y último párrafos.**

*Comete el delito contra el proceso electoral, el **servidor público** que:*

...

*Al responsable se le impondrá de doscientos a setecientos días multa o prisión de tres a seis años, o ambas penas.*

Redacciones similares, por lo que no merece mayor comentario.

**Artículo 407. Fracc. I.** *Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;*

**Artículo 320 Fracc. II.** *Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político, coalición o candidato;*

El Código Penal Local, establece que la conducta del sujeto activo se realice además, a favor de una coalición.

**Artículo 407. Fracc. II.** *Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato;*

**Artículo 320 Fracc. VIII.** *Condicione dolosamente la prestación de un servicio público al apoyo de un partido político o candidato; y*

La Legislación Local no contempla el condicionar el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a diferencia del Código Federal que sí lo establece.

**Artículo 407. Fracc. III.** *Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o*

**Artículo 320. Fracc. III.** *Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato;*

Consideramos mejor la redacción del Código Penal del Estado de México pues los bienes sólo pueden ser muebles o inmuebles y no hay necesidad de detallarlos. Por otra parte, el Código Penal Federal sanciona además, a la misma conducta, como peculado.

**Artículo 407. Fracc. IV.** *Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.*

Sin correlativo, en el local no se prevé esta conducta.

**Artículo 320. Fracciones I, IV, V, VI, VII y IX.**

**I.** *No preste la ayuda solicitada por las autoridades electorales;*

*IV. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política;*

*V. Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido político o personas que realicen actos de propaganda, pretextando delitos que no se hayan cometido;*

*VI. Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley;*

*VII. Estando obligado a dar aviso al Registro de Electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones y declaratoria de ausencia, omita reiteradamente hacerlo;*

*IX. Al servidor público que permita que se fije propaganda política en las oficinas públicas de su encargo;*

Sin correlativo ya que el Código Penal Federal no contempla estas conductas como delito electoral. Con relación a la fracción V, el Código Federal establece la privación ilegal de la libertad sin requerir calidad para el sujeto activo del delito en su artículo 364.

**Artículo 408.** *Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos **diputados** o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.*

Sin correlativo ya que no se contempla esta conducta en el local.

**Artículo 409. Fracciones I Y II**

*Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:*

*I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y*

*II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.*

Sin correlativo. Por ser ostensiblemente materia Federal.

**Artículo 410.** *la pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.*

Sin correlativo, por ser ostensiblemente materia Federal.

**Artículo 411.** *Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.*

**Artículo 317. Fracc. XIII.** *Manifieste datos falsos al registro de electores o se registre más de una vez;*

La fracción XIII del Código Local es equivalente en su ámbito de competencia al artículo 411 del Federal, porque al proporcionar datos falsos, se altera el Registro de Electores.

**Artículo 412.** *Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.*

**Artículo 317. Fracciones XXVI y XXVII.**

**XXVI.** *A quien utilice recursos públicos destinados al financiamiento para la campaña electoral de los partidos políticos, durante el proceso electoral de que se trate, en la compra y entrega de productos alimenticios comprendidos dentro de la canasta básica, para la promoción del voto;*

**XXVII.** *A quien utilice recursos públicos, durante el proceso electoral de que se trate en la compra y entrega de productos alimenticios comprendidos dentro de la canasta básica, para la promoción del voto.*

En el Código Local estas conductas semejantes no requieren calidad del sujeto activo.

**Artículo 413.** *Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.*

Sin correlativo, en el Código local no se contempla ésta conducta.

**Artículo 322.** *A los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos que en la actividad de su profesión, el día de la elección induzcan dolosamente al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato o que con sus manifestaciones pretendan influir en la decisión del elector, se aplicará una sanción de quinientos a mil días multa.*

Sin correlativo. El Código Penal Federal no contempla esta conducta como delito electoral.

**Artículo 323.** *Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo sea cometido por un **servidor público** en ejercicio de sus funciones, será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años para desempeñar empleo cargo o comisión públicos.*

Sin correlativo específico. El Código Penal Federal establece en su artículo 402, la inhabilitación de 1 a 5 años, y en su caso, la destitución del cargo, para **cualquier persona** sin exigir calidad alguna.

**Artículo 324.** *Al que a sabiendas, y debiendo evitarlo, permita que se realice cualquiera de los actos previstos en este capítulo, se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión.*

Sin correlativo específico. El Código Penal Federal contempla esta conducta como encubrimiento en su artículo 400, fracción V, de un Título diferente al de Delitos Electorales.

**Artículo 325.** *Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los actos punibles de que hablan los artículos anteriores se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años.*

Sin correlativo específico. El Código Penal Federal contempla esta conducta como una forma de participación en la comisión del delito que resulte, como se desprende del contenido de su artículo 13, fracción V. Obviamente no está prevista como delito electoral por sí misma.

**Artículo 326.** *Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos hasta por siete años.*

Sin correlativo específico. El Código Penal Federal establece en su artículo 408, la suspensión de los derechos políticos sólo para el caso de los diputados o senadores que habiendo sido electos no se presenten a desempeñar su cargo.

**Artículo 327.** *Los delitos previstos en este capítulo, se perseguirán de oficio.*

*Sin correlativo. Los delitos electorales federales, por su naturaleza, sólo pueden ser cometidos dolosamente, por lo tanto son perseguidos de oficio.*

#### 4.2.- Oaxaca, Oaxaca.

Comparativo entre los delitos electorales previstos en el Código Penal Federal y los contenidos en el Código Penal para el Estado de Oaxaca<sup>57</sup>.

Código Penal Federal, Título Vigésimo cuarto. Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos.

Código Penal del Estado de Oaxaca, Título Vigésimo Primero, Delitos Contra la Legitimidad de las Elecciones.

---

<sup>57</sup> Idem.



**Artículo 401.** *Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:*

**Artículo 402.** *Para los efectos del capítulo anterior se entiende por:*

Redacciones similares, pero se observa que el Código Penal Estatal, al final de su Título Vigésimo Primero, establece las definiciones normativas siguientes: Servidor Público, Funcionarios Electorales, Funcionarios Partidistas, etc., a diferencia de su correlativo federal que éste lo establece al principio de su Título Vigésimo Cuarto.

**Artículo 401. Fracc. I.** *Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.*

*Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

**Artículo 402 Fracc. III.** *Servidores públicos: son los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, o en fideicomisos de participación estatal o municipal;*

Redacciones similares en lo esencial.

**Artículo 401. Fracc. II.** *Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;*

**Artículo 402. Fracc. I.** *Funcionarios electorales: quienes en términos de la legislación local electoral, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;*

Redacciones idénticas, por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 401. Fracc. III.** *Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;*

**Artículo 402. Fracc. II.** *Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales locales, los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación local electoral;*

El Código Penal Local no considera como funcionarios partidistas a los dirigentes de las agrupaciones políticas. No es usual que los candidatos sean considerados funcionarios partidistas pues en caso de que lo hubiesen sido, dejarán de serlo cuando se conviertan en candidatos. Sin embargo, es criterio respetable de cada congreso local la determinación de los tipos penales.

**Artículo 401. Fracc. IV.** *Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;*

Sin correlativo ya que el Código Penal Estatal, no define el concepto de candidatos.

**Artículo 401. Fracc. V.** *Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y*

**Artículo 402. Fracc. IV.** *Documentos electorales: boletas para votar, las actas oficiales de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y de los cómputos distritales o municipales; en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Estatal Electoral; y*

El Código Penal Federal, se refiere a documentos públicos electorales y el Código Penal Estatal alude a documentos electorales. Se considera que es mejor no limitar el concepto a documentos públicos.

**Artículo 401. Fracc. VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.**

**Artículo 402. Fracc. V. Materiales electorales: los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.**

Redacciones idénticas por lo que no merece mayor comentario.

**Artículo 402.** *Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.*

**Artículo 399.** *Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer, además de la pena que corresponda, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.*

Redacciones idénticas por lo que no merece mayor comentario.

**Artículo 403.** *Se impondrán: de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

**Artículo 391.** *Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien días del salario mínimo vigente, a quien:*

Se debe observar que el Código Penal Federal alude a días multa y el Código Penal Estatal, se refiere a multa en días de salario mínimo. Es válido hacer la diferenciación siguiente:

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Por lo que respecta al día de salario mínimo, este equivale a la retribución diaria que el trabajador percibe por su jornada laboral.

**Artículo 403. Fracc. I.** *Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;*

**Artículo 391. Fracc. I.** *Vote sin tener credencial para votar y no esté inscrito en la lista nominal de electores;*

En el Código Penal Federal se sanciona al que vote, no sólo cuando no cumple con los requisitos de tener credencial de elector y estar inscrito en la lista nominal, sino además, cuando no reúne los requisitos que establecen los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, inciso a) del COFIPE.

**Artículo 403. Fracc. II.** *Vote más de una vez en una misma elección;*

**Artículo 391. Fracc. II.** *Vote más de una vez en una misma elección;*

Redacciones idénticas en ambos Códigos.

**Artículo 403. Fracc. III.** *Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;*

**Artículo 391. Fracc. IV.** *Haga proselitismo o presione de cualquier manera a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;*

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 403. Fracc. IV.** *Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;*

**Artículo 391. Fracc. V.** *Se apodere o destruya una o varias urnas de votación, obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de la votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;*

Redacciones similares, pero el Código Penal Estatal, agrega otras hipótesis al mencionar, el apoderamiento o destrucción de una o varias urnas de votación.

**Artículo 403. Fracc. V.** *Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;*

**Artículo 391. Fracc. VI.** *Recoja sin causa prevista por la Ley, una o varias credenciales de elector de los ciudadanos, antes o después de emitir su voto;*

Redacciones similares en lo esencial, ya que se entiende que "En cualquier tiempo" abarca el "antes o después" de la emisión del voto.

**Artículo 403. Fracc. VI.** *Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;*

**Artículo 391. Fracc. VII.** *Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;*

Redacciones idénticas en ambos Códigos.

**Artículo 403. Fracc. VII.** *El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;*

**Artículo 391. Fracc. VIII.** *Viole de cualquier manera el secreto del voto;*

Se debe entender que sólo se vota el día de la jornada electoral.

**Artículo 403. Fracc. VIII.** *Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;*

**Artículo 391. Fracc. III.** *Vote con una credencial de la que no sea titular;*

El Código Penal Federal, establece además, la tentativa como conducta en el tipo penal.

**Artículo 403. Fracc. IX.** *El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;*

**Artículo 391. Fracc. IX.** *Organice, el día de la elección, la reunión y traslado de electores con el objeto de llevarlos a votar y de violar la libertad y el secreto del voto;*

El Código Penal Estatal, establece como parte del tipo, la organización de la reunión y el traslado de electores.

**Artículo 403. Fracc. X.** *Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;*

**Artículo 391. Fracc. X.** *Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales;*

El Código Penal Federal, contempla además en su tipo penal, la hipótesis de que se impida de cualquier forma el traslado o entrega de los documentos.

**Artículo 403. Fracc. XI.** *Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor de un determinado partido político o candidato;*

**Artículo 391. Fracc. XII.** *Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa de paga o dádiva;*

Redacciones similares en ambos Códigos.

**Artículo 403. Fracc. XII.** *Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o*

**Artículo 391. Fracc. XIII.** *Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación de la casilla;*

Redacciones idénticas por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 403. Fracc. XIII.** *Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.*

**Artículo 391. Fracc. XVI.** *Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medios los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; y*

Redacciones similares en ambos Códigos.

**Artículo 391. Fracc. XI.** *Se apodere, destruya o deteriore ilegítimamente propaganda o documentación relativa a un partido político o candidato durante el proceso electoral;*

Sin correlativo. En el Código Penal Federal, no se prevé este tipo penal. Normalmente se manejan estas conductas como robo o daño en propiedad ajena.

**Artículo 403 Fracc. IV.** *Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y computo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;*

**Artículo 391. Fracc. XIV.** *Por cualquier medio obstaculice o impida la realización de los cómputos electorales posteriores a la jornada electoral;*

Redacciones similares por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 391. Fracc. XV.** *Se posesione de oficinas de los órganos electorales o retenga una o varias personas, con el fin de obligar a la autoridad electoral, a que realice o deje de realizar un acto de su competencia;*

Sin correlativo, el Código Penal Federal, no prevé este tipo penal, pero se maneja como despojo o privación ilegal de la libertad, en su caso.

**Artículo 403 Frac. V.** *Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;*

**Artículo 391. Fracc. XVII.** *Solicite y retenga durante la campaña electoral, una o varias credenciales de elector con motivo no lícito.*

El Código Penal Federal, prevé este tipo penal en la fracción V del artículo 403, al hablar de recoger "en cualquier tiempo" credenciales para votar y el Código Penal Estatal se refiere sólo a la campaña electoral.

**Artículo 404.** *Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.*

**Artículo 401.** *Se impondrá multa de 500 días de salario mínimo vigente, al ministro de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.*



Redacciones similares en ambos Códigos.

**Artículo 405.** *Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:*

**Artículo 396.** *Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente al funcionario electoral que:*

Redacciones similares, por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 405. Fracc. I.** *Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;*

**Artículo 396 Fracc. I.** *Altere en cualquier forma, sustituya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores que deban utilizarse en las elecciones locales;*

El Código Penal Federal, establece además en su tipo penal el destruir documentos relativos al Registro Federal de Electores. Se considera que esta conducta sería de competencia federal al lesionar un bien jurídico de este tipo.

**Artículo 405. Fracc. II.** *Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.*

**Artículo 396. Fracc. II.** *Se abstenga de cumplir sin causa justificada con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;*

Redacciones similares por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 405. Fracc. III.** *Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;*

**Artículo 396 Fracc. III.** *Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;*

Redacciones idénticas por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 405. Fracc. IV.** *Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;*

**Artículo 396 Fracc. IV.** *Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;*

Redacciones similares. Se entiende en el Código Penal Federal, que la destrucción debe ser sin causa justificada para que pueda ser punible.

**Artículo 405. Fracc. V.** *No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;*

**Artículo 396. Fracc. V.** *No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;*

El Código Penal Federal, se refiere además, a los materiales electorales.

**Artículo 405. Fracc. VI.** *En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

**Artículo 396. Fracc. VI.** *Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

El Código Penal Federal, establece en su tipo penal la conducta, en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 405. Fracc. VII.** *Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;*

**Artículo 396. Fracc. VII y VIII**

**VII.** *Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley de la materia, o impida su instalación;*

*VIII. Instale una casilla en lugar distinto al señalado por los órganos electorales, sin causa justificada;*

El Código Penal Estatal, ocupa estas dos fracciones para señalar el tipo penal correlativo al Federal.

**Artículo 405. Fracc. VIII.** *Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;*

**Artículo 396. Fracc. XII.** *Sin causa prevista por la Ley, expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;*

Redacciones idénticas por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 405. Fracc. IX** *Derogada.*

**Artículo 396. Fracc. IX.** *No haga constar oportunamente las violaciones de que haya tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral, o se rehúse infundadamente a admitir los recursos que ante él se interpongan;*

Sin correlativo, ya que el Código Penal Federal, no prevé este tipo penal.

**Artículo 405. Fracc. X.** *Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o*

**Artículo 396. Fracc. XIV.** *Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley, o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;*

Redacciones idénticas por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 405. Fracc. XI.** *Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.*

**Artículo 396. Fracc. XVII.** *Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de su resultados.*

Redacciones similares, pero se observa que el Código Penal Federal, contempla además como requisito, el que la conducta se realice de manera pública.

**Artículo 396. Fracc. X.** *No admita la solicitud de inscripción de alguna persona o se niegue a inscribirla, cuando sea procedente; altere, oculte o substraiga documentación relativa a los padrones y listas nominales que deban utilizarse en las elecciones locales;*

Sin correlativo específico ya que el Código Penal Federal, no prevé este tipo penal de no admitir inscripción de personas cuando sea procedente. Por lo que hace a la segunda parte de este artículo se encuentra prevista en el 405, fracción I del Código Penal Federal.

**Artículo 396. Fracc. XI.** *No proporcione oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casillas, a no ser que medie causa justificada;*

Sin correlativo específico, ya que el Código Penal Federal, prevé de manera similar esta hipótesis en la fracción V del 405.

**Artículo 396. Fracc. XIII** *Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;*

Sin correlativo específico, ya que el Código Penal Federal, no prevé esta conducta para el funcionario electoral pero si la sanciona para cualquier persona que de cualquier forma viole el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto..

**Artículo 396. Fracc. XV.** *Retenga o no entregue al organismo electoral correspondiente, el paquete electoral en los tiempos previstos en la ley o por acuerdo de los órganos electorales, sin causa justificada;*

Sin correlativo específico, ya que el Código Penal Federal, de manera similar prevé esta hipótesis en la fracción V del 405.

**Artículo 396. Fracc. XVI.** *Se niegue sin causa justificada, teniendo la obligación de hacerlo, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, dentro de los plazos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; y*

Sin correlativo, ya que el Código Penal Federal, no prevé este tipo penal.

**Artículo 406.** *Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:*

**Artículo 394.** *Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente, al funcionario partidista que:*

Redacciones similares, Como se vio antes, el Código Penal Estatal señala al candidato como funcionario partidista, en el artículo 402.

**Artículo 406. Fracc. I.** *Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

**Artículo 394. Fracc. I.** *Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

El Código Penal Federal sanciona, además la inducción por parte de los funcionarios electorales a la abstención del voto.

**Artículo 406. Fracc. II.** *Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;*

**Artículo 394. Fracc. II.** *Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;*

Redacciones idénticas.

**Artículo 406. Fracc. III.** *Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;*

**Artículo 394. Fracc. III.** *Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;*

Redacciones similares, por lo que no merece mayor comentario.

**Artículo 406. Fracc. IV.** *Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;*

**Artículo 394. Fracc. IV.** *Suspendan el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;*

Redacciones similares, pero se observa que el Código Penal Federal sanciona el obstaculizar pudiéndose entender éste como estorbar, impedir, etc., el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma, el Código Penal Estatal, sanciona la suspensión, si se entiende como la paralización temporal o momentánea de dicho desarrollo.

**Artículo 406. Fracc. V.** *Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;*

**Artículo 394. Fracc. V.** *Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral, o respecto de sus resultados; y*

Redacciones similares.

**Artículo 406. Fracc. VI.** *Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o*

**Artículo 394. Fracc. VI.** *Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla.*

Redacciones similares, sin embargo se observa que el Código Penal Federal, contempla además en su tipo penal como requisito que la conducta se realice con violencia.

**Artículo 406. Fracc. VII.** *Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.*

Sin correlativo. Dicha conducta en el Código Penal Estatal se prevé como delito para los servidores públicos.

**Artículo 407.** *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:*

**Artículo 397.** *Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente al servidor público que:*

Redacciones similares.

**Artículo 407. Fracc. I.** *Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;*

**Artículo 397. Fracc. I.** *Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;*

El Código Penal Federal, contempla además como elementos del tipo penal que la conducta del sujeto activo sea de la obligar de manera expresa a sus subordinados haciendo uso de su autoridad o jerarquía.

**Artículo 407. Fracc. II.** *Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;*

**Artículo 397. Fracc. II.** *Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato;*

Redacciones idénticas en ambos Códigos.

**Artículo 407. Fracciones III Y IV**

**III.** *Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o*

**IV.** *Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.*

**Artículo 398.** *Se impondrá prisión de dos a nueve años, al servidor público que: Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado u otros, o proporcione ese apoyo a*

*través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.*

El Código Penal Local conjunta en una sola fracción, los supuestos contemplados en las fracciones III y IV del Código Penal Federal.

**Artículo 397. Fracc. III.** *Prive de la libertad a los candidatos, a los representantes de los partidos políticos o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos o faltas administrativas inexistentes y sin existir orden de detención o de aprehensión para ello; y*

Sin correlativo, ya que el Código Penal Federal, no prevé esta conducta como delito electoral federal.

**Artículo 397. Fracc. IV.** *Impida la realización de una reunión, asamblea, manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral.*

Sin correlativo, ya que el Código Penal Federal, no prevé esta conducta como delito electoral federal. Tal vez porque ella pudiera constituir delito diverso como el de la privación ilegal de la libertad.

**Artículo 408.** *Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.*

Sin correlativo, ya que el Código local no prevé esta conducta.

**Artículo 400.** *Al servidor público mencionado por el artículo 211 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que se niegue sin causa justificada a cumplir las funciones que establece el mismo precepto, se le aplicará una multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente o inhabilitación para obtener algún cargo público.*

Sin correlativo, ya que el Código Penal federal, no prevé como delito el que autoridades estatales y municipales no proporcionen información que les soliciten los órganos electorales, ni sanciona a las autoridades de procuración e impartición de justicia que no tengan abiertas sus oficinas, el día de la jornada electoral.



**Artículo 409.** *Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:*

Sin correlativo por se materia ostensiblemente Federal

**Artículo 409. Fracc. I.** *Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y*

Sin correlativo. Materia Federal ostensiblemente.

**Artículo 409. Fracc. II.** *Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.*

Sin correlativo. Materia Federal ostensiblemente.

**Artículo 410.** *La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.*

Sin correlativo. Materia Federal ostensiblemente.

**Artículo 411.** *Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.*

**Artículo 393.** *Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de setenta a doscientos días de salario mínimo vigente, a quien por cualquier medio participe en la alteración del Registro de Electores, del Padrón Electoral y de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.*

Redacciones similares.

**Artículo 412.** *Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.*

**Artículo 395.** *Se impondrá prisión de dos a nueve años al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos del artículo 398 de este Capítulo.*

Redacciones similares, sin embargo el Código Penal Estatal, no prohíbe el disfrute del beneficio de la libertad provisional.

**Artículo 413.** *Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.*

Sin correlativo, se observa que los actores intelectuales no disfrutarán del beneficio de la libertad provisional. Resulta más grave, el acordar o preparar la realización del delito que el llevarlo a cabo.

**Artículo 392.** *Se impondrá de uno a cinco años de prisión, a quien o quienes mediante la violencia provoquen desestabilización o ingobernabilidad en uno o varios municipios del Estado, con la finalidad de alterar el resultado de las elecciones, estén o no agotados los recursos previstos por la ley.*

Sin correlativo, el Código Penal Federal, no prevé como delito electoral federal esta conducta. En tratándose de la Federación, este tipo de conductas pudieran entrar en el Título de Delitos Cometidos Contra la Seguridad Nacional, previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 403.** *Las sanciones previstas en los delitos del presente capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponder al responsable por el concurso real de delitos.*

Sin correlativo ya que el Código Penal Federal, también establece la acumulación de sanciones para el caso de concurso real de delitos, pero no en el capítulo de delitos electorales sino como regla general.

### 4.3.- Baja California

Comparativo entre los delitos electorales previstos en el Código Penal Federal y los contenidos en el Código Penal del Estado de Chiapas<sup>58</sup>.

Código Penal Federal, Título Vigésimocuarto. Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos.

Código Penal del Estado de Baja California. Título Sexto. De los Delitos en Materia Electoral

Como regla general, todas las penas son **acumulativas**, salvo las previstas en los artículos 404, 408 y 412, relativas a los ministros de culto religioso, a los diputados o senadores que no se presenten a desempeñar su cargo y a los funcionarios partidistas u organizadores de campaña que aprovechen ilícitamente los fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407, respectivamente; ya que el primero, sólo se sanciona con multa, el segundo sólo con suspensión de derechos políticos y el tercero únicamente con prisión.

Como regla general, todas las penas son **acumulativas**, salvo las previstas en los artículos 345, 349 y 355, que se refieren: a conductas en que puede incurrir cualquier persona; a los diputados, municipales o gobernador que no se presenten a desempeñar sus funciones y a los funcionarios de partido u organizadores de campaña que aprovechen ilícitamente los fondos, bienes o servicios públicos en los términos de la fracción IV del artículo 348, respectivamente, ya que el primero, se sanciona con pena alternativa (prisión o multa); el segundo, sólo con inhabilitación; y, el tercero, únicamente con prisión.

**Artículo 401.** *Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:*

**Artículo 343.** *Conceptos.- Para los efectos de este título, se entiende por:*

---

<sup>58</sup> Idem.

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 401. Fracc. I. Servidores Públicos**, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

*Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

Texto sin correlativo, ya que en el local se explica quienes son servidores públicos.

El artículo 212 del Código Penal Federal, señala: "...es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales".

El artículo 91 de **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, establece que se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Ambos conceptos son semejantes, salvo que en la Legislación Local, no se contempla a los servidores públicos que sin ser representantes de elección popular, laboran en el Poder Legislativo.

**Artículo 401. Fracc. II. Funcionarios electorales**, quienes en los términos de la Legislación Federal Electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

**Artículo 343. Fracc. I. Funcionarios Electorales.** *Quienes en los términos de la Legislación Estatal Electoral integren a los órganos que cumplen funciones públicas electorales;*

Redacciones esencialmente iguales, referidas a sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 401. Fracc. III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la Legislación Federal Electoral;**

**Artículo 343. Fracc. II. Funcionarios Partidistas.** *Los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorguen representación para actuar en el proceso electoral ante los órganos electorales en los términos de la Legislación Estatal Electoral; y*

Redacciones similares, pero el ordenamiento Local, considera a los **candidatos** como funcionarios partidistas. Por otra parte, no menciona a los dirigentes de las agrupaciones políticas como lo hace el Federal.

**Artículo 401. Fracc. IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;**

Texto sin correlativo, ya que el Código Penal Local, no define el concepto de candidato, en consecuencia, debe entenderse al ciudadano registrado como tal, en los términos de la Legislación Electoral del Estado.

**Artículo 401. fracc. V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los Consejos Locales y Distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y**

**Artículo 343. Fracc. III. Documentos Públicos Electorales.** *Las actas oficiales de instalación de casillas; de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla; de los cómputos distritales y municipales, y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus atribuciones por los órganos del Instituto Estatal Electoral.*

Redacciones similares, mas sin en cambio el Código Local no alude a paquetes electorales ni a expedientes de casilla. Asimismo, ambas Legislaciones concluyen con la denominación general de **documentos expedidos**, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones por los órganos electorales.

**Artículo 401. Fracc. VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelas o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.**

Texto sin correlativo, ya que el Código Penal Local no establece el concepto normativo de materiales electorales, en virtud de que no contempla algún supuesto que los involucre.

**Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.**

**Artículo 344. Suspensión e inhabilitación para ocupar un cargo público.- Por la Comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada para cada uno, la suspensión del cargo público o la inhabilitación para ocupar uno hasta por tres años.**

Redacciones similares, con mayor penalidad en la legislación Federal. Cabe señalar, que el Código Local alude a la **suspensión** del cargo (y no a su **destitución**, como en el caso del Federal), lo que implicaría que una vez que el sujeto activo haya cumplido el término de la suspensión, podría regresar a ocupar el cargo que tenía al momento de cometer el delito.

**Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:**

**Artículo 345. Delitos de electores, tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de diez a cien días, a criterio del Juez, a quien:**

Redacciones esencialmente iguales, con la misma sanción.

**Artículo 403. Fracc. I.** Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

**Artículo 345. Fracc. I.** Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de Ley;

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 403. Fracc. II.** Vote más de una vez en una misma elección;

**Artículo 345. Fracc. II.** Vote más de una vez para efectos de una misma elección;

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 403. Fracc. III.** Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

**Artículo 345. Fracc. IV.** Realice actos de propaganda electoral o presione a los electores tres días antes de la elección o el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar donde se encuentren formados los votantes.

El Código Penal Local prevé, además, a la propaganda que se realiza tres días antes de la votación.

Por su parte, el Código Penal Federal establece a diferencia del Local, que se realice la conducta con el fin de orientar el sentido del voto.

**Artículo 403. Fracc. IV.** Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

**Artículo 345. Fracc. VI.** Impida el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

El Código Penal Local no considera para cualquier persona, las hipótesis de obstaculizar o interferir el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; pero

prevé las dos primeras para los funcionarios electorales, en la fracción V del artículo 346, y la última para los funcionarios partidistas, en la fracción IV del artículo 347.

**Artículo 403. Fracc. V.** *Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;*

**Artículo 345. Fracc. VIII.** *Recoja sin causa prevista por la Ley, credenciales de elector de los ciudadanos;*

Redacciones similares. En ambos tipos, la conducta se puede realizar en cualquier tiempo.

**Artículo 403. Fracc. VI.** *Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;*

**Artículo 345. Fracc. XII.** *Solicite votos por pago, dádiva o promesa de dinero;*

En el Código Penal Federal, la conducta se realiza durante las campañas electorales y durante la jornada electoral, en tanto que en el Código Penal Local, se entiende que ésta se puede dar en cualquier tiempo. Asimismo, este último código no alude a "otra recompensa".

**Artículo 403. Fracc. VII.** *El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;*

**Artículo 345. Fracc. IX.** *Viole el secreto del voto obligando a los electores el día de la jornada electoral, a manifestar el sentido del mismo;*

La Legislación Local restringe la conducta al señalar la forma en que se debe realizar, en cambio la Federal no establece ni la forma ni los medios para su consumación, por lo que es más amplia.

**Artículo 403. Fracc. VIII.** *Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;*

**Artículos 345. Fracc. III Y 350 Fracc. II.**

**345. ...**

**III.** *Vote con una credencial de la que no sea titular;*



**350. Delitos y sanciones generales.-** Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días, **a quien:**

...  
**II. Dolosamente ...haga uso indebido de la credencial estatal de elector de terceras personas, el día de la elección.**

El Código Penal Federal conjunta en una sola fracción, los supuestos contemplados en los artículos 345, fracción III y 350, fracción II, del Código Penal Local, toda vez que al votar o pretender votar con una credencial de la que no se es titular, se hace mal uso de ésta. Asimismo, la Legislación Federal establece expresamente la hipótesis de la tentativa.

**Artículo 403. Fracc. IX.** El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

**Artículo 345. Fracc. V.** El día de la elección organice la reunión de votantes con el objeto de influir en el sentido de su voto;

El Código Penal Federal se refiere al transporte de electores. Por su parte, el Código Penal Local alude a la organización de la reunión de votantes, sin prever su transporte.

**Artículo 403. Fracc. X.** Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

**Artículos 350, fracción II Y 356.**

**350. Delitos y sanciones generales.-** Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días, **a quien:**

...  
**II. Dolosamente altere en cualquier forma, destruya o haga uso indebido de la credencial estatal de elector de terceras personas, el día de la elección.**

**356. Introducción, sustitución, destrucción o alteración de documentos electorales.-** Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cien días a quien introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales o destruya o altere boletas o documentos electorales.

Redacciones similares, con mayor sanción en la Legislación Local, ya que el Código Penal Federal conjunta en una sola fracción, los supuestos contemplados en los artículos 350, fracción II y 356, del Código Penal Local. Esta última legislación no alude a la figura del apoderamiento, ni a materiales electorales, y la hipótesis relativa a impedir el traslado o entrega de los paquetes electorales, como ya se señaló anteriormente, se prevé como delito, para los funcionarios electorales. (fracción V de su artículo 346). Asimismo, las conductas que prevé en la fracción II del numeral 350, se realizan únicamente el día de la jornada electoral, en tanto que en el Código Federal, se entiende que éstas se puede dar en cualquier tiempo.

**Artículo 403. Fracc. XI.** *Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;*

**Artículo 345. Fracc. XI.** *Obtenga o solicite declaración firmada del elector comprometiendo el voto, mediante amenaza o engaño.*

Redacciones similares, pero se observa que la Legislación Local no contempla en su tipo penal el comprometer el voto mediante promesa de paga o dádiva. Por su parte, la Legislación Federal no alude a la figura del engaño.

**Artículo 403. Fracc. XII.** *Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o*

**Artículo 345. Fracc. X.** *Impida dolosamente que una casilla electoral se instale u obstruccion su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;*

El Código Penal Local prevé **en forma expresa**, como delito electoral para cualquier persona, las conductas de obstruir el funcionamiento o la **clausura** de una casilla, en tanto que el Federal sólo las prevé para funcionarios partidistas. Respecto a la violencia a que se refiere el Código Penal Federal, debemos decir, que ésta puede ser una de las formas para la comisión del delito que prevé el Código Penal Local. Lo que lleva a la conclusión de que el tipo del Código Local es más abierto.

**Artículo 403. Fracc. XIII.** *Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas*

*de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.*

Texto sin correlativo, ya que no se considera ésta conducta en el local.

**Artículo 345. Fracc. VII.** *Se presente en una casilla electoral portando armas;*

Texto sin correlativo, ya que el Código Penal Federal no considera como delito electoral, a la portación de armas, esta conducta se encuentra prevista en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 345. Fracc. XIII.** *A quien usurpe el carácter de funcionario de casilla.*

Texto sin correlativo, ya que el Código Penal Federal no prevé esta conducta como delito electoral, pero sí la sanciona como delito de usurpación de funciones (artículo 250, fracción I).

**Artículo 404.** *Se impondrán hasta 500 días multa a los **ministros de cultos religiosos** que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.*

**Artículo 353. Ministros de cultos religiosos.-** *Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días, a los **Ministros de Culto**, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, en un proceso electoral, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.*

El Código Penal Local impone como sanción para los ministros de culto religioso, además de la multa, la prisión. En el Código Penal Federal la multa es mayor y las conductas se pueden realizar en cualquier tiempo, a diferencia del Local, que sólo se dá en el proceso electoral. Cabe señalar, que el Código Penal Local considera como ministros de cultos religiosos a los miembros de las sectas, lo que no ocurre en el Federal, pues las sectas, no están previstas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**Artículo 354. Notarios públicos.**- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien días a los **notarios públicos** o a los que desempeñen sus funciones por ministerio de ley que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que deben intervenir en los términos de la ley;

Texto sin correlativo. A nivel Federal esta conducta no se prevé como delito, pero sí como falta administrativa, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 241:

"1. Los **notarios** en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas".

Y en el numeral 266:

"1. El instituto Federal Electoral conocerá de las **infracciones en que incurran los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, **se integrará un expediente que se remitirá** al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberán comunicar al Instituto las medidas que hayan adoptado en el caso".

**Artículo 405.** Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al **funcionario electoral** que:

**Artículo 346. Delitos de funcionarios electorales. Tipo y punibilidad.**- Se impondrá (sic) de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días al **funcionario electoral** que:

Redacciones esencialmente iguales con la misma pena.

**Artículo 405. Fracc. I.** Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

**Artículo 346. Fracc. I.** Falsifique, altere en cualquier forma, sustraiga, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

Redacciones esencialmente iguales, en su respectivo ámbito de competencia. La Legislación Local, alude además a la sustracción y a la falsificación.

**Artículo 405. Fracci II.** Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

**Artículo 346. Fracciones II, IX, X y XI**

**II.** Al que se niegue o se abstenga de cumplir sin causa justificada con las funciones señaladas en la ley, en perjuicio del proceso;

**IX.** Entregue boletas electorales a quien no exhiba su credencial de elector expedida por el Registro estatal de Electores o no aparezca inscrito en la lista nominal de electores con imagen;

**X.** Se niegue a entregar boletas electorales a quien legalmente reúna los requisitos para poder votar;

**XI.** Conociendo la existencia de actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, en un proceso electoral en el que deba intervenir, no tome las medidas conducentes para que cesen;

El Código Penal Federal conjunta en una sola fracción, los supuestos contemplados en las fracciones II, IX, X y XI del artículo 346 del Código Penal Local, ya que se entiende como obligación de los funcionarios electorales, el evitar que se realicen las conductas que se describen en las tres últimas fracciones.

**Artículo 405. Fracc. III.** Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

**Artículo 346. Fracciones III Y VI.**

**III.** Obstaculice o interfiera con actos u omisiones el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

**VI.** Impida sin causa justificada el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

El Código Penal Federal conjunta en una sola fracción, los supuestos contemplados en estas dos fracciones del Código Penal Local. Este último código

prevé además, las hipótesis de impedir el desarrollo normal del escrutinio y del cómputo.

**Artículo 405. Fracc. IV.** *Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;*

**Artículo 346. Fracc. IV.** *Durante el proceso electoral altere los resultados electorales, o sustraiga o destruya boletas electorales;*

El Código Penal Local no alude a documentos ni a materiales electorales. Además, para el Código Penal Local, las conductas de sustracción y destrucción de las boletas electorales, se debe realizar durante el proceso electoral, y en el Código Federal, se entiende que éstas se pueden dar en cualquier tiempo.

**Artículo 405. Fracc. V.** *No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;*

**Artículo 346. Fracc. V.** *No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales sin mediar causa justificada;*

Al igual que en la fracción anterior, la Legislación Local no alude a materiales electorales y se refiere a documentos oficiales.

**Artículo 405. Fracc. VI.** *En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

Texto sin correlativo para funcionario electoral, en la Legislación Local, esta conducta se prevé en la fracción I del artículo 347, para funcionario partidista.

**Artículo 405. Fracc. VII.** *Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;*

**Artículo 346. Fracc. VII.** *Con actos u omisiones dolosos motiven la instalación, apertura o cierre de una o varias casillas fuera del lugar, tiempo y forma previstos por la Ley;*

Redacciones equivalentes, salvo que el Código Penal Federal prevé además, la hipótesis de impedir la instalación de una casilla.

**Artículo 405. Fracc. VIII.** Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

**Artículo 346. Fracc. VIII.** Expulse de la casilla electoral sin causa justificada al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley le concede;

Redacciones similares.

**Artículo 405. Fracc. IX.** Derogada.

**Artículo 405. Fracc. X.** Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

**Artículo 346. Fracc. XII.** Permita o tolere a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 405. Fracc. XI.** Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

**Artículo 346. Fracc. XIII.** Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Redacciones esencialmente iguales.

**Artículo 406.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al **funcionario partidista o al candidato** que:

**Artículo 347. Delitos de funcionarios partidistas. Tipo y punibilidad.-** Se impondrán prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días al **funcionario partidista** que:

Redacciones similares con igual sanción, se precisa que en el Código Local se contempla al **candidato**, como **funcionario partidista**.

**Artículo 406. Fracc. I.** *Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención\*o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

**Artículo 347. Fracc. I.** *Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

Redacciones similares, salvo que el Código Penal Local no prevé en esta fracción, la inducción a la abstención.

**Artículo 406. Fracc. II.** *Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;*

**Artículo 347. Fracc. II.** *Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;*

Redacciones iguales, por lo que no merecen mayor comentario.

**Artículo 406. Fracc. III.** *Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;*

**Artículo 347. Fracc. III.** *Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de indole electoral;*

Redacciones similares, salvo que el Código Penal Local no alude a materiales electorales.

**Artículo 406. Fracc. IV.** *Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;*

**Artículo 347. Fracc. IV.** *Obstaculice el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;*

Redacciones similares. La legislación Local no contempla los actos posteriores a la votación. En tanto que en el Código Penal Federal, la conducta se puede realizar **durante o después de la jornada electoral.**

**Artículo 406. Fracc. V** *Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;*



**Artículo 347. Fracc. VI.** *Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.*

Redacciones similares. En el Código Penal Local no se hace referencia a que el propalar se haga de "manera pública", pero creemos es correcto, porque el propalar es divulgar algo oculto y al hacerlo se hace público.

**Artículo 406. Fracc. VI.** *Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o*

**Artículo 347. Fracc. VII.** *Impida con violencia la instalación, la apertura, el cierre de una casilla, o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley.*

Redacciones similares. La Legislación Local complementa además, como conducta punible, el que el funcionario partidista abra o cierre una casilla fuera de los tiempos previstos por la ley. Sobre este particular, se hace la observación de que la instalación o cierre de una casilla dentro o fuera de los tiempos, sólo lo pueden hacer los funcionarios electorales, aún y cuando se deba realizar ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 346, 348, 366 y 367 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

**Artículo 406. Fracc. VII.** *Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.*

Texto sin correlativo, en el Código local no se prevé ésta conducta.

**Artículo 347. Fracc. V.** *Simule un acto jurídico o falsifique un escrito relacionado con el proceso electoral;*

Texto sin correlativo, ya que el Código Penal Federal no prevé estas conductas como delitos electorales.

**Artículo 407.** *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al **servidor público** que:*

**Artículo 348.** *Delitos de servidores públicos. Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de cuatro a seis años, y destitución del cargo, e inhabilitación para ocupar cualquier otro cargo público hasta por diez años, al servidor público por designación que:*

Redacciones equivalentes, con mayor pena de prisión en la Legislación Federal. El Código Penal Local, establece la obligación para los Jueces de imponer como sanción, la destitución del empleo y la inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos, a los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas que prevé el presente artículo.

**Artículo 407. Fracc. I.** *Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;*

**Artículo 348. Fracc. I.** *Obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un partido político o candidato;*

Redacciones esencialmente iguales, pues si no es de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, no podría un servidor público, obligar a sus subordinados.

**Artículo 348. Fracc. II.** *Directamente o por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intente obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;*

Texto sin correlativo.

**Artículo 407. Fracc. II.** *Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;*

**Artículo 348. Fracc. III.** *Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o*

Redacciones esencialmente iguales.

#### **Artículo 407. Fracciones III y IV.**

**III.** *Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al*

*apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o*

*IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.*

**Artículo 348. Fracc. IV.** *En tratándose de servidores públicos por designación, indebidamente utilice su tiempo hábil de trabajo o destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado o proporcione este apoyo a través de **si mismo** o de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente de sus labores para que estos presten servicios a un partido político o candidato.*

Redacciones similares. El Código Penal Local conjunta en términos generales en la fracción IV del artículo 348, las conductas previstas en las fracciones III y IV del artículo 407 del Código Penal Federal. La legislación Local adicionalmente prevé en forma expresa, que el apoyo que proporcione el servidor público a un partido político o candidato, se realice por **el mismo**.

**Artículo 352. Agravación de la penalidad.-** *Se impondrán tres años de prisión y hasta quinientos días multa, además de la destitución de su cargo e inhabilitación hasta por tres años para ocupar otro, a todo **servidor público** que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública a cualquier otro acto legal de propaganda electoral.*

Texto sin correlativo, ya que el Código Penal Federal no contempla esta conducta como delito electoral, sino como de violación de derechos y garantías, previsto en su artículo 364 fracción II, con una penalidad de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa.

**Artículo 408.** *Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos **diputados o senadores** no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.*

**Artículo 349. Delitos de candidatos electos. Tipo y punibilidad.-** *Se impondrá inhabilitación hasta por tres años a quienes habiendo sido electos a **diputados, municipales o gobernador**, no se presenten sin causa justificada a desempeñar sus funciones dentro del plazo previsto para el efecto.*

Redacciones similares, en sus respectivos ámbitos de competencia, salvo que la Legislación Federal sanciona esta conducta con suspensión de derechos políticos y la Local con inhabilitación.

**Artículo 409, fracciones I y II**

*Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:*

*I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y*

*II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.*

Sin correlativo, por ser ostensiblemente materia Federal.

**Artículo 410.** *La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.*

Sin correlativo, por ser ostensiblemente materia Federal.

**Artículo 411.** *Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.*

**Artículo 350, fracción I.**

*Delitos y sanciones generales.- Se impondrán prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días, a quien:*

*I. Dolosamente proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener su credencial estatal de elector o intente registrarse o se registre mas de una vez;*

Redacciones esencialmente iguales, referidas a sus respectivos ámbitos de competencia, con mayor sanción en el Código Penal Federal.

**Artículo 351.** *Casos especiales.- Se impondrán prisión de tres meses a cinco años y multa de treinta a ciento cincuenta días a:*

*I. Los **funcionarios encargados del Registro Civil** que dolosamente omitan informar al Registro Estatal de Electores sobre las defunciones que registren;*

*II. Los **funcionarios judiciales** que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que impongan suspensión o pérdida de derechos políticos;*

Textos sin correlativos, ya que el Código Penal Federal no prevé éstas conductas.

*III. El **funcionario municipal o estatal** que no preste injustificadamente y con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales.*

El Código penal Federal no prevé estas conductas como delitos electorales.

***Artículo 412.** Se impondrá prisión de dos a nueve años, al **funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña** que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.*

***Artículo 355. Funcionarios de partido y organizadores de actos de campaña.**- Se impondrá prisión de cuatro a seis años al **funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña** que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos en los términos de la fracción IV del artículo 348 de este Código.*

Redacciones similares, con referencia a los artículos de sus respectivos códigos, en cambio el Código Penal Federal señala que en la comisión de este delito, no habrá libertad provisional.

***Artículo 413.** Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.*

Texto sin correlativo.

## CAPITULO V

### V. CONSIDERACIONES PARA UNA PROPUESTA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LA LEGISLACIÓN PUNITIVA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

#### 5.1 Consideración preliminar.

De la lectura del articulado del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal se desprende que el bien jurídico tutelado en los delitos electorales, es el libre y adecuado desarrollo de los procesos electorales, que puede ser tomado como modelo para los Códigos Penales de las entidades federativas, por ello más que analizar el contenido de este catálogo de delitos es la importancia que implica una normatividad uniforme en la redacción de los tipos penales, pues basta mencionar solamente sobre el aspecto de su finalidad protectora del bien jurídico en que se inspira predominantemente, en el avance democrático del país y sin duda la importancia de que se unifique la legislación en materia penal electoral, tomando como modelo el Código Penal Federal.

Efectivamente la diversidad de legislaciones punitivas en su catálogo de delitos electorales en las entidades federativas, tiene muchos inconvenientes, entre ellos, algunas legislaciones de los Estados contemplan algunas conductas como delitos y en otros solo se contemplan como un ilícito administrativo, que en algunos casos el Código Penal Federal no los contiene.

El cúmulo de leyes positivas en materia electoral en nuestro país, es verdaderamente alarmante, dado el sistema constitucional que nos rige somos una República, Democrática, Representativa, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a un régimen interior (artículo 40 constitucional), y basado nuestro Federalismo en la organización de facultades expresamente

determinadas por la propia Constitución, las no concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados (artículo 124 constitucional).

Nuestra Constitución nos habla respectivamente de la forma de gobierno que adoptarán los Estados para su régimen interior, de los convenios amistosos que pueden celebrar los Estados entre sí respecto a sus límites: de los actos que están prohibidos que realicen los Estados en todo caso, y de los actos que pueden realizar sólo con el consentimiento del Congreso de la Unión, prohíben a los Estados que definan los delitos, luego entonces concluimos que es facultad de éstos legislar en todo lo concerniente en cuanto a su régimen interior en materia penal común.

Si bien el artículo 73 constitucional señala la competencia que tendrá el congreso de la Unión para legislar, no se encuentra el penal; por lo cual se entiende que esta facultad se encuentra reservada a los estados, en este orden de ideas cada entidad federativa legisla sobre el rubro y muy recientemente también lo hace el Distrito Federal, no obstante el problema de la unificación en materia penal en general y no solo el punto que estamos tratando en materia de ilícitos electorales es un problema actual, tan es así que desde el siglo pasado se ha estado trabajando un Código Penal Tipo y prueba de ello es que el ilustre Maestro Jiménez de Asúa, lo planteaba ya desde entonces.

En esta tesitura ya en el año de 1963 el conocido anteproyecto de código penal tipo, elaborado a propuesta y en cumplimiento del resolutivo número 52 del segundo Congreso Nacional de Procuradores, que se pronuncia por la unificación de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entidades federativas de la República.

Ahora bien la legislación penal en la República Mexicana se aplica desde el siglo pasado, nos referimos al hecho de que cada uno de los Estados de la República ha tenido la facultad de legislar en materia penal, no sólo en el aspecto sustantivo, sino también en el de procedimientos.

De este modo, varias entidades de la República comenzaron a elaborar sus propios códigos penales teniendo como modelo el Código Penal de 1871 el cual, seguía los lineamientos de la Escuela Clásica penal.

En 1929 se promulga un “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales”, aplicable también en los casos de la competencia de los tribunales penales federales, el cual se elaboró bajo las directrices de la Escuela Positiva penal.

Finalmente, en 1931 se promulga el “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que dice no afiliarse a escuela penal alguna y teóricamente es el que rige en la actualidad, aunque la mayoría de sus artículos se han reformado.

En conclusión, es urgente plantear la unificación de criterios en materia penal electoral, tomando como modelo el catalogo en materia de delitos electorales contenido en el Código Penal Federal, por su aplicabilidad General, y con ello hacer frente real a la delincuencia en materia electoral, la sociedad lo reclama.

En esta tendencia de dar unidad penal en nuestro sistema penal electoral, las Entidades Federativas seguirán manteniendo la facultad de legislar sobre la materia pero que adopten en sus respectivos códigos en forma voluntaria los textos de ordenamientos avanzados o bien de ordenamientos tipo.

Es importante recalcar que en nuestro país el avance democrático empieza a retomar más presencia el de castigar conductas penales relevantes en materia electoral, a tal grado que se crea una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en 1994, surge propiamente a partir de este momento histórico, pese a que no hay duda que el antecedente que se da en la legislación es el sustento a la creación de dicha fiscalía.



No podemos sostener bajo ningún punto de vista que los Códigos de los Estados sólo reflejen la realidad penal de su región, pues la mayor parte de ellos han sido inspirados, cuando no copiados literalmente del Código Penal Federal, basta con ver su fecha de promulgación; esta aseveración se debe a una de esas cosas que tan a menudo suceden entre nosotros y nadie ve, el Congreso de la Unión, que esta compuesto por representantes de toda la República, que en realidad legislan para México entero, que tiene en cada rincón del país muy semejantes malestares, sentimientos y aspiraciones, por cuyo motivo cabe resolver todos los problemas jurídico penales en materia electoral en igual forma para garantizar los procesos democráticos en nuestro país.

Si bien en la evolución de los delitos electorales su tipificación ha requerido que México adopte en su legislación penal criterios y principios, más modernos y ello se demuestra con la exposición de motivos de las reformas al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal del 25 de marzo de 1994 y del 22 de noviembre de 1996, también lo es que se empiezan a plantear la necesidad de retomar y reforzar principios garantizadores de las elecciones a través del adecuado desarrollo de los procesos democráticos, ello solo es posible con esta unificación de criterios que se propone.

De lo anterior podemos concluir lo hondo que es el problema de la multiplicidad innecesaria de legislaciones en materia electoral en nuestro país donde se hace artificiosa y oscura, no por su contenido sino por su número, por su abrumadora cantidad. Triste panorama el de hoy en día en nuestro derecho penal electoral, urge remediar por medio de la unificación, es decir un modelo único, que conlleve a la homologación de criterios para una mejor impartición de justicia penal electoral.

## **5.2 Consideraciones en la unificación de criterios en Materia de Delitos Electorales en la República Mexicana.**

El fundamento para la unificación de criterios en materia penal electoral, es en razón del estudio y análisis del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal y de las legislaciones en materia penal electoral local, donde se desprende que el bien jurídico tutelado general en los delitos electorales, es el "*libre desarrollo de las elecciones tanto locales como federales*"; es decir, en los procesos electorales tanto a nivel federal, como estatal y municipal que sostiene el sistema democrático y que se define mediante mecanismos, programas de gobierno que establecen los partidos políticos, respecto a sus candidatos de elección popular, para que el pueblo exprese su voluntad soberana y otorgue su representación a quienes consideren idóneos para ocupar dichos cargos.

Por ello, más que analizar el contenido del catálogo de delitos contenidos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, la importancia radica en qué implica una normatividad uniforme en la redacción de los tipos penales, pues basta mencionar que ello es posible, fundamentándolo en que el bien jurídico tutelado es el libre y adecuado desarrollo de los procesos democráticos.

De lo anterior, podemos decir que el Código Penal Federal en el Título Vigésimo Cuarto que se refiere a los delitos electorales, se debe tomar como modelo a seguir en los catálogos de ilícitos electorales en las legislaciones punitivas de las Entidades Federativas, ya que a éstos les otorga la facultad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 para legislar en varias materias entre ellas la penal electoral.

Por otro lado, al darse la unificación de criterios en materia penal electoral, y tomando como modelo el Código Penal Federal en su catálogo de delitos electorales, surgiría la necesidad de reformar dicho catálogo, en razón de que algunas, no todas, ni la mayoría de las Entidades Federativas, contemplan conductas que en el Fuero

Federal no se atienden, pero que a través de consensos con las Entidades Federativas se logre el modelo único en materia penal electoral.

De lo anterior podemos decir, que si bien es cierto la soberanía nacional reside esencialmente en el pueblo, ya que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, también lo es que con esta propuesta no se estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario, se fortalecería el combate contra la delincuencia en materia penal electoral; la sociedad lo reclama y lo exige.

Del estudio realizado en el capítulo anterior, donde se hizo un comparativo de la Legislación Penal Federal con las legislaciones locales en materia penal electoral, se determinó que la diversidad de legislaciones punitivas en las entidades federativas, trae consigo muchos inconvenientes, entre ellos se citan:

- En las diversas legislaciones de los Estados se contemplan algunas conductas como delitos y en otras legislaciones las mismas conductas se contemplan como meros ilícitos administrativos;
- En las legislaciones de algunos Estados, se consideran conductas que atienden al mismo bien jurídico que protege el federal, dichas conductas en ambos casos, se llegan a determinar de diferente manera; por ejemplo: el Artículo 406. Fracc. I, del Código Penal Federal, establece que quien *“Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados”* y el Artículo 347. Fracc. I., del Código Penal para el Estado de Baja California, determina que quien *“Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados”*; como se observa en el ejemplo citado, el Código Penal Local

no prevé en esta fracción, la inducción a la abstención, aun cuando se trata de proteger el mismo bien jurídico.

- La penalidad en el Código Punitivo Federal, es acumulativa, salvo las previstas en los artículos 404, 408, y 412; ya que el primero solo se sanciona con multa, el segundo sólo con suspensión de derechos políticos y el tercero únicamente con prisión. En cambio, en algunas legislaciones locales, las penas son alternativas y en otros son ambas alternativas y acumulativas.
- En la aplicación de las penas en algunas legislaciones, se contempla multa; en otras multa y prisión y en otras solo suspensión o inhabilitación de derechos.
- Las sanciones de multa en el Código Penal Federal se establecen como "*días multa*" y en algunas legislaciones de los Estados como "*salario diario vigente*"; por lo que cabe hacer la distinción. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos; por lo que respecta al día de salario mínimo, éste equivale a la retribución diaria que el trabajador percibe por su jornada laboral.
- En el Código Penal Federal se sancionan conductas como: quienes pretendan votar el día de la jornada electoral, cuando ésta misma no figura en las legislaciones de los Estados.

Por lo que respecta a nuestra materia, la redacción del artículo 14 Constitucional nos lleva a afirmar de que los Estados no son soberanos, pues estando complementada en cierta forma por el artículo 103 constitucional, los Tribunales de la Federación deberán resolver sobre todas las controversias que se susciten por la leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y siendo consagradas como tales las violaciones esenciales del procedimiento y la inexacta aplicación de la Ley, queda facultada la justicia de la Unión para conocer en última instancia de las sentencias, tanto en el fuero civil como en el fuero criminal, que dicten los Tribunales locales.

Ahora bien de conformidad con los artículos 115 y 116 Constitucional, los Estados adoptarán para su régimen anterior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, administrándose cada municipio por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin que haya ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno estatal.

Respecto del Distrito Federal, por lo que estatuye el artículo 122, los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años y el Jefe de Gobierno, que tiene a su cargo el Ejecutivo, será elegido cada seis años. También en esos casos la elección se hace por votación directa.

El artículo 41, en su fracción I, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y en su fracción II ese artículo da reglas para que los partidos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y sus campañas electorales, lo cual incluye el uso de los medios de comunicación social y financiamiento público, dejando a la ley fijar criterios para determinar límites a las erogaciones de campañas electorales y máximos a las aportaciones pecuniarias de simpatizantes y afiliados, cuestiones éstas que el COFIPE regula en sus artículos del 38 al 49.

En el mismo artículo 41, fracción III, se establece que la organización de las elecciones federales es una función pública que se realiza a través de un organismo autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Se prevé asimismo que ese Instituto tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los

partidos políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En el artículo 41, fracción IV, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

El artículo 99 instituye un Tribunal Electoral, comprendido en el Poder Judicial de la Federación que, entre otras facultades, tiene las de conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y su Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Es importante destacar que de lo anteriormente expresado, en nada se contrapone con nuestra propuesta, en razón de que sólo se plantea la unificación de criterios que sean tomados en las legislaciones locales, y en nada se interfiere en la autonomía de los Estados Libres y Soberanos, sino por el contrario estaríamos haciendo un frente real para garantizar los procesos democráticos a nivel Nacional.

A lo largo del siglo XX, hemos tenido un verdadero mosaico de códigos penales y de procedimientos penales en toda la República. No ha habido uniformidad, ni unidad, en todos ellos, por lo que con este estudio se pretende rescatar de esa diversidad de códigos con la unificación de criterios en materia penal electoral, tomando como modelo el multicitado Código Penal Federal.

La propuesta que se sostiene en la unificación de criterios en los tipos penales fundamenta a la vez el avance del sistema penal, ya que actualmente la mayoría de los países con una tradición democrática tienen un solo Código Penal. Así ocurre por ejemplo en países del continente Europeo y Americano. Las dos únicas excepciones son los Estados Unidos y México; por lo que esta propuesta traería consigo la inspiración de que en un futuro, no solo se hable de la unificación en cierto ámbito, sino que sea general, es decir, un Código Penal único que mucha falta nos hace hoy día, ya que la ola de la delincuencia ha rebasado la aplicación de la Ley.

En este tenor en Suiza o Confederación Helvética, existen más de 20 cantones y cuatro lenguas oficiales, con una gran diversidad de usos y costumbres. Sin embargo, la lucha emprendida desde el siglo pasado para lograr la unificación rindió sus frutos y en 1937 entró en vigor el Código Penal Suizo aplicable en todo el territorio. En Brasil, que está constituido como una República Federativa, existe un solo Código Penal, dejemos de imitar a los Estados Unidos, en donde cada uno de los Estados tiene la facultad de legislar en las materias más diversas.

De seguir manteniendo el sistema actual, los únicos beneficiados serán los actores políticos y todos aquellos que delincan en materia penal electoral; no obstante, la unificación de los tipos penales electorales que se refieren a la protección del bien jurídico consistente en el libre y adecuado desarrollo de los procesos electorales, es necesario un factor de confiabilidad de la ciudadanía, en especial referencia al avance democrático de nuestro país, al castigarse conductas que ya no pueden ser consideradas en un Estado de Derecho como el que aspira México a consolidar.

En esta tendencia de dar unidad penal electoral en nuestro sistema, existen dos corrientes, la primera que los estados sigan manteniendo la facultad de legislar sobre la materia, pero que adopten en sus respectivos códigos los ordenamientos

tipo que se deriven de la unificación de criterios, y por la otra, seguir manejando tipos exclusivamente de su ámbito local.

Es un hecho para todos notado, que hoy en día la delincuencia en materia electoral en nuestro país, presenta características verdaderamente especiales, que no pudieron ser previstas por nuestros legisladores de épocas anteriores, debido a que el ritmo de vida actual esta impulsado por múltiples factores, como la informática, la telemática, el internet, entre otros progresos de la ciencia en todos sus ordenes, que la delincuencia en materia electoral bien ha sabido aprovechar, es por ello que urge la unificación de criterios en materia penal electoral, que conlleve a una aplicación de justicia en nuestro país, que garantice los proceso democráticos a través del sufragio libre y secreto.

Actualmente en nuestro país, existe una verdadera desorientación en el Derecho Penal Electoral, en razón que en cada entidad federativa se contempla un catálogo de delitos electorales con criterios distintos, **luego entonces surge la inquietud de unificar dichos criterios tomando como modelo el catálogo contenido en el Código Penal Federal, que permita garantizar a los ciudadanos la credibilidad en los procesos democráticos y contribuir al fortalecimiento de la aplicación de la justicia penal electoral.**

De lo anterior podemos concluir lo grave que es el problema de la multiplicidad innecesaria de legislaciones en materia penal electoral en nuestro país, donde se hace artificiosa y obscura la justicia electoral, no por su contenido sino por su número, por su abrumadora cantidad. Urge remediar por medio de la unificación de criterios, para aplicar una pronta y expedita procuración de justicia penal electoral, tomando como modelo el catálogo de delitos electorales contenido en el Código Penal Federal, para dar respuesta oportuna a las exigencias de la sociedad, en la impartición de justicia penal electoral.



¿De que manera acabar con este cúmulo de leyes penales electorales que se transforma en el mejor aliado de la delincuencia? a esta interrogante se propone la **unificación** de criterios de las legislaciones penales locales tomando como modelo el Código Penal Federal en su Título Vigésimo Cuarto Capítulo Único en materia de delitos electorales, creemos que de este modo se aplica la ley electoral a su máximo y ser garantes en el libre desarrollo de los procesos electorales, generando confiabilidad a la ciudadanía que exige el respeto al sufragio.

La nación tiene con respecto a nuestra materia, iguales finalidades e idénticas esperanzas: la lucha efectiva contra la delincuencia en delitos electorales; finalidades y esperanzas que poco a poco pero con paso firme, encauzan a los estudiosos de la materia por un carril común, la unidad de la materia electoral penal.

Oponerse a ello, es cerrar los ojos a la realidad y aceptar dogmáticamente lo que no puede defenderse dentro de la doctrina ni la realidad jurídica mexicana. Por lo que el tener un Código Penal unificado en Materia Electoral sería extraordinario ya que se puede fundar y consolidar de manera completa nuestra legislación penal, de acuerdo con la realidad social de la nación.

Con dicha unificación, sería indudable el rápido adelanto científico en la materia, pues además se tendrían mejores resultados de los que al respecto se realizan, un mismo objeto, encaminado a una continua colaboración e intercambiando de ideas sobre el mismo problema y se podrían eliminar las modificaciones frecuentes e innecesarias por ciertos políticos en los diferentes Estados de la República Mexicana; la lucha legal efectiva contra la delincuencia Electoral no tiene mejor camino que el de la unificación en materia penal electoral.

Ahora bien, la unificación de criterios que se propone es en base al bien jurídico tutelado, ya que se ve robustecida en esencia por que los tipos penales que se adecuen no afecta su estructura dogmática, en razón de que los elementos del delito en sus aspectos positivos, es decir, en la conducta típica, antijurídica y

culpable, y en los negativos, falta de acción, atípica, causas de justificación e inculpabilidad no se ven afectadas, como se demuestra en el análisis que se realizó en el segundo capítulo de la Investigación.

Ya que al referirnos a la conducta, podemos ver el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca, que es la base de toda reacción jurídicopenal, que se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones, que de una forma concreta podemos decir que la conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

En este orden de ideas podemos decir en su aspecto negativo, se esta ante la presencia de cuando se elimina la voluntad en el hacer o no hacer, con esto queremos decir que para la existencia de la conducta, el hacer o no hacer debe ser voluntario, ya que si no existe la voluntad del sujeto no se integrara este elemento positivo, cuestión que no cambiaría al unificar los criterios en materia de delitos electorales.

Por lo que respecta a la tipicidad, que es la exigida correspondencia entre el hecho real, y la imagen rectora expresada en la ley, no se ve afectada por que no se introducen con nuestra propuesta cambios de cómo se deberá configurar el tipo, simplemente que no exista una diversidad que se contraponga con otras legislaciones punitivas; es decir, que en unos Estados de la Republica se castiguen conductas que para otros no son penalmente relevantes.

Por otra parte, la atipicidad se da cuando no se integran los elementos que requiere el tipo; es decir, en el caso de que un hecho específico no encuadra exactamente en lo descrito por la ley, derivado de que el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que debería de ser incluida en nuestro Código Penal; no se modifica ya que esta atipicidad aparecerá siempre y cuando exista por ejemplo una ausencia de la calidad o del número establecido por la ley en

cuanto al sujeto activo o al pasivo, al carecer el objeto material o el objeto jurídico, o al no presentarse las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo, o dicho de manera sencilla, la atipicidad es cuando la conducta no se adecua al tipo penal, tal como ya se estudio en el segundo capitulo de esta investigación.

En consecuencia tampoco existe contraste de nuestra propuesta con la antijuricidad, ya que quien contradice un mandato legal viola el bien jurídico protegido, el cual se contrae al tipo penal electoral respectivo; no obstante, admite sin problema las Causas de Justificación, las cuales se encuentran regidas en un interés preponderante, y además podemos establecer que siendo inicialmente la conducta antijurídica, la ley misma la justifica; en tales circunstancias la legislación mexicana establece cuales son las causas de justificación, por ello en el ejemplo dado se advierte que si bien es cierto se realiza un análisis de la antijuridicidad, también lo es que se debe excluir cualquier tipo de elemento negativo que pudiera tornar lícito el actuar del sujeto activo.

Finalmente la culpabilidad es un reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, este importante elemento del delito lo encontramos en casi la totalidad de las modernas concepciones de la teoría del delito, por lo que la propuesta de unificación de los tipos penales, en nada afecta su estructura dogmática, tan es así que lejos de afectarse esta parte de estudio de los delitos electorales, se ve viable como se demuestra con el estudio detallado en el segundo capitulo ya que la naturaleza de los delitos en comento sigue siendo eminentemente dolosa.

Con la unificación en materia penal electoral, en México la enseñanza de la materia sería vivificada en todas partes, ya que pocas personas actualmente conocen el agudo problema de los delitos electorales; pues la diversidad de leyes en lugar de ser una constante y beneficiosa influencia reciproca, entorpecen la aplicación exacta a conductas penalmente tipificadas.

Esta unificación encuentra su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se establecen las bases para la realización de elecciones libres auténticas y periódicas a efecto de renovar de los poderes de interés público a nivel Federal, Estatal y Local en estricto apego a los derechos fundamentales de los ciudadanos de la República, por lo que se concluye que con dicha unificación de criterios en nada se contraviene al orden Local y Federal, sino por el contrario se fortalecen los procesos democráticos en el país.

Así mismo otro elemento que apoya la unificación de criterios que se plantea, es que en las elecciones federales, se cuenta indudablemente con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, órgano encargado de procurar justicia penal electoral ya que cuenta con Ministerios Públicos de la Federación especializados en la materia, aunado a que tiene autonomía en cuanto a su actuar sustantivo, es decir, sus determinaciones no están sujetas a consulta de los órganos centrales de la Procuraduría General de la República, como lo hacen todas las demás Subprocuradurías, tal autonomía atiende a la importancia que hoy en día le da a nuestro desarrollo democrático, en razón que lo que se busca es garantizar legalidad en el libre y adecuado desarrollo de los procesos electorales.

Ahora bien, dicha Fiscalía juega un papel muy importante en las elecciones de orden local, ya que cuando se llevan acabo procesos electorales en las distintas Entidades de la República, sea para elegir gobernadores, diputados, senadores, presidentes municipales; se hace un despliegue de agentes del Ministerio Público de la Federación en apoyo a los agentes del Ministerio Público del orden Local, en el sentido de asesorarlos sobre las posibles conductas delictivas cometidas en los procesos electorales locales. Ello en razón de los convenios de colaboración que se tienen firmados con las procuradurías de las Entidades Federativas. En este sentido, con la unificación de criterios que se propone, se estaría ante una mayor aplicabilidad de la Ley Penal Electoral.

Finalmente, el incluir un marco jurídico en el análisis de esta tesis nos permite entender y conocer nuestro sistema electoral, y con la unificación de criterios que se plantea, tomando como modelo el Código Penal Federal en su Título Vigésimo Cuarto, se busca que en el caso de los delitos electorales, las autoridades federales y del fuero común, en la medida de sus respectivas competencias, velen por la estricta y cabal aplicación de la ley penal electoral, castigando solo aquellas conductas penalmente relevantes y dejando de lado aquellas de carácter administrativo.

Por último, la solución que se plantea no trae la idea de desligar a las autoridades locales de la intervención relacionada con la materia penal electoral, sino que solamente se plantea un modelo único, es decir, la unificación en materia electoral en todos los códigos penales, tomando como ya se ha mencionado al Código Penal Federal como modelo sin que se transgreda la autonomía de los Estados, ya que sólo se trata de mermar un valor que hoy tampoco es absoluto; la llamada soberanía de los Estados, por otro de mayor jerarquía, la seguridad jurídica nacional en materia electoral.

### **5.3- Consideración entorno a los Procesos Democráticos y los Delitos Electorales.**

La constitución de tipos penales destinados a sancionar las principales conductas que en ámbito electoral, atentan contra la libre expresión de la voluntad popular, se regulan a través del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, mismo que se propone como marco normativo tipo, que se utilice como modelo para la redacción de los tipos penales en materia electoral en los Estados, en razón de la aplicabilidad que tiene el Código Penal Federal.

De las disposiciones contenidas en el desarrollo de este trabajo, se precisa la connotación de los principios rectores de la función electoral federal, que en su

conjunto crean las condiciones necesarias para que dicha función sea equitativa, transparente y confiable, tanto a nivel Federal como local.

### 5.3.1 Principios rectores de la función Electoral.

Principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo, 41, fracción III.

**a) Certeza** que es el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; en nuestro tema, de todas las fases de la función electoral federal, que conlleve a la confianza en los resultados de las elecciones, tanto Federales como locales.

**b) Legalidad** se refiere al estricto ajuste de cualquier acto de autoridad o de particulares a los mandamientos jurídicos que los rigen en lo que respecta a competencia de aquélla y personería de éstos, así como a requisitos de forma, tiempo y lugar de realización de los actos de que se trate.

**c) Independencia** significa que los órganos electorales actúen sin supeditarse a indicaciones, sugerencias o influencias que impidan o mermen la libertad con que ellos deben proceder en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban.

**d) Imparcialidad** indica que los integrantes de los órganos electorales prescindan totalmente de obrar con propósito de conceder ventaja o de dañar a algún interesado en los trámites relacionados de cualquier modo con la función electoral.

**e) Objetividad** significa que quien actúe se conduzca atendiendo a las situaciones o circunstancias que cobren realidad, sin introducir en su apreciación factores de orden subjetivo que desdibujen o falseen lo que se presenta a la vista.

Finalmente en estos principios se descubre los valores fundamentales en los que en gran medida se sustentan nuestras instituciones democráticas y republicanas. Ahora bien, para asegurar esos valores se requiere el respaldo de un modelo único,

como el que nosotros proponemos en este trabajo que no tiene que ser necesariamente de orden Federal sino también local,

Por una parte los actores políticos han privilegiado el debate en torno a la normatividad, que es relevante de la creación del derecho penal electoral, que en nuestro país se centra en proteger el bien jurídico consistente en el libre y adecuado desarrollo de los procesos electorales.

El derecho penal electoral, protege el libre desarrollo de los procesos electorales, y los Estados tienen la facultad de legislar en materia penal en cada entidad de la República, se regula en manera semejante las conductas que han de ser penalmente relevantes que ponen en peligro el bien jurídico tutelado no obstante en diversas legislaciones se tratan unas conductas y en otros no e incluso son contrarias entre sí que vuelve a la materia prácticamente reservada a especialistas que solo son entendidas por los actores políticos que si bien tratan de otorgar prioridad a la dotación de disposiciones que aseguren la equidad e imparcialidad en los procesos electorales, tienden a pasar por alto que las mismas se encuentran dirigidas a la sociedad.

Es así que los funcionarios partidistas, y en general las organizaciones políticas pueden cometer a través de sus funcionarios una serie de irregularidades que sin duda deben ser castigadas, en esta tesitura también hay que considerar que los particulares también pueden cometer dichas conductas que encuadren en tipos penales que regula el mismo apartado, como es la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía que prevé el artículo 411 del Código Penal Federal, que evidencia que la discusión no solo puede contraerse en el ámbito de la sociedad política mexicana, como quiera que sea el hecho es que nos encontramos ante una especialidad del derecho penal mexicano, donde se suman aspectos de índole sociológico y político que finalmente transforman de manera radical la naturaleza criminológica de su objeto de estudio, por ello es de explicarse que existen en diversos Estados de la República tipos penales que en otros no existen.

Habida cuenta los mecanismos que llevaron las diversas legislaturas de los Estados fue el de llevar a cabo una regulación que permitiera una contienda justa en la integración de los cargos de elección popular, pero con una visión muy particular de la forma política de cada Estado lo que propicia a la confusión y genera debates e inconformidades y que equivale a adentrarse en espesura, en virtud de que no existen caminos trazados con claridad, esto en razón de que los distintos actores políticos en cada Estado lo hacen a través de los partidos políticos que tiene presencia en toda la República Mexicana, a excepción de unos cuantos que solo son de índole local, de tal suerte que cuando un adversario y un partido político contrario en aras de desacreditar y confundir a la opinión pública traslada el debate a nivel nacional de la entidad a la que corresponda, por el marco legal en materia penal electoral, llega a diferir en cuanto a las conductas penalmente relevantes en los distintos fueros, es decir, en el orden local y federal.

En tales circunstancias, son inevitables las controversias en torno al modo como se regula esta materia en los distintos Estados, que responden más que a intereses de la sociedad es a la de los partidos políticos, en este contexto se debe tener en cuenta que una legislación penal electoral uniforme evitaría una serie de conflictos en cuanto a la interpretación de la ley, así como la de su aplicación en virtud que los diferentes actores políticos incluyendo a la sociedad toman parte en los procesos de elección popular, como es evidente esta aplicación incorporaría a los procesos democráticos en una participación más activa de los que ahí intervienen y esto creemos nosotros se puede hacer a través del bien jurídico que tutela los delitos electorales, que puede conducir a lo que estamos planteando de que se unifiquen los tipos penales en cuanto a las conductas que contemplan, con base en el apartado respectivo del Código Penal Federal, es decir, que sirvan de modelo toda vez que la experiencia del código en su aplicación en territorio nacional ha demostrado que si bien es cierto en las distintas entidades de la República su mejor estudio y conocimiento del mismo, claro sin perder de vista que se trata de competencia



exclusivamente federal y que las legislaciones locales parten de igual manera en la protección de bienes jurídicos.

Ahora bien es natural que el carácter asistemático e inclusive caótico de los procesos de transición democrática han llevado a que se legisle sobre las conductas que deben ser reprimidas en los procesos electorales, pero siempre con un mismo bien jurídico, es decir, el libre desarrollo de las elecciones, por ello es de afirmarse que si partimos de este principio, es posible hablar de una unificación en los tipos penales en materia electoral en los distintos Estados, por que nuestro modo de ver la única diferencia, sería simplemente en la forma que se lleven acabo; es decir, que sean del orden local o federal, pero finalmente lo que se protege en ambos casos es el libre desarrollo de las elecciones, tal como lo demostramos en el capítulo segundo al referirnos en forma general y específica al bien jurídico que se tutela en materia penal electoral, que es lo que fundadamente nosotros proponemos en la unificación en los siguientes términos.

Finalmente es dable destacar que la unificación partiendo de las bases antes descritas, hace viable la integración armónica de las fuerzas sociales vinculadas al desarrollo libre de las elecciones, en virtud de que se contaría con una mayor certeza de las conductas en que se pueden incurrir en delitos electorales.

## CONCLUSIONES.

I.- Del estudio realizado en el capítulo primero del presente trabajo, se concluye que las Constituciones evolucionan de acuerdo a las necesidades de una sociedad, que permitan el libre desarrollo de los individuos, respetando sus derechos fundamentales; se destaca que toda reforma política constitucional o legal debe ser acompañada de una reforma relativa a los delitos electorales, la más sobresaliente en materia electoral fue la reforma de 1990, donde por primera vez se incorpora un catálogo de delitos electorales a nuestro Código Penal en Materia del Fuero Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República. Decimos que fue una de las más importantes en razón de que es la base que hoy día tiene nuestro Sistema Penal Federal.

II.- Por lo que hace al capítulo segundo se concluye lo que se debe entender por delito, el cual se establece como un fenómeno que se ha dado durante toda la existencia del hombre y aunque es una palabra muy común, es necesario, determinar que se deriva del verbo latino "Delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley; es importante destacar que no existe una definición general de delito, en razón de que éste atiende a sus diversos usos y costumbres de un lugar determinado, por lo tanto en nuestro sistema penal mexicano podemos definir al delito como una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.

III.- En este orden de ideas podemos concluir que los delitos electorales se clasifican de manera general, donde afirmamos que los tipos penales electorales se estructuran en razón del sujeto que despliega la conducta, clasificándolos a partir de si tiene o no una calidad específica. Esto es, si son particulares o bien, funcionarios electorales o partidistas, candidatos, organizadores de actos de campaña, ministros de cultos religiosos o servidores públicos, también se estructuran en calidades específicas, de Referencias espaciales (lugar); Referencias temporales (tiempo) y Referencias de Ocasión (modo). Mientras que los demás tipos penales no requieren

de dicha circunstancia o referencia, esto es, que se pueden cometer en cualquier lugar.

IV.- En conclusión en el capítulo tercero del presente documento, el marco Jurídico hace referencia a la materia electoral, es decir, nuestro marco legal en materia penal electoral, incluyendo en dicho marco a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, en razón de que esta institución es la responsable de perseguir e investigar conductas penalmente relevantes en materia penal electoral y garante de los procesos electorales federales, en beneficio de la ciudadanía.

V.- Del Estudio y análisis del cuarto capítulo se concluye que el bien jurídico tutelado general en los delitos electorales, es el "*libre desarrollo de las elecciones tanto locales como federales*"; es decir, en los procesos electorales tanto a nivel federal, como estatal y municipal que sostiene el sistema democrático y que se define mediante mecanismos, programas de gobierno que establecen los partidos políticos, respecto a sus candidatos de elección popular, para que el pueblo exprese su voluntad soberana y otorgue su representación a quienes consideren idóneos para ocupar dichos cargos; se desprende que el fin es el mismo, es decir garantizar los procesos democráticos, en nuestro país.

VI.- Por otra parte, la unificación no significa intervenir en la soberanía que tiene cada Estado en legislar sobre la materia, toda vez que lo que se busca es dar la posibilidad de una adecuada planificación racional y legítima en los diversos niveles del sistema penal electoral y su conexión con otros programas sectoriales de planificación democrática, es decir, incluye a subsistemas preventivos de procuración y administración de justicia, de ejecución penal e inclusive políticas específicas en la materia legislativa que se ha de llevar.

VII.- Finalmente se concluye, que en el caso de los delitos electorales todos, absolutamente todos: autoridades federales; del fuero común; funcionarios

electorales; funcionarios partidistas; servidores públicos; partidos políticos; agrupaciones políticas; candidatos y ciudadanos en general, en la medida de sus respectivas competencias y responsabilidades, deberán velar por la estricta y cabal aplicación de la ley.

## PROPUESTAS:

Primera.- Que se tome como modelo tipo el Título Vigésimo cuarto del Código Penal Federal que adopten de manera consensuada los diversos estados en sus legislaciones punitivas, dada la facultad que tienen de autorregularse con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al unificarse los criterios en materia penal electoral, desde la perspectiva del poder judicial, se formarían con mayor avance criterios jurisprudenciales que permitieran dilucidar el gran vacío jurídico que existe a nivel nacional sobre la interpretación de los tipos penales electorales. Y sentar bases sólidas para el avance democrático que garanticen los procesos democráticos en nuestro País.

En consecuencia se propone adicionar un párrafo a la fracción XXIII del artículo 73 constitucional para quedar como sigue:

*“Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.*

***Así como expedir criterios que establezcan las bases fundamentales en materia de delitos electorales, que tendrán que ser recogidos en las legislaciones locales del orden penal sin que ello signifique una invasión a la soberanía local, dada la facultad de las mismas de autorregularse, y ello con el objeto de considerar a dichos delitos en igualdad de circunstancias en todo el territorio nacional.”***

Segunda.- Que los Estados como miembros de la Federación propongan iniciativas de Ley en cuanto al citado Título normativo, con el afán de que se regulen situaciones en materia penal electoral que no tengan repercusión simplemente en el estado de origen, a efecto de que se tenga en un futuro, una unificación en criterios y

formas de solución que partan de lo general a lo particular, en resolver los conflictos surgidos por conductas penalmente relevantes, ya que la dinámica social del Estado Mexicano, sin duda determina la necesidad de adecuar su marco normativo a la realidad de su tiempo.

Tercera.- Desde el punto de vista del bienestar del pueblo, podemos asegurar que la unificación de criterios en materia electoral que se plantea, tomando como modelo el Código Penal Federal por su aplicabilidad en todo el país, que de una vez por todas defina de modo claro, sencillo y enérgico los delitos electorales conforme al sentir nacional, ya que constituiría el mejor regalo para la felicidad del país y entonces sí tendrían, más que ahora, razón nuestros legisladores para sostener el imperativo de que a nadie le es lícito ignorar el Derecho; pero éste debe ser cierto y seguro.

## BIBLIOGRAFÍA.

- PLASENCIA VILLANUEVA RAÚL, Teoría del Delito, editorial UNAM., México 1998.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA LUIS, Derecho Político Electoral, Editorial Porrúa México 1997.
- WENZEI HANS. El nuevo sistema de derecho penal, traducción y notas de Cerezo Mir. Barcelona 1964.
- CARRARÁ, FRÁNCESCO, Programa de Derecho Criminal, Editorial, Temis, Colombia, 1967.
- JIMÉNEZ DE AZÚA LUIS, La Ley y el Delito, Editorial Hermes.- Buenos Aires 1954.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO Y CARRANCÁ Y RIVAS, Código Penal Anotado, Vigésimo segunda Edición, Editorial. Porrúa S.A.- México 1999.
- CONDE MUÑOZ FRANCISCO, Teoría General del Delito, Segunda Edición, Editorial, Temis, Bogota, 1999.
- JIMENEZ DE AZUA Y LUIS, La Ley y el Delito, Segunda Edición, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1954.
- CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal 1, Edición Octava, Editorial Bosch, Barcelona, 1947.
- VON LISZT, Tratado de Derecho Penal, tomo II, Reus, Madrid, 1929.
- ORELLANO WIARCO OCTAVIO ALBERTO, La Preterintencionalidad, tercera especie de la culpabilidad, México, 1956.

VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial, Porrúa 1975.

JIMÉNEZ DE ASUA LUIS, en su Tratado de Derecho Penal, tomo VI,5ta., edición actualizada, Editorial Cosada, Buenos Aires, 1985.

MORENO HERNÁNDEZ MOISÉS, Presente y Futuro de la Legislación. En el Libro Hacia el Derecho Penal del Nuevo Milenio. INACIPE. México 1993.

MORENO HERNÁNDEZ MOISÉS, Delitos Electorales, Algunos lineamientos para el Ministerio Público, Editorial PGR. México, 1994.

LUIS RECASÉNS SICHES, Vida Humana, Sociedad y derecho, Fundamentación de la Filosofía, Editorial Porrúa, México, 1952.

GUSTAVO MALO CAMACHO, Derecho Penal Mexicano, Editorial, Porrúa, cuarta edición, 2001.

GONZÁLEZ DE LA VEGA RENÉ.- Derecho Penal Electoral.- Editorial Porrúa, S.A. 3ra. edición.- México 1994.

FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando.- Pronunciamiento en su carácter de Presidente del Tribunal Federal Electoral en el expediente SC-I-RI-010/91.

BARREIRO PERERA FRANCISCO JAVIER.- Conferencia de Derecho Electoral y reformas en materia electoral de Junio de 1999.

REYES TAYABAS, Jorge. LEYES, JURISDICCIÓN Y ANÁLISIS DE TIPOS PENALES RESPECTO DE DELITOS ELECTORALES FEDERALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS. 1ª. edición. Editorial PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales. México, 1999.



REYES TALLABAS JORGE, Análisis de los Delitos Electorales, Editorial, PGR., México, 1994.

REYES TALLABAS JORGE, Temas de Procuración de Justicia en Delitos Electorales, Editorial, INACIPE., México, 1998.

SÁNCHEZ MACÍAS JUAN MANUEL, Consideraciones sobre los Delitos Electorales (en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número, 10, 1998).

## **LEGISLACIONES**

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Agenda de Amparo 2004, Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial, Ediciones.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales, edit., Instituto Federal Electoral, Secretaría Ejecutiva, edición, 2002.

Agenda Penal Federal, 2002, Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Edit., Ediciones Fiscales Isef.

## **OTROS**

Revista mexicana de Justicia, Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, sexta época número 3, México 2003

Revista Mexicana de Justicia, los nuevos desafíos de la PGR, Sexta Época, Número 1, Procuraduría General de la República, México 2001.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Carpeta Normativa para la Atención de Delitos Electorales.- Procuraduría General de la República, México, 1994.